

- 5) **Grupo de investigación 5: Aplicación concreta de mecanismos de colaboración entre quiebras transnacionales, ya sea directamente las reglas CNUDMIM/UNCITRAL, ya sea por vía de cortesía.-**

**Integraron este grupo de investigación:**

- a. Carmen D. Conde Torres.- “Cruzando fronteras Código de Quiebras Federal 11. USC. 1500, ET SEQ”.
- b. Diana Rivera Andrade- Laura Ricaurte Azcuénaga. “Insolvencia Transfronteriza en el Derecho Colombiano”.-
- c. José Pajares Echeverría.- La insolvencia transnacional. Especial referencia a la Unión Europea y España.-
- d. Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo. 20 de mayo de 2015 sobre procedimiento de insolvencia (texto refundido)
- e. INFORME FINAL. Proyecto de investigación 2017. Aplicación Concreta de mecanismos de colaboración entre quiebras transnacionales, ya sea directamente las reglas de CNUDMI/ UNCITRAL, ya sea por vía de Cortesía.-

**APLICACIÓN CONCRETA DE MECANISMOS DE COLABORACIÓN ENTRE QUIEBRAS  
TRANSNACIONALES, YA SEA DIRECTAMENTE LAS REGLAS DE CNUDMI/UNCITRAL, YA SEA POR  
VÍA DE CORTESÍA.**

**EQUIPO DE INVESTIGACION:**

Dra. Diana Rivera Andrade, con domicilio en Bogotá (Colombia), carrera 7, nº 32-33, oficina 1303, teléfonos +57-1-2879238 y correo electrónico [drivera@ochoarivera.com](mailto:drivera@ochoarivera.com).

Dra. Carmen A. Conde Torres con domicilio en San Juan de Puerto Rico, 254 San José Street, 5 floor, old San Juan, teléfonos (787) 7292900 y correo electrónico [condecarmen@condelaw.com](mailto:condecarmen@condelaw.com).

Dra. Marithza Rivas Ansalas con domicilio en Montevideo (Uruguay), calle Tacuarembó 1442, teléfonos 24008628 y correo electrónico [marithzara@gmail.com](mailto:marithzara@gmail.com).

Don José Pajares Echeverría con domicilio en Zaragoza (España), paseo de la Independencia nº 21, 1º centro, teléfonos +34 976233383 y +34 619009013 y correo electrónico [josepajares@pajaresyasociados.com](mailto:josepajares@pajaresyasociados.com).

**OBJETO DE INVESTIGACION:**

Los vaivenes de la legislación concursal en los últimos diez años han hecho caer ya demasiados supuestos paradigmas. La realidad económica ha hecho que el legislador haya ido abandonando, uno tras otro, diversos modelos de regulación, para al final dejarse llevar del puro posibilismo. Uno de ellos ha sido, sin duda, la insolvencia transnacional.

La insolvencia transnacional afecta cada vez con mayor frecuencia a sociedades pertenecientes a grupos internacionales y a empresas cuyos deudores (activos) o acreedores (pasivos) se encuentran repartidos por el territorio de diferentes países. Las causas se deben a la internacionalización de la vida económica como expresión del fenómeno de la globalización y a la “creación de espacios comerciales supranacionales” (Unión Europea, MERCOSUR, NAFTA, etc.).

La ausencia de un Derecho concursal uniforme tiene como consecuencia la respuesta diferenciada de los ordenamientos nacionales a la hora de regular estas situaciones, lo cual provoca conflictos de leyes y de jurisdicción.

Pese al indudable avance en la integración económica y jurídica de la Unión Europea, tampoco se ha conseguido aún un Derecho concursal uniforme, si bien existen al respecto algunas propuestas de lege ferenda como el reciente estudio publicado por el Parlamento Europeo titulado "Harmonisation of insolvency law at EU level" centrado en la armonización de los procedimientos de insolvencia y de liquidación en la Unión Europea.

Así las cosas la verdad es que no se sabe muy bien cuándo y cómo han de aplicarse unas normas u otras; y lo que es peor, para evitar desagradables consecuencias para sus nacionales cada país ha generado un sistema de protecciones que todavía complican más las cosas.

Si como escribe nuestro maestro D. Ariel Dasso en su magnífica obra “Derecho Concursal

comparado” “la legislación concursal es el brazo armado de la economía” no puede comprenderse que el legislador del siglo XXI todavía permita esas “protecciones” a la legislación concursal de cada país.

Protecciones, entre otras, que se recogen en el Capítulo 15 de Título 11 de Bankruptc y Law of U.S. Code al exigir una “asistencia adicional”, en la Ley portuguesa los “principios fundamentales del orden jurídico portugués” y en la Ley Concursal Española el “orden público”.

Parece pues, en definitiva, que superando la realidad a la normativa que regula la insolvencia en el mundo no sucede lo mismo con la insolvencia transnacional donde las regulaciones, los tiempos y los agentes están “controlados” llevando, como sabemos, a la impunidad del deudor más avisado.

Se trataría pues con este Proyecto de Investigación de conocer la regulación transnacional que afecta a los países iberoamericanos, sus facilidades y dificultades, incluso las interpretaciones más actuales con respecto a sus respectivas protecciones, y poder tener una idea concreta y práctica del método, modo y práctica tanto de la insolvencia internacional como de la ejecución de las decisiones judiciales tomadas en diferentes países.

#### **PLAN DE INVESTIGACION:**

El equipo desarrollará su investigación desde la normativa y jurisprudencia de su país y su específica regulación de la insolvencia transnacional y, en su caso, de la reciprocidad que por su propia experiencia y/o investigación haya encontrado con otros países, en particular contrastándola con la regulación iberoamericana, europea y genéricamente con la Ley UNCITRAL.

Dicha investigación se facilitará a la Dirección del Proyecto de Investigación para, previa su consideración, trasladarla a los restantes miembros de equipo para su análisis en conjunto e identificación de los extremos que requieran una mayor profundización, aclaración o complementación.

Con todo ello se confeccionará un pre informe global que se remitirá a la Vicepresidencia Académica y Consejo Académico para su valoración y traslado de aspectos a profundizar, aclarar o completar.

Finalmente, del resultado se elaborarán por el equipo tres cuestiones prácticas sobre las que se cuestionarán preguntas muy concretas que exijan contestaciones telegráficas, a modo o tipo “test”, de manera que fruto del debate en el Instituto se pueda confeccionar un cuadrante sobre supuestos y soluciones concretas en esta materia. Se intentará preparar un proyecto básico que pudiera presentarse en el próximo Congreso.

#### **PLAZOS:**

Cerrado formalmente el plazo de inscripción de los interesados en este proyecto de investigación no habría ningún problema en incorporar nuevos miembros del mismo siempre y cuando sean admitidos por el Consejo Académico y, fundamentalmente, se adapten a los plazos y condiciones que se aprueben.

Los miembros del equipo completarán su investigación el día 30 de abril de 2017.

La Dirección revisará las investigaciones y trasladará a los restantes miembros del equipo para

su análisis en conjunto e identificación de los extremos que requieran una mayor profundización, aclaración o complementación hasta el día 30 de mayo de 2017.

El pre informe a presentar al Vicepresidente Académico y Consejo Académico se concluirá el 30 de junio de 2017.

Y el informe final, y en su caso el proyecto de cuestiones y respuestas antes indicado, se habrá de presentar antes del 30 de julio de 2017.

Otras cuestiones a introducir o profundizar, plazos y opiniones dependerán de la Vicepresidencia Académica y Consejo Académico, de manera que pueda mejorarse el informe global y completarse el cuadrante de cuestiones y respuestas esquemático.

Zaragoza (España) a treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Fdo. José Pajares

PAJARES & ASOCIADOS ABOGADOS DESDE 1958, S.L.

Director del Proyecto de Investigación del IIDC

**LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA****Esteban CARBONELL O'BRIEN**

**Resumen:** El presente artículo narra las tratativas del procedimiento de insolvencia, a la vista del derecho, de acuerdo a la realidad que acontece en estos tiempos, debido a interacción de los mercados en el mundo y la estrecha relación que tiene el patrimonio con el crédito del deudor a nivel macro económico. En primer lugar hare un recuento sobre los inicios de dicha materia y como ha ido evolucionando a medida que ha avanzado el tiempo, y el impacto que tuvo algunos hechos económicos desencadenando consecuencias jurídicas como la insolvencia transnacional. De ahí, la importancia que la unificación de legislaciones o la concordancia jurídica, en tanto a esta institución jurídica, en América Latina. Por último, unas aportaciones –que a mi criterio– deberían realizarse paulatinamente en el Perú.

**Palabras Clave:** Insolvencia, acreedor, deudor, CDNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), Ley Modelo.

**Abstract:** The present article narrates the insolvency proceedings preview talks, in view of the law, according to the reality that occurs in these times, due to the interaction of the markets in the world and the close relationship that the patrimony has with the credit of the debtor at the macroeconomic level. First, I will recount the beginnings of this subject and how it has evolved as time has progressed, and the impact that some economic events have had, triggering legal consequences such as transnational insolvency. Hence, the importance of the unification of legislations or legal agreement, in as much to this legal institution, in Latin America. Finally, some contributions -which in my opinión- should be carried out gradually in Peru.

**Key Words:** insolvency, creditor, debtor, UNCITRAL (United Nations Commissions on International Trade Law), Model Law.

**Introducción y definición de la Insolvencia Transfronteriza**

Antes de empezar con el tema central, el cual es la insolvencia transfronteriza. Voy a hacer un breve recuento histórico de qué trata la insolvencia. La cual se remite a los tiempos del derecho romano. Pero al hablar de insolvencia nos referimos implícitamente también del concurso de acreedores y la quiebra, ya que el patrimonio, es la prenda común de los acreedores y al no haber patrimonio, ésta devenga en quiebra.

Comenzaremos por la definición del concepto de insolvencia, para que podamos entender posteriormente lo que conlleva y por ende, que consecuencias genera. La insolvencia viene a ser una razón económica, que es conocida como la mejor forma de resolver situaciones, cuando se genera un sobreendeudamiento o la excesiva obligación de un deudor frente a la pluralidad de sus acreedores. Por otro lado, para los acreedores la insolvencia es parte del cálculo, al conceder un crédito o al realizar cualquier tipo de negocio, en el que intervengan comerciantes (hoy, el término correcto, es empresario) de diferentes países, lo cual los obliga a analizar el uso correcto del crédito, así como también el objeto del contrato. La protección al deudor es un hecho esencial, lo cual según la práctica internacional actual no se da, puesto que los acreedores han sido casi siempre la parte fuerte de la relación comercial, llegando a convertirse en jueces de los deudores

ejerciendo, muchas veces, abusivamente sus derechos, lo cual no debe permitirse, dado que solo conlleva a que la crisis se prolongue en el tiempo, desde un punto de vista económico, en lugar de resolver el contrato extinguiendo, así una obligación, que no podrá ser cumplida. La CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) se ha pronunciado definiendo a la insolvencia como “estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado activo”<sup>1</sup>.

Respecto a los antecedentes históricos, éstos se remontan a la época romana. Esto es, en el derecho romano no se concebía la posibilidad, de que los bienes salieran del patrimonio sino por voluntad del titular –lo cual excluía cualquier forma de ejecución forzosa de sus bienes– por ello, las medidas que se tomaban, no se dirigían al patrimonio del deudor, sino a la persona para forzarlo a cumplir<sup>2</sup>. Por eso había cierto desprendimiento del patrimonio del deudor respecto a la obligación o deuda, ya que la garantía de la deuda no era el patrimonio sino el deudor mismo, la propia persona; por ello, el castigo al incumplimiento podía ser su libertad o hasta su propia vida. Esta institución era el *nexum*<sup>3</sup>, por la cual la persona que tenía una obligación con otra, quedaba ligada físicamente si no cumplía con honrar la deuda. De esto desprendemos, que el marco normativo estaba evidentemente a favor del acreedor, con la finalidad de asegurar y tener certidumbre que su crédito(s) sea pagado e impedir, que sus derechos sean vulnerados por el deudor, por ello en el caso de que se incumpla, con el pago de la deuda, las repercusiones recaían directamente sobre la integridad y la libertad del deudor. La normatividad de este periodo está sustentada en la costumbre (*more*), que constituye el derecho consuetudinario o derecho no inscrito (*ius non scriptum*).

En este sistema se instituyó un procedimiento contra el deudor, es la llamada “*LEGIS ACTION PER MANUS INJECTIO*”, la cual era la aprehensión corporal que se preveía, entre otros casos, para la ejecución de sentencia en virtud de la ley de las XII Tablas. La severidad de la ejecución personal, fue dando paso a una forma más patrimonial de forzar el cumplimiento por el hecho, de que la esclavitud se estaba convirtiendo en una traba para el desarrollo económico de Roma, por lo que durante el Consulado de Petelio y Papiriose da la *Lex Poetelia Papiria*<sup>4</sup>. Con esta se facilita al deudor, a ofrecer a sus acreedores todos sus bienes, conservando su libertad personal, bajo el principio que los bienes y no el cuerpo del deudor responden por las deudas. Este cambio da inicio al sistema de ejecución patrimonial, sobre éste, Castro Covelli nos dice: “Podemos considerar que fue el desarrollo de la cultura jurídica, el que logró la aceptación de la separación del patrimonio de la persona y su titular”<sup>5</sup>.

Posteriormente nació el *Missio in Prosessionem*, el cual autorizaba al acreedor apropiarse de los bienes del deudor y hacerse con ellos pagos de la deuda. Podemos ver claramente que esta deuda, pasa de ser una garantía personal a ser una garantía real, por lo que empezó a recaer en los bienes del patrimonio del deudor. Luego fue modificado por la *Bonorum Venditio* que

---

1Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Pág. 6. Véase: [www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725\\_Ebook\\_s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook_s.pdf)

2Durán Prieto, María Cristina y Reinales Rondoño, Ana María. *Insolvencia Transfronteriza*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Pág. 24  
Véase:<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TEIS81.pdf>

3Carmes Ferro, José. *Curso de Derecho Romano*. Editorial Emilio Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1940. Pág. 33

4Álvarez Joven, Arturo. «El fundamento de la transmisibilidad de las obligaciones». Pág. 13.  
Véase:<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElFundamentoDeLaTransmisibilidadDeLasObligaciones-808052.pdf>

5Castro Covelli, Miguel. «Evolución y principios doctrinales de la institución de la quiebra». Tesis para optar por el Título de Abogado, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Op., cit. Pág. 35

prescribe la autorización que otorgaba una persona, para enajenar los bienes del deudor y pagar con el producto de la venta, las deudas existentes. Este era un acuerdo privado, y era personalísimo, en tanto, la participación de los acreedores presentes al momento de celebrado dicho contrato, lo cual con el paso del tiempo, se hizo una ampliación que abarcaba a todos los acreedores, que tenían algún tipo de crédito frente al deudor, pero este tipo de contrato está circunscrito en el ámbito de derecho sucesorio.

Entrando un poco con el tema de la insolvencia, había una institución en el derecho romano clásico que reflejaba un poco la figura de la insolvencia, la cual era la *condemnatio* que era un proceso en donde el *iudex privatus* tenía la facultad de condenar al deudor a una determinada cantidad pecuniaria o de absolverlo, si no consideraba fundamentada la *intentio*<sup>6</sup> del acreedor demandante. Sin embargo, a ciertos deudores, el *iudex* podía también concederles *in id quod facere potest*<sup>7</sup>, es decir, en el límite de sus posibilidades económicas. Esta posibilidad coexistía con aquella, que tenía lugar cuando la *condemnatio* pecuniaria resultaba ser incierta, de que el pretor introdujera en la fórmula una *taxatio* con la cual establecer una cantidad máxima que el *iudex* debía observar al emitir su sentencia.

En la praxis romana procesal de la época clásica preveía el beneficio, en favor de ciertos deudores a ser condenados limitadamente a sus posibilidades económicas, el cuál llegaría a la dogmática jurídica moderna con la locución de *beneficium competentiae*, siendo que este derecho, marca la culminación en la lucha del deudor ante aquella ejecución personal a consecuencia de la *addictio*, una vez practicada la *manusiniectio* cuya primera victoria en Roma se señala simbólicamente, con la *Lex Poetelia Papiria*, lucha que logra en el futuro no solo la supresión de la ejecución personal en materia de obligaciones, sino que dentro de la ejecución personal real por razones de equidad, otorga el derecho a ciertos deudores a conservar el mínimo indispensable para su sustento *neegeat* y por lo tanto, solo se podrá condenar *in id quod facere potest*, es decir, en el límite de sus posibilidades económicas. A pesar de que se mejoró la posición del deudor, esto no significo que haya un decaimiento en la figura del acreedor, ya que se crearon mecanismos para proteger su crédito, un claro ejemplo de ello es la *actio pauliana*, también conocida como la acción pauliana, esta es una medida conservativa del patrimonio del deudor, y por ello protectora de créditos. A esta acción se le refiere el art. 1111 C.C., en su inciso 2 al indicar

<sup>6</sup>Fernández Baquero, María Eva. «Procedimiento Civil Romano». Universidad de Granada. Véase:<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/27353/1/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf>. Pág. 11

Partes principales del proceso romano:

El nombramiento del Juez o jueces.

DEMOSTRATIO. Es aquella parte de la fórmula que se inserta al principio de la misma para designar el asunto por el que se inicia el proceso. Se reconoce por la expresión que aparece en la fórmula: *Quod* (puesto que) seguida de un sujeto y un verbo (“Puesto que Paulo vendió a...”).

INTENTIO. Es la parte de la fórmula en la que expresa el derecho que pretende el demandante.

CONDEMNATIO. Es la parte en donde se otorga al juez la facultad de condenar o no al demandado, bien por una cantidad de dinero cierta o incierta.

ADIUDICATIO. Es una parte de la fórmula que solo se incluye si estamos ante un juicio divisorio, ya que permite al juez adjudicar algo o alguno o a todos los que actúan como litigantes ejercitando alguna de las acciones divisorias, tales como:

*Actiofamiliaeerciscundae*, para la división de la herencia.

*Actiocommuni dividendo*, para la división de un bien común.

*Actiofiniumregundorum*, acción para establecer los límites entre fundos.

<sup>7</sup>Bialostosky de Ch., Sara. El Beneficio *Competentiae*. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/9/pr/pr5.pdf>. Pág. 223

El *beneficiumcompetntiae*, es el derecho que se concede a ciertos deudores a ser condenados solamente *in id quodfacerepotest* a través de una cláusula insertada en la *condemnatio* de la fórmula.

que los acreedores “pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”. El fundamento del poder excepcional que se atribuye al acreedor para inmiscuirse en las relaciones entre deudor y terceros, que le reconoce la acción pauliana ha sido discutido, manteniéndose distintas teorías que simplemente enumeramos, como la de la “afección real” de patrimonio del patrimonio del deudor al pago de los créditos contra el deudor, o la del “delito civil” o del “enriquecimiento injusto” perjudicial para el acreedor o la teoría de la “colisión de derechos” que da preferencia al derecho del acreedor defraudado<sup>8</sup>. En última instancia dicho fundamento, radica en el derecho del acreedor a que no sea disminuida la garantía, que la ley concede sobre los bienes del deudor en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 y, consecuentemente, la protección del tráfico jurídico.

Para ilustrarnos mejor sobre la insolvencia traeremos a colación la “Lex Mercatoria”. Por ello nos remontaremos a la Edad Media, donde esta tuvo un mayor apogeo. En esta etapa histórica, los comerciantes (hoy empresarios) y diferentes agrupaciones formaron manifestaciones para reclamar sus derechos ante las autoridades. En esta etapa se vio una institución llamada Cessio Bonorum, que se extendió por el siglo XIII, mediante la cual, la ejecución de los bienes liberada al deudor de la ejecución personal, pero respondía con bienes futuros frente a deudas insatisfechas. Para que se aplique esta institución, debía cumplir con el requisito, que la insolvencia se haya generado sin la culpa del deudor. En esta época existía una regulación comunal, es decir, que cada ciudad y cada gremio, había llegado a formar un ordenamiento jurídico parcial para sus miembros, los actos que realizaban y los conflictos que se originaban a consecuencia de ellos, esto significó, que era un derecho de clases. Esto es evidenciado, en ciertas ciudades que tenían el comercio más desarrollado tales como Venecia, Génova, Florencia, Siena, Amalfi y Milán. Estas ciudades establecieron una regulación sistemática y completa de la quiebra, observamos, así las bases de esta institución: a) En un inicio la quiebra se aplica tanto a los comerciantes, como a los no comerciantes (Estatuto de Siena 1262), pero rápidamente solo se restringió a los primeros, porque eran estos los que realizaban operaciones de crédito y quedaban expuestos a los efectos de incumplimiento; b) La cesación de pagos constituía al comerciante en quiebra; c) La fuga se consideraba un síntoma típico de la insolvencia, se requería una desaparición relacionada con un pasivo insatisfecho; d) Ante un hecho de la quiebra por cesación de pagos o por fuga, intervenía el órgano jurisdiccional; e) La oficiosidad del procedimiento, oficiosidad consecuentemente al interés público. Sea cual fuera la guía por la que el hecho de la quiebra llegaba a conocimiento del magistrado, se actuaba de inmediato de acuerdo a las previsiones legales; f) El magistrado disponía de diversas medidas cautelares: se apartaba al fallido de la administración y la disposición de su patrimonio (desapoderamiento), un funcionario judicial examinaba los libros y demás elementos de la contabilidad, inventariaba sus bienes y mediante bandos se hacía público el estado de quiebra fallido; g) Los acreedores eran convocados por el juez para que soliciten, la verificación de sus créditos, sino lo hacían en el término determinado perdían su derecho frente a los demás acreedores; h) El concordato era remisivo perdonaba una parte de la deuda; i) La quiebra se hacía extensiva al núcleo familiar del fallido, j) Los fallidos eran equiparados a ladrones y la primera pena como consecuencia de esa asimilación era el arresto que podía efectivizarlo los propios acreedores. En Francia se ordenaba la muerte o la pena del bando que consistía en la falta de protección legal por lo tanto podría ser agredida en su persona y bienes<sup>9</sup>.

---

8Enciclopedia jurídica. La acción pauliana. Véase:<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/accion-pauliana/accion-pauliana.htm>

9TULLUME CARRIÓN, Giovanna Elizabeth. “La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un

Reitero, la quiebra era un mecanismo de limitación de castigo. No obstante, había mecanismos que servían como un medio para evitar el fraude a los acreedores, esta figura denominada *interdictum fraudatorium* la cual era una creación de los pretores romanos, cuyo fin se resumía en reprimir la conducta fraudulenta del deudor. Su función era lograr que los acreedores recuperaran, la posesión de los bienes que había transmitido al deudor. Posteriormente surge la *restitutio in integrum* que era un recurso por medio del cual, se anulaba la sentencia del procedimiento formulario, que se consideraba injusta. Con la aplicación de éste recurso, lo que se lograba era la suspensión de actos jurídicos dictados por la autoridad. En este sentido, Eugene Petit señala: “cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho Civil, y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la *in integrum restitutio*. Se llamaba así la decisión en virtud de la cual, el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes”<sup>10</sup>. Otra figura muy interesante era la *Pignus ex causa Judicati captum*, la cual surge como una forma de obligar a los deudores solventes que se negaban a cumplir con el pago de la deuda.

Haciendo un breve paréntesis, en el siglo IX este panorama cambió, observamos muchas ciudades italianas que tenían como actividad económica principal, el comercio y se constituyeron en los centros mercantiles más importantes de América. En estas ciudades se preocuparon por los comerciantes que cesaban en sus pagos e implantaron severas reglas, que desarrollaron en sus Estatutos, para proteger a los acreedores. Y estas reglas influenciaron a las demás ciudades. Algunas de sus características fueron las medidas coactivas, que iban contra el deudor. Un claro ejemplo de esto, es el Estatuto de Bolonia que condenaba a muerte al deudor que huía, en lugar de cumplir con sus obligaciones<sup>11</sup>.

Retornando al tema de la insolvencia, con incidencia en la quiebra, la Edad Media fue influenciada por la corriente privatista, evidenciada con el denominado “Reglamento de Lyon”, en el que se consideraba a la quiebra, como un procedimiento de ejecución colectiva o de liquidación colectiva de una masa de bienes. Dicho reglamento establece, el principio de la “*par conditio*”, es decir, la igualdad entre los acreedores, aunque con exclusión a los extranjeros; la disciplina del periodo sospechoso y la restricción de su libertad personal, etc.<sup>12</sup> Esta tuvo tal influencia privatista que surgieron otras disposiciones, tales como: 1) La célebre Ordenanza de 1673, que fue la primera codificación del derecho comercial francés; 2) El Código de Comercio Francés de 1807 (Code Napoleón), con lo que se da inicio a la codificación mercantil.

En resumen, la evolución histórica de la quiebra se evidencia a partir de la Edad Media, en las cuales se dieron varias etapas o fases. La primera comienza en la Baja Edad Media y concluye con la Primera Guerra Mundial (siglo XI a 1917). Esta fase se caracterizó por contener procedimientos de insolvencia presentes en los diversos sistemas legislativos, tales como instrumentos de ejecución patrimonial en contra del deudor. A primera vista se puede observar, que la finalidad del procedimiento concursal tenía un carácter preponderante ejecutivo, ya que lo que se pretendía era la liquidación del patrimonio del deudor sobre el cual se ejercita, la ejecución. La segunda

---

marco normativo adecuado”. Tesis para optar el título de Abogado. Lima, 22 de julio de 2013. Pág. 9. Véase:[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5502/TULLUME\\_CARRION\\_GIOVANNA\\_INOBSERVANCIA\\_CONCURSO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5502/TULLUME_CARRION_GIOVANNA_INOBSERVANCIA_CONCURSO.pdf?sequence=1)

10PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. 1992. Pág. 692

11“Antecedentes del Concurso Mercantil”. Pág.20. Visto 22/03/2016 en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lfis/acosta\\_o\\_v/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/acosta_o_v/capitulo1.pdf)

12 Ramírez, José A. La Quiebra: Derecho Concursal Español. Editorial Bosch S.A., 1998. Pág. 102

etapa evolutiva se ubica temporalmente después de la Primera Guerra Mundial al darse la crisis industrial, en esta época comienza a sentirse, un especial interés por la conservación de las empresas, en lugar de su liquidación. El sistema jurídico y político en esta fase realiza una valoración del enfrentamiento o coincidencia de los intereses privados del empresario, quien podría intentar eludir la quiebra o conservar por lo menos la posibilidad de continuar en el ejercicio de la propia actividad; y los intereses de los acreedores, quienes eventualmente podrían preferir aceptar las propuestas del deudor antes que hacer uso de la quiebra, especialmente en los casos en que la opción distinta brinda una mejor posibilidad de recuperación económica. Durante esta época, los sistemas jurídicos se limitaron a predisponer ciertos instrumentos jurídicos que tenían la finalidad de servir como un regulador de conflictos entre acreedores y el insolvente, sin embargo es importante indicar que en esta época, aún no se protegían los intereses de los acreedores minoritarios en el sentido de que pudieran impedir arreglos de la mayoría de los acreedores con el deudor insolvente. La tercera fase se inicia en la segunda post guerra, esta época se caracterizó por un mayor interés del Estado, en las crisis económicas de las empresas, en razón a que las empresas no solamente ponen en riesgo, el capital de los socios y de la empresa, sino también a la gran masa de inversionista o ahorristas al recurrir al crédito y a la colocación de valores de mercado. Esto se debe a la aparición de grandes empresas, que acuden a la captación de fondos en el público y de financiamiento de entidades estatales agrava los efectos perjudiciales de la insolvencia, ya que no solo perjudica a la empresa, sino a todos los que están en su círculo económico; ya sea los que trabajan o los que aportan a la empresa. Por ello podemos decir que en esta fase, la quiebra y otros procedimientos liquidatarios, eran como medios de solución de las crisis de las empresas, entran en un proceso de crisis ya que: “Cuando la disgregación de los medios de producción de la empresa insolvente se considera al interés de la colectividad, es fácil sostener que la crisis se afronte con otros medios, incluso jurídicos, más eficaces. La quiebra, a estas alturas deviene, en una hipótesis residual: queda destinada a las iniciativas económicas que no han alcanzado dimensiones e importancia, tales como, para implicar el interés público”<sup>13</sup>.

### **La quiebra, el concurso y la insolvencia en busca de unificación del Derecho**

Para visualizar mejor el fenómeno de la insolvencia internacional vamos a explicar algunas figuras que están relacionadas con esta realidad, que es la insolvencia transfronteriza, que nace a causa de la globalización, producto de los diferentes mecanismos de contratación internacional, que son de suma importancia en el mundo de hoy. Es importante reconocer la importancia de la cooperación internacional, no solo en el ámbito financiero o tecnológico, sino también jurídico. Esta cooperación generaba, que se cumpla uno de los fines supremos del derecho, el cual es el principio de universalidad— obviamente, esto es desde mi punto de vista—, y así se intensifique la compilación de diversas formas jurídicas, no siendo ya de uso exclusivo de los nacionales, sino una interacción entre Estados.

Comenzaremos hablando sobre la quiebra, que se remonta al derecho romano— así como casi como todas las instituciones que se encuentran en nuestro sistema jurídico— en los que los acreedores podían descuartizar o esclavizar a los deudores, tanto a ellos como a su familia, esto era el “nexum”. En este, si había varios acreedores que no podían ponerse de acuerdo en la explotación del esclavo, podían disponer del cuerpo del esclavo “in partis sacando”<sup>14</sup>, es decir

13 Ídem, pág. 33

14 «LAS XII TABLAS TEXTO 450 a.C.». Tabla 3era. Véase: [http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12text.htm#\\_Toc127174474](http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12text.htm#_Toc127174474)

repartirse en partes, por supuesto con esto el esclavo terminaba muerto.

Posteriormente, las medidas utilizadas para el pago de deudas se han ido “humanizando” en el transcurso del tiempo. Pasando al concepto de la quiebra, en ella encontramos múltiples definiciones. La RAE (Real Academia Española) la define como “rotura de una superficie de cierta dureza o rigidez, grieta, pérdida o menoscabo de algo, acción de quebrar un comerciante, juicio por el que se incapacita patrimonialmente a alguien por sus bienes en favor de la totalidad de sus acreedores”<sup>15</sup>, para fines de este estudio nos quedaremos con la última definición. La Enciclopedia jurídica nos dice “la quiebra era un procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor en común, comerciante en estado de insolvencia, intentaban satisfacer sus créditos mediante la ejecución del patrimonio presente y futuro del deudor; patrimonio que era repartido equitativamente entre los acreedores, sin perjuicio de la preferencia de créditos. La declaración de quiebra podía ser: 1) voluntaria, solicitada por el deudor, y 2) necesaria, instada por el acreedor legítimo”<sup>16</sup>.

Pasando al concurso, hablando jurídicamente nos referimos al concurso de acreedores. La Enciclopedia jurídica también nos da una definición acertada, a la cual refiere como “Procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor común, ya sea civil o mercantil que se encuentren en estado de insolvencia definitiva intentan satisfacer sus créditos con el patrimonio del deudor, representando el orden de prelación de créditos. El concurso de acreedores puede ser: 1) voluntario, solicitado por el mismo deudor, y 2) necesario, cuando la declaración de concurso sea formada a instancia de todos los acreedores o cualquiera de ellos”<sup>17</sup>. Si analizamos un poco, nos damos cuenta que esta definición es muy similar al de la quiebra, con la diferencia, que aquí, el procedimiento es seguido a todo deudor no comerciante que haya incumplido en sus pagos, haciendo un breve paréntesis.

En el ordenamiento jurídico español se hace distinción entre los deudores, por un lado están los deudores comerciantes y por otro, los deudores civiles (no comerciantes). Este es un antecedente jurídico del concurso peruano, ya que como sabemos el Código de Comercio de 1902 tuvo mucha influencia de las Ordenanzas de Bilbao y la doctrina de los antiguos tratadistas europeos. La diferencia entre estos deudores radicaba, en el caso de España, en que para los no comerciantes, se resucitaba el antiguo concepto de «concurso», donde aparece la cesión de bienes a los acreedores bajo la forma de juicio voluntario: el juicio se promovía por el mismo deudor, cediendo todos los bienes a sus acreedores. En cambio, el comerciante era tratado con mayor severidad. Y esta severidad la podemos evidenciar en el hecho, de que el quebrado tenía la sanción de prisión, en caso de que la quiebra se tipificase de determinada forma. Pero hoy en día— en la mayoría de legislaciones, por no decir todas— no hay distinción entre deudor civil y comerciante<sup>18</sup>.

Repasando el concepto de insolvencia, Garrigues la define como “La insolvencia se refiere no solo al deudor que no paga a ningún a acreedor, sino también al que puede pagar algunos dejando

---

15 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 24/06/2016. Véase: <http://dle.rae.es/?id=UpUlfRT>

16 Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Consultado el 24/06/2016 en: «<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/quiebra/quiebra.htm>»

17 Ídem. En: «<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/concurso-de-acreedores/concurso-de-acreedores.htm>»

18 FERRERO DIEZ CANSECO, Alfredo. «DEL DERECHO DE QUIEBRA AL DERECHO CONCURSAL MODERNO Y LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL». Véase: [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20(2).pdf)

insatisfechos o impagos a otros, o al deudor que puede pagar todas sus deudas pero solo parcialmente. Además, solo es admisible la ejecución universal o colectiva que provoca la quiebra cuando el deudor se encuentra en una situación patrimonial de insolvencia definitiva<sup>19</sup>. Otras definiciones que se pueden encontrar en la doctrina, tales como “La insolvencia presupone una situación o estado patrimonial en el que el deudor no puede satisfacer a sus acreedores en el momento en que ellos pueden exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. Puede y debe distinguirse entre la insolvencia provisional o transitoria, cuando el deudor no puede pagar debido, a una situación de iliquidez a pesar de que el valor de sus bienes superan al de su deudas, y la insolvencia definitiva, que se presenta cuando el valor total de sus bienes, es inferior al importe de sus deudas”. Acotando con lo mencionado antes, hay un problema en la probanza de la insolvencia definitiva, porque pareciera que la única forma es mediante manifestaciones externas, que sean de fácil comprobación, para lo cual los acreedores deberán justificar sus títulos de crédito, siendo necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, ya que es el encargado de apreciar si hay o no insolvencia, que implique un estado de permanencia o definitivo, que haga imposible el cumplimiento por parte del deudor.

### **Las tratativas legislativas sobre insolvencia transfronteriza en América Latina**

Pasando al tema central, el cual es objeto de esta investigación. Al respecto, la insolvencia transfronteriza, nace a consecuencia de la globalización, dado que el mundo que hoy conocemos, está basado en las múltiples relaciones de todo tipo de índoles, tales como tecnológicos, financieros, comerciales, etc. Para ubicarnos históricamente, ésta se da, cuando el capitalismo vence al comunismo, con la caída del Muro de Berlín, en los albores de los noventa. A consecuencia de ello, se genera un impacto mundial, en tanto en el aspecto social y en el económico (conocida como “globalización”) generando una tendencia en los mercados y las empresas, y de extenderse, hasta el punto de abarcar todo el mundo y sobrepasar las fronteras nacionales. Estas relaciones de crecimiento y de interdependencia de los Estados, han desencadenado, que las crisis de las grandes potencias económicas repercutan mundialmente. Y estas crisis– que generó la creación de la legislación sobre insolvencia transfronteriza– fueron dos, conocidas como la “Burbuja de las DotCom”, y la otra– la más reciente– es la “Crisis de las Hipotecas Sub-Prime o Hipotecas Basura”.

Hablaré un poco acerca de las mencionadas crisis, para ilustrar un poco y el impacto que generaron en el mundo empresarial. En referencia al primero, “Burbuja de las DotCom” o “Puntocom”, vemos que ste período fue marcado por la fundación (y en muchos casos, especulativos de la quiebra) de un nuevo grupo de compañías basadas en Internet designadas comúnmente, empresas Punto com. La “Burbuja Puntocom” fue una burbuja especulativa entre 1998 y 2001, donde las empresas de internet (llamadas puntocom) vieron incrementando su valor en las bolsas de valores. Este incidente se notó más, el día el 10 de marzo de 2000, cuando el mercado de empresas tecnológicas NASDAQ llegó al punto máximo de 5132.52 puntos. El nivel de especulación era tan alto, que el valor de las empresas subía simplemente por tener una “e-“(electronic) como prefijo o “.com” como sufijo. Las principales causas que se reconocen sobre la caída de las acciones de las empresas tecnológicas son las siguientes: 1) Un cambio de expectativas sobre las empresas punto com y tecnológicas en general, debido a que los inversionistas comenzaron a notar que los principios de la Nueva Economía, no eran tan distintos a

---

19 BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 8va edición. Editorial Tecnos S.A. 1990. Pág. 658

los de la vieja, sino que era necesario, que el dinero invertido en los start-ups se recuperase en un plazo razonable y que los modelos de negocios basados en B2C, subestimaron la complejidad y los costos de logística y distribución, y sobrestimaron también algunos efectos de la economía, en red de difícil comprobación empírica: la economía de la abundancia y la premisa de prestar servicios gratuitos porque la red recompensa la gratuidad; 2) El otro factor fundamental que explica la caída es inherente al funcionamiento de los mercados financieros: la información.

Las opiniones de algunos economistas y empresarios del establishment (comenzaron prediciendo la caída en 1997), terminaron por imponerse haciendo realidad, la profecía autocumplida, de que la burbuja algún día iba a estallar; 3) La existencia de una sobrevaluación de ciertas acciones de empresas tecnológicas alimentada con fines especulativos<sup>20</sup>. A pesar de todo ello, hoy en día aún podemos observar el resurgir de estas políticas de empresas puntocom, pero con ideales empresariales mucho más organizados y no como pequeñas mega empresas que aparecen y desaparecen del mercado, en un instante o de manera fugaz.

Respecto a la Crisis de las Hipotecas Sub-Prime o Hipotecas Basura. Esta se da dentro del marco del Mercado Global Arbitrado de Bonos y la Crisis de la Vivienda. El detonante inmediato de esta crisis, fue la proliferación global de hipotecas sub-prime tóxicas titularizadas de Estados Unidos de Norteamérica. Pero para algunos autores, sus orígenes se remontan a las secuelas de la Guerra Fría. Y como ya mencionamos anteriormente, se evidencia con la caída del Muro de Berlín que dejó al descubierto, el desastre económico causado por el sistema económico del bloqueo soviético<sup>21</sup>. En respuesta, los mercados competitivos, silenciosa pero rápidamente, desplazaron a la desacreditada planificación centralizada, que prevalecía en el bloqueo soviético y el entonces “Tercer Mundo”. Un buen número de naciones, especialmente China, replicaron el exitoso modelo económico orientado a la exportación de los Tigres Asiáticos: una fuerza laboral bien educada y de bajo costo de unidad a la tecnología del mundo desarrollado y protegida por el fortalecimiento gradual del imperio del derecho, desató un crecimiento económico explosivo<sup>22</sup>. El FMI estimó que en 2005 más de US\$ 800 millones de miembros de la fuerza laboral del planeta se incorporan a los mercados de exportación y, por tanto, competitivos; un incremento de US\$ 500 millones desde la caída del Muro de Berlín (IMF, 2007, cap. 5, 162). En consecuencia, cientos de millones de trabajadores adicionales quedaron expuestos a las fuerzas competitivas domésticas, especialmente en la antigua Unión Soviética. Como resultado, entre 2000 y 2007 el crecimiento del PIB real del mundo en desarrollo fue más del doble que el mundo desarrollado<sup>23</sup>. Ello generó una caída pronunciada de las tasas de interés mundial de largo plazo, nominal y real entre 2000 y 2005, que indicaba que las intenciones mundiales de ahorro, habían sido crónicamente mayores, que las intenciones mundiales de inversión. Y esto se evidenció más en la segunda mitad del año 2007 y el principio de 2008, siendo que los mercados financieros vivieron turbulencias de gran magnitud. Las fuertes caídas de los precios de las acciones, reflejaban un brusco cambio de expectativas sobre la salud de algunos grandes bancos internacionales y posteriormente los anuncios de pérdidas significativas no dejaron ya dudas sobre la importancia de los problemas. Al

20 «La burbuja puntocom», visitado el 01 de Julio del 2016 en Portal Educativo para la Educación Financiera en Educación Secundaria Obligatoria, España. Véase: [http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/fichasDidacticas/momentoHistoricoFD/BURBUJA\\_PUNTOCOM.pdf](http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/fichasDidacticas/momentoHistoricoFD/BURBUJA_PUNTOCOM.pdf)

21 GREENSPAN, Alan. LA ERA DE LA TURBULENCIAS, Aventuras en nuevo mundo. Traducido por Gabriel Dols Gallardo. Editorial B, S.A. Impreso por LITOGRAFÍA. 1° Edición. España, Barcelona, 2008. Pág. 20

22 La inversión extranjera directa de China, por ejemplo, aumentó gradualmente entre 1980 y 1990, pero se septuplicó en 2007

23 GREENSPAN, Alan. «LA CRISIS». Visto el 01 de julio de 2016. Véase: <http://www.economiainstitucional.com/pdf/no22/agreenspan22.pdf>

poco tiempo, la crisis se instaló en los mercados internacionales, en forma de crisis de liquidez, con el subyacente riesgo de crédito, y el panorama cambió dramáticamente, hacia una crisis de primer orden, con consecuencias negativas sobre la actividad económica general. Pero esta caída, no se remonta al 2007, ya que durante años en los Estados Unidos de Norteamérica, las hipotecas sub-prime fueron un pequeño apéndice del mercado hipotecario de la vivienda, y en una fecha tan reciente, como el año 2002 solo representaron el 7% del total de las hipotecas originadas. La mayoría de esos préstamos eran hipotecas de vivienda sub-prime en títulos.

Esas firmas –involucradas en el negocio- encontraron compradores receptivos. Los inversionistas locales y extranjeros, fueron atraídos por el rendimiento de estos títulos, por gozar de una tasa de ejecución de las hipotecas subyacentes, que había disminuido durante años. Sin embargo, la realidad ha sido cruel en este punto, dado que la crisis ha puesto en evidencia, las deficiencias prácticas de valoración y gestión del riesgo, que han protagonizado, los grandes bancos del sistema financiero internacional. Y la pérdida de algunos casos, tiene el dudoso mérito de corresponder, a un récord histórico, pero se plantean serias interrogantes sobre la capacidad de estas entidades, para autorregularse. Sin embargo, la situación en los mercados interbancarios era insostenible y podía llevar al colapso al sistema en cualquier momento. Por ello, el papel de los bancos centrales ha sido lógico, al aportar de liquidez de forma indiscriminada, a todos los bancos tratando con ello, de relajar los tipos de interés y lo que es más importante, suministrar liquidez a los que no tenían ninguna vía, para conseguirla fuera de la apelación al Banco Central. La intervención, dada la situación creada, era necesaria, pero lo fundamental era saber si los bancos centrales iban a ser capaces de analizar a fondo, las causas que han conducido a la crisis y la necesidad de una profunda reflexión crítica, sobre la estructura del sistema financiero internacional y el tipo de controles, reglas y métodos de supervisión, que era necesario diseñar, para evitar episodios de la gravedad vivida.

Explicado las causas que dan origen a la Insolvencia Transfronteriza, comencare por explicar sobre ella. Podemos decir que ésta comprende, todos los eventos en que el deudor que adelanta a un proceso de insolvencia, tiene bienes en más de un Estado o en los que algunos de los acreedores del deudor, no son del Estado en el que se han abierto el procedimiento de insolvencia. Ya que las empresas buscan crecer descomunalmente, a lo largo de los últimos años, y por ello han abierto sus mercados, brindando productos y/o servicios, adquiriendo bienes y obligaciones fuera de su territorio original, y en determinado momento, puede caer en situación de impago de sus deudas (generado por un crecimiento desordenado), trayendo como consecuencia, una serie de obligaciones por cumplir y no solo en el Estado de origen, sino también en otros. Lo que origina, un suceso de tipo patrimonial, que es la llamada insolvencia, agregando un problema adicional, el cual es derecho de cada Estado y esto se debe a que cada uno, tiene un marco jurídico distinto y provoca, la desigualdad de conceptos en la forma de concebir la insolvencia.

Por lo explicado anteriormente, en tanto a la diferencia o desigualdad de conceptos en algunas instituciones jurídicas a nivel de internacional, este trabajo se va desarrollar dentro del marco del proyecto de investigación denominado “CNUDMI: Estudio del Régimen Internacional en Insolvencia Transfronteriza para América Latina”. Ante ello, primero debemos entender cuál es la finalidad de esta ley modelo. Respondiéndonos la pregunta, ésta tiene por finalidad ayudar a los Estados a dotar a sus respectivos regímenes de la insolvencia, de un marco legislativo moderno, para así poder resolver con mayor eficacia, los casos de insolvencia transfronteriza, en el que el deudor se encuentre, sea una situación financiera muy precaria, o sea insolvente. Su principal

función, es autorizar y alentar la cooperación y la coordinación entre jurisdicciones, en lugar de promover la unificación del derecho sustantivo en materia de insolvencia, y respetar las diferencias existentes en los derechos procesales de cada país. A los efectos de la Ley Modelo, una insolvencia transfronteriza, es aquella en la que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en la que algunos de los acreedores del deudor no forman parte del Estado, donde se está tramitando el procedimiento de insolvencia. Hay que acotar que en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se señala que en “algunos países este término tiene un significado técnico estricto ya que se refiere, por ejemplo, únicamente a los procedimientos colectivos que afectan a una sociedad o persona jurídica similar, o únicamente a los procedimientos colectivos contra una persona física. En esos países se utilizan en ocasiones otro término, el de quiebra, para referirse a los procedimientos que son de insolvencia”<sup>24</sup>. Por ello, es difícil establecer un único concepto de insolvencia, debido a las distintas acepciones de que él existe en los diferentes derechos internos, se prefirió referir al término de insolvencia a un proceso concursal, ya sea en forma de concordato o liquidación obligatoria. Por otra parte, el término “transfronterizo” hace alusión a la principal característica de este tipo de procedimientos, como lo es que las pretensiones y efectos trasciendan, las fronteras de un Estado, para acceder a otros. Y que según estos conceptos, los dos principales supuestos de la insolvencia tradicional son: 1) Que el deudor tenga bienes en más de un Estado y/o que entre sus acreedores se presente uno o varios que sean extranjeros; 2) La existencia de un solo procedimiento en una única jurisdicción supone una mayor seguridad a los acreedores, que estarían en capacidad de conocer, a través de un conjunto de normas claras, la situación de su crédito dentro de la masa concursal, lo que se traduce en un incremento de los beneficios sociales colectivos; también supone, un considerable ahorro en términos administrativos, el uso de asistencia legal, se simplifica al no necesitar contratar abogados en cada jurisdicción, además de que no existiría la necesidad, de que la misma cuestión, tenga que ser juzgada en varios foros; también se ve beneficiado el deudor, ya que el valor de su activo se incrementaría, debido a la agregación de valor, que supone tanto la diversificación en distintos países, como la unidad patrimonial del conjunto, la cual no se ve rota en ningún momento por la intervención de los diferentes acreedores localizados en sus respectivas jurisdicciones.

Por otro lado, los teóricos del derecho concursal, por tradición y por ser el objeto de su estudio, notan que estos procesos donde se ven involucrados los activos y los pasivos del deudor, se han apoyado en las teorías clásicas sobre el patrimonio, entendiendo que éste se encuentra integrado por dos elementos: el haber, compuesto por los bienes y créditos, los cuales constituyen el activo; y el deber, integrado por las deudas que conforman el pasivo del sujeto, los cuales son ocurrencias negativas que se respetan del activo, permitiendo obtener la verdadera valoración del patrimonio, el cual constituye prenda general de los acreedores. Por lo anterior, se puede afirmar, que todos los acreedores tienen garantizado su crédito, en principio, con todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, y en caso de la no satisfacción del pago, podrán ejercer las acciones ejecutivas que correspondan<sup>25</sup>. A pesar de estas diferencias, perspectivas doctrinarias sobre el problema de la imposibilidad de cobrar o la posibilidad de proteger el crédito del acreedor, cabe resaltar que actualmente, existe un consenso mayoritario, al señalar como objeto de estudio del

---

24 Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de las disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza. A/CN.9/436.

25 GRAZIBIALE, Darío J.; ALEGRIA, Héctor. Derecho Concursal. Segunda Edición, editorial AbeldoPerrot. Argentina, Buenos Aires. 2006. Pág. 37

Derecho internacional privado a la relación privada internacional, no obstante durante muchos años, hubo fuerte debate acerca del verdadero objeto de esta disciplina, e incluso, la doctrina clásica, reconoce como objeto de estudio del Derecho internacional privado al conflicto de leyes, el cual en la actualidad ha pasado a ser uno de los métodos, que éste utiliza para resolver los problemas, que se le presentan. Esta disciplina, se caracteriza por dos componentes fundamentales, las cuales son dos, el carácter privado y la presencia de por lo menos, un elemento internacional privado.

Para ubicar la insolvencia dentro del objeto del estudio del derecho internacional privado, debemos determinar, el carácter privado de esta relación jurídica y el elemento internacionalmente relevante. El profesor IAN FLETCHER <sup>26</sup> señala: “muchos son los diferentes factores capaces, ya sean solos o en combinación, que otorgan carácter internacional a un caso de insolvencia. El deudor probablemente ha tenido relaciones comerciales con una o más partes de otro país, o puede ser propietario o tener intereses en propiedades los cuales no estarán los cuales no estarán exclusivamente dentro de una jurisdicción de un mismo Estado. Los pasivos pueden ser deudas cuyas conexiones están vinculadas predominantemente con un país diferente al cual el deudor está asociado; u obligaciones importantes probablemente regidas por una ley extranjera, posiblemente celebradas fuera del país del deudor o que deban ser realizadas en el extranjero”<sup>27</sup>.

En concordancia, el profesor SOTOMONTE MUJICA<sup>28</sup> considera que el carácter transfronterizo de insolvencia se da: “cuando quiera que exista un ingrediente internacional en la red generada a través de la actividad económica y la interacción comercial afectada por la insolvencia (...) cuando quiera que exista una norma aplicable, un bien, un acreedor y, en general, un elemento de un Estado distinto a aquel en el que el deudor se encuentre domiciliado”.

Al respecto la Dra. SCOTTI nos dice que una situación de imposibilidad patrimonial puede calificarse de internacional, cuando se hallen elementos extranjeros, “tales como un patrimonio internacionalmente disperso y/o la existencia de acreedores locales y extranjeros. Precisamente ese carácter de internacional del fenómeno es el que convoca al Derecho Internacional Privado”<sup>29</sup>. De ello podemos apreciar dos alternativas, donde algunos optarán por la insolvencia relativa y otras por la insolvencia absoluta del deudor, para admitir, la apertura de un procedimiento concursal. Por lo mencionado anteriormente, podemos observar el carácter netamente privado de estas relaciones jurídicas, la cual nace del derecho de crédito u obligacional, generadas por las operaciones comerciales que realizan las partes en diversos Estados. Y más aún, con el impulso de resurrección que se le quiere dar hoy en día a olvidada Lex Mercatoria, por el carácter universal que tenía este derecho, en sus inicios.

---

26 FLETCHER, Ian F. “Insolvency in Private International Law”. National and International Approaches. New York: Oxford University Press. Second Edition. 2005. Pág.5-6

27 Original en Inglés: “Many different factors are capable, either singly or in combination, of imparting a cross-border dimension to a case of insolvency. The debtor may have had dealing with one or more parties from the other countries, or may own or have interests in property not all of which is exclusively within the jurisdiction of a single state. Liabilities may be owed to parties whose forensic connections are predominantly with a different country to that with the debtor’s home country, or may be due to be performance abroad”.

28 SOTOMONTE MUJICA, David. “Insolvencia Transfronteriza. Evolución y estado de la materia”. Bogotá: Universidad Externada de Colombia. 2009. Pág. 30

29 SCOTTIL, Luciana B. “La Insolvencia Internacional a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino y de Fuente Interna”. En revista: Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. Año 1. N° 1, 2007. Pág. 170. Consultado 06 de julio del 2016. Véase:

[http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001\\_0008\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0008_investigacion.pdf)

En referencia de la insolvencia internacional y el carácter privatista que tiene La Comisión de Naciones Unidas para Unificación del Derecho Mercantil, CNUDMI o UNCITRAL (por sus siglas en inglés)<sup>30</sup>, entendió que los elementos clave, para hablar de insolvencia transfronteriza son: a) que curse un procedimiento interno, de acuerdo a las reglas internas de casa país, y b) que se dé algunos criterios de presencia de bienes de bienes en más de un Estado y/o acreedores que no sean ciudadanos del Estado donde se adelantan un procedimiento de insolvencia<sup>31</sup>. Haciendo una conclusión a priori, podemos decir que la insolvencia transfronteriza tiene un carácter privado, donde el acreedor vinculado por un derecho de crédito u obligacional con el deudor, que nace por las operaciones comerciales que se realiza el deudor en diversos Estados. De igual forma, el derecho reconoce los conceptos de los elementos extranjeros relevantes, que dan carácter de internacionalidad al concurso (así llamado en el Perú), llamado también insolvencia transfronteriza. Estos elementos extranjeros son: a) el patrimonio internacional disperso del deudor, tales como, los contratos internacionales, la ejecución de dichos contratos en el extranjero, los bienes del deudor ubicados en otros países, etc., y b) los acreedores del deudor que se encuentren en un Estado diferente al domicilio del deudor.

### **La insolvencia transfronteriza en América Latina**

Para hablar sobre la insolvencia transfronteriza en América Latina, debemos de remontarnos a un suceso importante. Este fue la Asamblea General de las Naciones Unidas, que por medio de la resolución del año 1997 recomendó, que los Estados adoptasen la Ley Modelo, estipulando una declaración convincente sobre la necesidad de la Ley Modelo, lo cual marcó su permanente y fundamental propósito. Específicamente, la Asamblea General notó que el incremento del comercio y la inversión transfronteriza, conlleva a una mayor incidencia de casos, en los cuales las empresas y los particulares tenían activos en más de un Estado y que en tales casos habían urgente necesidad de cooperación y coordinación transfronteriza, para facilitar la supervisión y administración de los activos y asuntos del deudor insolvente. La cooperación y coordinación inadecuada, en casos de insolvencia transfronteriza reduce las posibilidades de rescatar negocios viables, pero que se hallen en aprietos financieros, lo cual impide una administración justa y eficiente de insolvencias transfronterizas, haciendo más probable, que los activos del deudor sean ocultados o disipados y dificulta la reorganización y liquidación de los activos y asuntos del deudor que serían más ventajosos para los acreedores y otras personas interesadas, incluyendo los deudores y los empleados del deudor. La Asamblea General en consecuencia, advirtió que muchos Estados, carecían de un marco legislativo que pudiera hacer posible o facilitara de manera efectiva la coordinación y cooperación transfronteriza. Esto aclaró su convicción de que una legislación sobre insolvencia transfronteriza justa y armonizada internacionalmente, que respetase los sistemas procesales y judiciales nacionales y que fuese aceptable para los Estados con sistemas legales, sociales y económicos diferentes, no solo contribuiría al desarrollo del comercio y la inversión internacional, sino también ayudaría a los Estados en la modernización de su legislación

---

30 Estas son sus siglas en inglés y es como usualmente es conocida: United Nations Commission International Trade Law.

31 WILCHEZ DURÁN, Rafael. "Insolvencia Transfronteriza en el derecho colombiano". Universidad del Norte. En: Revista de Derecho Barranquilla. 2009. Pág. 167. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/32/7%20LA%20INSOLVENCIA%20TRANSFRONTERIZA.pdf>

sobre insolvencia transfronteriza<sup>32</sup>.

Podemos decir que la adopción de la Ley Modelo es el primer paso para la facilitación de cooperación y coordinación en casos de insolvencia transfronteriza. Esto se debe, a que facilita la implementación efectiva, de los jueces, profesionales de insolvencia y abogados (los cuales deben estar familiarizados no solo con las disposiciones de la ley, en tanto que se relacionan con la insolvencia transfronteriza, sino también con la forma como dichas disposiciones deben aplicar en la práctica. Y estas materializaciones, deben proveer una base para desarrollar esa familiaridad y tener una finalidad de ayudar a identificar y resolver asuntos relevantes. Esto se da dentro del giro normal de las actividades económicas y financieras de toda persona (sea natural o jurídica), se encuentra el riesgo latente de incurrir en la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de pago, que pueden llevar a la quiebra o a la liquidación total de los activos del deudor insolvente. De ello, podemos señalar que el termino insolvencia pretende englobar y comprender todas las situaciones de incapacidad o de impotencia patrimonial de una persona física o de existencia ideal (“el deudor”) para hacer frente con modos y medios ordinarios a las propias obligaciones, situación que se pone de manifiesto por incumplimientos u otros hechos exteriores. Esta noción abarcadora comprende los procedimientos destinados no solo a liquidar los bienes del deudor, sino también a reorganizar su patrimonio. Quedan así comprendidos los procedimientos tales como la quiebra, el concurso, la reorganización, la reestructuración y las negociaciones extrajudiciales.

Entrando a tocar el tema de la Insolvencia en Latinoamérica, comencare por el caso de Colombia. Que regula la insolvencia transfronteriza con su Ley 1116 de 2006 que estableció el Régimen de Insolvencia Transfronteriza, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La adopción del régimen de insolvencia transfronteriza en Colombia, signifió darles seguridad jurídica a los inversionistas internacionales ya que fue un elemento determinante en la disminución de la tasa de riesgo, además esto fue un mecanismo para combatir el fraude internacional. Pero la esta ley, no sido el primer mecanismo (sustantivo o procesal), para tratar el problema de la insolvencia. Estos mecanismos pretendieron alcanzar un balance entre cumplimiento de las obligaciones de pago y la salvaguardia de aquellas empresas que resulten económicamente viables.

Sin embargo, estos objetivos a veces pueden o resultan contradictorios en la práctica, aunque no existe consenso sobre cual debe primar, y esto se debe que se analiza según el contexto económico de cada país, con ello tomar una decisión entre dos opciones, ahora explicadas: 1) Por un lado, optar por proteger los intereses del deudor, con el fin específico de salvar la empresa insolvente que se considere económica y jurídicamente viable, para que continúe siendo fuente generadora de empleo y de desarrollo económico; 2) Por otro parte, existen legislaciones que pretenden por respetar los derechos de los acreedores, incluso si esto implica la liquidación de la empresa para pagar las obligaciones contraídas, con el objeto de respaldar el sistema financiero y los acuerdos sin incumplir los términos establecidos por las partes. En este sentido y siguiendo lo dicho por Espina, las legislaciones corren el riesgo de incurrir en dos tipos de errores, dependiendo de la orientación que tengan. Por ejemplo: a) Error tipo I: Consiste en que las legislaciones orientadas a proteger al deudor permitan que empresas no viables, y cuyo valor de

---

32 DÍAZ-GRANADOS GUIDA, Sergio. “SEMINARIO INTERNACIONAL DE INSOLVENCIA TRANFRONTERIZA”. Revista de Superintendencia de Sociedades. Colombia, 2007. Pág. 5. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Insumos%20Seminario%20Internacional%20-%20en%20espa%F1ol.pdf>

liquidación sea superior al valor de la empresa como unidad económica de explotación, continúen funcionando; b) Error tipo II: Por su parte, las legislaciones orientadas a la protección del acreedor pueden dar lugar a la liquidación de empresas viables que atraviesen por problemas coyunturales, perjudicando así la economía y la sociedad en general<sup>33</sup>. Una acotación importante son los conceptos de “HARD LAW” Y “SOLF LAW”, ya que éstos han sido utilizados en el desarrollo de las regulaciones propuestas por los Estados y diversas Organizaciones Internacionales en un intento de dar solución a los problemas derivados de la insolvencia.

Explicando acerca de los conceptos mencionados, por un lado el “HARD LAW” está conformado por las reglas que contienen obligaciones específicas nacidas de la voluntad de los Estados y es vinculante entre los Estados parte, a esta categoría pertenecen los tratados que están basados en el principio del “PACTA SUNT SERVANDA”<sup>34</sup>. Y por otra parte, el “SOLF LAW” consiste en normas o principios generales, no vinculantes entre las naciones firmantes pero se espera que éstas realicen esfuerzos por implementarlos, basados en el principio de la buena fe. La diferencia entre uno u otro es el “principio de coerción”, al primero le será aplicable este principio, generándose responsabilidad internacional de los Estados ante su inobservancia; en cambio, el segundo no le será aplicable algún mecanismo de coerción, pues ya que es precisamente lo que se trata de evitar en este instrumento de SOLF LAW, facilitándose así la negociación y diálogo.

En tanto al ordenamiento jurídico chileno, referente a la regularización transfronteriza, esta se guía por la idea de regulación y seguridad, por el motivo de que estos son un requisito sine qua non en el escenario jurídico. Un antecedente de esto es la codificación en la cual comienza a regir el Código de Comercio<sup>35</sup> que había sido dictado el 23 de noviembre de 1865. Y, será en este cuerpo normativo, en el cual encontrará asidero la regulación de la institución de la Quiebra su medio nacional, y esto lo afirma Viada y Rojas, al manifestar que “las disposiciones sobre quiebra estaban dispersas, lo que dificultaba el comercio y la aplicación y consulta de leyes”<sup>36</sup>. En su legislación actual, no nos brinda un concepto claro acerca de ello. Sin embargo, el art. Inc. II de la Ley N° 18 175<sup>37</sup> da ciertas luces referentes al particular, señalando: “El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley”.

Acercándonos al concepto transfronterizo debemos tener en cuenta al OCDE, como su nombre lo indica, es una Organización de carácter internacional en cuyo caso alberga a países de diversas latitudes de la región con la finalidad de “promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo”<sup>38</sup>. Chile se suscribió a la Ley Modelo de la CNUDMI, haciendo una revisión comparada entre el texto de la Ley Modelo ya aprobó el Capítulo VIII de la NLI, intitulado “De la insolvencia transfronteriza”, se puede concluir que se intentó respetar al máximo la estructura, el articulado y los términos utilizados en la Ley Modelo, procurando evitar

---

33 VÁSQUEZ VALENCIA, María Victoria; ÁNGEL POSADA, Andrés Felipe. «La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico». Visitado el 08 de julio del 2016. Pág. 150 Véase: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/367/564>

34 COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo. «El SolfLaw, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional». Pág. 1. Consultado el 12 de julio del 2016. Véase: <http://linkscatedradhrg.blogspot.pe/2010/12/el-soft-law-una-fuente-formal-mas-del.html>

35 El jurista José Gabriel Ocampo fue el encargado de redactar el Código de Comercio Chileno labor para la cual recibió una inspiración proveniente tanto del Código de Comercio Francés de 1808; así como también, del Código Mercantil Español de 1829.

36 VIADAL., A. Derecho de Quiebras. Editorial Cono Sur (LexisNexis Chile). Santiago de Chile, 2001. Pág. 13

37 Ley de Quiebras incorporada al Libro IV del Código de Comercio.

38 Visitado en la revista electrónica el 12 de julio del 2016. Véase: <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

cambios de la ley, asemejando más a su realidad. Por ello, se agregó en la NLI, las letras g) y h) al artículo 301, definiendo los conceptos de administradores concursales y tribunal competente. Toda la regulación de la insolvencia transfronteriza en la NLI (Nueva Ley de Insolvencia)<sup>39</sup>, gira en torno al concepto de procedimiento extranjero. Como afirma Sandoval: “La piedra angular sobre la que se sustenta el ámbito de aplicación de la Ley Modelo es la noción de procedimiento extranjero, porque gracias a ella se describen las situaciones a las cuales se aplican reglas uniformes”<sup>40</sup>.

Por otro lado en Perú al igual que Ecuador y Panamá, tampoco adoptó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza, pero al hablar de nuestra regulación interna, en el Perú, se está haciendo un esfuerzo por establecer teorías específicas sobre la jurisdicción concursal internacional, en los casos de Insolvencia Transfronteriza. Esto significa un avance no solo, en el ámbito jurídico, sino también en el económico, ya que esto generara una mayor seguridad jurídica para el inversor (ya sea nacional o extranjero). Acerca de este avance reseñamos a Ezcurra, quien señala “De acuerdo con esta teoría mixta, por un lado, se reconoce un concurso principal que será aquel que se inicia ante la corte concursal competente del país en el que el deudor concursado tiene sede social o domicilio principal y, por otro, se reconocen procedimientos concursales secundarios que se llevarán a cabo en cada uno de los países en los que el deudor concursado tenga bienes”. Pero a pesar de no estar suscritas las normas sobre insolvencia transfronteriza se encuentran dispersas por el Código Civil peruano (CC), pero también existen normas precedentes del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI. No solo este órgano administrativo sirve de fuente para la Insolvencia Internacional, sino también las regulaciones internacionales suscritas por el Perú establecidas en el Código de Derecho Internacional Privado. Aunque en la doctrina se puede observar dos tendencias muy marcadas en materia de jurisdicción internacional concursal en los casos de insolvencia transfronteriza. Las dos tendencias referidas son, por un lado, la Teoría de la Territorialidad y, por el otro, la Teoría de la Universalidad.

La predominante a nivel de las legislaciones de todo el mundo es sin duda la Teoría de la Territorialidad. Y esto se evidencia en los artículos 2061 y 2105 del Código Civil antes comentados, habrá entonces, por un lado, un procedimiento de quiebra o procedimiento concursal principal que se seguirá en el país extranjero, siendo competente el Tribunal extranjero, y resultando aplicable la ley concursal foránea. Y, asimismo, habrá un procedimiento concursal secundario que se llevará a cabo en el Perú, después de que la sentencia extranjera de quiebra sea debidamente reconocida por los tribunales peruanos vía “*exequatur*”.<sup>41</sup> De otro lado, nuestra ley regula la ineficacia de los actos jurídicos ocurridos o celebrados entre la fecha en que el deudor presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación, hasta el momento en

---

39 En octubre de 2014 entró en vigencia la Nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Esta crea un régimen de reorganización y liquidación de empresas y personas, sustituyendo la Ley de Quiebras. Y los principales objetivos de la nueva ley son: a) facilitar la negociación y aprobación de los Acuerdos de Reorganización del Deudor; b) mejorar el recupero de los acreedores en los procesos de insolvencia, creando un procedimiento más eficaz y eficiente; c) regular los efectos de los procesos de insolvencia transfronteriza.

40 SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. «LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO». Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/2457.pdf>

41 EZCURRA RIVERO, Huáscar. «LA QUIEBRA DECLARADA EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO PERUANO». Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: [http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he\\_quiebradeclarada.pdf](http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he_quiebradeclarada.pdf)

que la Junta de Acreedores respectiva nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el respectivo convenio de liquidación (artículo 19.3 de la Ley General del Sistema Concursal).

Pero la teoría que acoge el Perú es la Teoría Mixta, que es por un lado el reconocimiento de un concurso principal, que será aquel que se inicia ante la corte concursal competente del país en el que el deudor concursado, tiene su sede social o domicilio principal y, por el otro, se reconocen los procedimientos concursales secundarios que se llevarán a cabo en cada uno de los países en los que el deudor concursado tiene bienes. El procedimiento concursal principal se registrará por la ley concursal local estará sometida a la jurisdicción de la corte concursal respectiva. Y los procedimientos concursales secundarios se conducirán, de acuerdo a la legislación concursal respectiva de cada país se registrarán a la jurisdicción local, estos procedimientos se realizarán después que la apertura del concurso principal en el extranjero sea reconocida vía el correspondiente exequatur en cada Estado donde el deudor tenga bienes o derechos. Teniendo en cuenta Ley General de Sistema Concursal (Ley N° 27809) tiene como fundamento la Teoría de Universalidad Moderado o de Procedimientos Secundarios, mayormente conocida así por la doctrina.

Sin embargo, cuando se trata de personas no domiciliadas en territorio peruano, la autoridad competente será la peruana si es que hay un reconocimiento de la autoridad extranjera, reconociendo la declaración de insolvencia de dicha persona, y respecto de aquellos bienes que se encuentran circunscritos en la territorialidad peruana. Y en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, la ley establece que se suspende dicha exigibilidad de aquellas deudas que estuvieran a cargo del deudor una vez publicada la difusión del concurso en el Diario Oficial “El Peruano”, pero no implica que el acreedor no pueda accionar contra el deudor. Y según el artículo 17.4 que dice “En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por vía legales permitentes contra el patrimonio de la sede principal situada en territorio extranjero”, de la ley mencionada anteriormente, da la posibilidad de ejercer vías legales contra el patrimonio del deudor si en caso hubiera una sucursal principal en el extranjero, con el fin de proteger el crédito del deudor. Este artículo me parece importante ya que no solo es una garantía del acreedor sino el impacto económico que genera es mayor, por lo que da una seguridad jurídica al tráfico comercial y eventualmente trae como consecuencia una economía más dinámica.

### **Conclusiones**

Para concluir podemos decir que la Insolvencia Transfronteriza, es producto del aumento en el flujo económico, consecuencia de la llamada Globalización que generó que los países comercien con el mundo, es decir que el tráfico económico se genere en países que se encuentran de extremo a extremo, aunque es evidente los problemas que se descaderaron en razón a esta vinculación. Podemos decir también que en el Perú hay una regulación de la Insolvencia Transfronteriza, aunque dispersada en todo el ordenamiento jurídico. Por ello, también podemos desprender de la necesidad de crear una regulación exclusiva o propia de la materia. Por ende, carecemos de una armonización normativa y una escasa cooperación judicial, a nivel Estado a Estado.

También hay que resaltar la gran influencia que ha tenido la Ley Modelo propuesta por la CNUDMI, y la suscripción de una gran parte de países latinos a este. Tal es el caso de nuestro

mayor inversor, Chile. Además de otros países como Colombia, Argentina, Brasil, etc. Ya que esta normativa, establece que los procedimientos y trámites sean mucho más sencillos y céleres, con la finalidad de evitar largos y engorrosos procesos, en cuanto a la legalidad, por tanto, deben generar mayor fluidez en la cooperación, entre tribunales en donde se encuentran los bienes, que constituyen el patrimonio del deudor. Ello –quizás en un futuro– crear un marco legal comunitario, que surta efectos a nivel internacional, en relación al instituto, denominado, Insolvencia Transfronteriza.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 8va edición. Editorial Tecnos S.A. 1990
- Carmes Ferro, José. Curso de Derecho Romano. Editorial Emilio Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1940
- Durán Prieto, Maria Cristina y Reinales Rondoño, Ana María. Insolvencia Transfronteriza. Tesis de Licenciatura en Derecho. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Véase: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS81.pdf>
- FLETCHER, Ian F. "Insolvency in Private International Law". National and International Approaches. New York: Oxford University Press. Second Edition. 2005
- GRAZIBIALE, Darío J.; ALEGRIA, Héctor. Derecho Concursal. Segunda Edición, editorial Abeldo Perrot. Argentina, Buenos Aires. 2006
- GREENSPAN, Alan. LA ERA DE LA TURBULENCIAS, Aventuras en nuevo mundo. Traducido por Gabriel Dols Gallardo. Editorial B, S.A. Impreso por LITOGRAFÍA. 1º Edición. España, Barcelona, 2008
- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. 1992
- Ramírez, José A. La Quiebra: Derecho Concursal Español. Editorial Bosch S.A., 1998
- VIADAL., A. Derecho de Quiebras. Editorial Cono Sur (LexisNexis Chile). Santiago de Chile, 2001

### ARTÍCULOS

- Álvarez Joven, Arturo. «El fundamento de la transmisibilidad de las obligaciones». Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElFundamentoDeLaTransmisibilidadDeLasObligaciones-808052.pdf>
- «Antecedentes del Concurso Mercantil». Pág.20. Visto 22/03/2016 en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lfis/acosta\\_o\\_v/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/acosta_o_v/capitulo1.pdf)
- Bialostosky de Ch., Sara. «El Beneficio Competentiae». Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/9/pr/pr5.pdf>
- Castro Covelli, Miguel. «Evolución y principios doctrinales de la institución de la

quiebra». Tesis para optar por el Título de Abogado, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas.

- COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo. «El SolfLaw, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional». Consultado el 12 de julio del 2016. Véase: <http://linkscatedradhrig.blogspot.pe/2010/12/el-soft-law-una-fuente-formal-mas-del.html>
- DÍAZ-GRANADOS GUIDA, Sergio. «SEMINARIO INTERNACIONAL DE INSOLVENCIA TRANFRONTERIZA». Revista de Superintendencia de Sociedades. Colombia, 2007. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Insumos%20Seminario%20Internacional%20-%20en%20espa%F1ol.pdf>
- DIEZ CANSECO, Alfredo Ferrero. «DEL DERECHO DE QUIEBRA AL DERECHO CONCURSAL MODERNO Y LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL». Véase: [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20(2).pdf)
- Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Consultado el 24/06/2016 en: «<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/quiebra/quiebra.htm>»
- Enciclopedia jurídica. La acción pauliana. Véase: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/accion-pauliana/accion-pauliana.htm>
- EZCURRA RIVERO, Huáscar. «LA QUIEBRA DECLARADA EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO PERUANO». Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: [http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he\\_quiebradeclarada.pdf](http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he_quiebradeclarada.pdf)
- Fernández Baquero, María Eva. «Procedimiento Civil Romano». Universidad de Granada. Véase: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/27353/1/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf>
- GREENSPAN, Alan. «LA CRISIS». Visto el 01 de julio de 2016. Véase: <http://www.economiainstitutional.com/pdf/no22/agreenspan22.pdf>
- Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Véase: [www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725\\_Ebook\\_s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook_s.pdf)
- «La burbuja puntocom», visitado el 01 de Julio del 2016 en Portal Educativo para la Educación Financiera en Educación Secundaria Obligatoria, España. Véase: [http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/fichasDidacticas/momentoHistoricoFD/BURBUJA\\_PUNTOCOM.pdf](http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/fichasDidacticas/momentoHistoricoFD/BURBUJA_PUNTOCOM.pdf)
- «LAS XII TABLAS TEXTO 450 a.C.». Tabla 3era. Véase: [http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12text.htm#\\_Toc127174474](http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12text.htm#_Toc127174474)
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 24/06/2016. Véase: <http://dle.rae.es/?id=UpUlfRT>
- SCOTTIL, Luciana B. «La Insolvencia Internacional a la luz del Derecho Internacional

Privado Argentino y de Fuente Interna”. En revista: Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja». Año 1. N° 1, 2007. Véase: [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001\\_0008\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0008_investigacion.pdf)

- SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. «LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO». Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/2457.pdf>
- SOTOMONTE MUJICA, David. «Insolvencia Transfronteriza. Evolución y estado de la materia». Bogotá: Universidad Externada de Colombia. 2009
- TULLUME CARRIÓN, Giovanna Elizabeth. «La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un marco normativo adecuado». Tesis para optar el título de Abogado. Lima, 22 de julio de 2013. Véase: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5502/TULLUME\\_CARRION\\_GIOVANNA\\_INOBSERVANCIA\\_CONCURSO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5502/TULLUME_CARRION_GIOVANNA_INOBSERVANCIA_CONCURSO.pdf?sequence=1)
- VÁSQUEZ VALENCIA, María Victoria; ÁNGEL POSADA, Andrés Felipe. «La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico». Visitado el 08 de julio del 2016. Véase: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/367/564>
- WILCHEZ DURÁN, Rafael. «Insolvencia Transfronteriza en el derecho colombiano». Universidad del Norte. En: Revista de Derecho Barranquilla. 2009. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/32/7%20LA%20INSOLVENCIA%20TRANSFRONTERIZA.pdf>

***APLICACIÓN CONCRETA DE LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN ENTRE QUIEBRAS  
TRANSNACIONALES, YA SEA MEDIANTE LAS REGLAS DE LA CNUDMI/UNCITRAL O POR VÍA DE  
CORTESÍA***

***Diana RIVERA ANDRADE en colaboración con Laura RICAURTE AZCUÉNAGA***

***MAYO 30 DE 2017***

**RESUMEN:** La actual investigación tiene como objeto explorar y evaluar las principales ventajas y dificultades de la regulación existente en materia de insolvencia transfronteriza en diversos países de Iberoamérica. Se estudiará a profundidad la normatividad colombiana, haciendo énfasis en la adopción de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI/UNCITRAL y la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en aplicación de dicha norma.

Adicionalmente, ante la falta de uniformidad en el derecho comparado sobre esta materia y de la respuesta diferenciada que sobre el tema se ha desarrollado por parte de los distintos ordenamientos jurídicos internacionales, se estudiará y contrastará la regulación legislativa presente en naciones vecinas con Colombia como lo son Ecuador, Perú y Panamá; esto, en razón de los íntimos lazos de intercambio comercial y económico que caracterizan las relaciones entre estos países.

A lo largo del presente documento se planteará como la insolvencia transfronteriza se ha convertido en una realidad cada vez más frecuente en el ámbito internacional, por lo cual urge hallar una vía análoga de regulación jurídica entre los distintos territorios.

Con relación a la metodología que se empleará en el presente trabajo de investigación, se utilizará la técnica de la dogmática jurídica en conjunto con el análisis normativo y la doctrina existente sobre el tema. Adicionalmente, se algunos de los principales casos resueltos por la Superintendencia de Sociedades, como juez concursal, en escenarios de insolvencia transfronteriza y el primer caso de reconocimiento de un proceso principal colombiano en Estados Unidos.

## INTRODUCCIÓN

*“La normatividad –Ley Modelo de la CNUDMI- no busca la unificación de las normas de derecho sustantivo de la insolvencia, sino una armonización de los distintos ordenamientos aplicables, mediante soluciones que pueden resultar útiles.”*  
(Juan José Rodríguez Espitia, 2007)

En primera instancia, es conveniente definir el contexto mundial actual, el cual está en gran parte determinado por el apogeo del fenómeno de la globalización y el permanente intercambio comercial entre las naciones. El auge del proceso de globalización en la era contemporánea ha hecho imperiosa la necesidad para los diferentes Estados, de crear nuevos lazos de comunicación e interrelación, a fin de consolidar y potencializar el crecimiento y progreso económico interno. En consecuencia, las fronteras que salvaguardan la soberanía de cada territorio se han hecho difusas mediante la permanente promoción y desarrollo de las telecomunicaciones y relaciones transnacionales, a través de las cuales, los países han intentado construir redes de cooperación recíproca, con el fin de impulsar el desarrollo interno en áreas como la economía, el derecho y la sociopolítica.

Esta coyuntura internacional se ha vuelto parte del mundo moderno, salpicando todas las áreas de la vida política, económica y jurídica, haciendo inminente la consolidación de regímenes legales análogos que propicien dicho fenómeno de la globalización. En ese sentido, a pesar de que la apertura de los mercados internacionales ha llevado consigo una serie de beneficios irrefutables frente al progreso económico que respalda, ha ocasionado también, el surgimiento de determinadas polémicas derivadas de los diferentes niveles técnicos, jurídicos, políticos y económicos encontrados entre los países involucrados; esto último, ha generado dificultades en la resolución de conflictos que emanan entre distintos Estados, entre ellos, los relativos a la insolvencia. Aquello, se evidencia en la normatividad heterogénea que al respecto, se ha venido desarrollando en las diversas naciones de Iberoamérica como lo son Colombia, Ecuador, Perú y Panamá.

Aquello entra en consonancia con lo planteado por la tratadista Candelario Macías, quien afirma que “el origen del problema [sobre cuál de las teorías de tratamiento de la insolvencia transfronteriza debe ser acogida] radica en que los principios generales de la quiebra (universalidad, par conditio creditorum, y economía procesal) chocan con la territorialidad y soberanía estatal en las quiebras internacionales” (Candelario Macías, 2005). En efecto, el fenómeno de la insolvencia transfronteriza tiende hacia la receptividad internacional tanto económica como jurídica, por lo que se convierte en discrepante y tenaz adversario de la soberanía territorial; ello, al fomentar la construcción de lazos transnacionales que incentiven la correspondencia, cooperación y coordinación entre los diversos países.

De conformidad con los lineamientos anteriores, cuando se produce la insolvencia de una organización empresarial con bifurcaciones internacionales, este adquiere el carácter de insolvencia transfronteriza en donde la solución judicial atraviesa por un mecanismo complejo, ante la ausencia de uniformidad en los regímenes legales de los países intervinientes, pues el derecho interno de cada Estado es diferente provocando una disparidad de criterios en el tratamiento formal de los casos de insolvencia. Lo anterior, generó la necesidad de conciliar o armonizar las normas en materia de quiebra transnacional, lo cual se hizo palmario a finales del siglo XX a medida en que la frecuencia de los casos de insolvencia transnacional se hizo cada vez

más abundante como consecuencia directa de la expansión mundial del comercio y de las inversiones.

Frente a esta coyuntura, las Naciones Unidas impulsó una iniciativa para examinar soluciones factibles a estos conflictos que culminó con la aprobación de la ley modelo CNUDMI/UNCITRAL en el año 1997, la cual se debe citar necesariamente al hablar de derecho concursal transfronterizo. Pues dicha ley tiene como objetivo principal, el forjar una regulación unitaria en temas como la colaboración, coordinación, compatibilización, normas aplicables, principios, ámbito territorial de cada norma, entre otros aspectos, los cuales logren garantizar en mayor grado la eficacia, eficiencia y la seguridad jurídica de los procesos concursales transnacionales.

Resulta pertinente, referirnos a los datos de la página web de la CNUDMI, según la cual se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza en países tales como: Australia (2008), Colombia (2006), Eritrea (1998), Eslovenia (2008), los Estados Unidos de América (2005), Gran Bretaña (2006), Japón (2000), México (2000), Polonia (2003), Montenegro (2002), Nueva Zelanda (2006), República de Corea (2006), Rumania (2003), Serbia (2004), Sudáfrica (2000), y España, que ha acogido dicha normatividad en su derecho interno, mediante la Ley Orgánica No. 8 de 9 de julio de 2003 y la Ley 22 de 9 de julio de 2006 (Esplugues Mota, 2006).

Ahora bien, ¿qué se entiende por insolvencia transfronteriza y cuál es su marco de acción? La Ley modelo de la CNUDMI la define como la situación en la que “los bienes del deudor insolvente están situados en dos o más Estados o existen acreedores extranjeros” (Documento A/CN.9/378/Add4). En cuanto a que se entiende por insolvencia, esta puede ser entendida como la insuficiencia patrimonial del deudor que lo incapacita para cancelar su pasivo externo y que se puede manifestar en la cesación de pagos o incapacidad de pago inminente (Ley 1116 de 2006, artículo 9), para el caso colombiano. El carácter de transfronterizo se lo atañe el hecho de que en estos eventos las pretensiones y efectos que se debaten en dicho proceso trascienden las fronteras nacionales de un país, para extenderse a las de otro Estado, territorio o jurisdicción.

Es así como, la CNUDMI planteó como los elementos esenciales de toda insolvencia transfronteriza los siguientes: 1) Que curse un procedimiento de insolvencia de acuerdo con las reglas internas de cada país, y 2) Que se dé alguno de los criterios de presencia de bienes en más de un Estado y/o de acreedores que no sean ciudadanos del Estado donde se adelanta dicho procedimiento de insolvencia. Solo con la concurrencia de estos dos elementos, puede entenderse configurado un fenómeno de insolvencia transnacional (CNUDMI, 1997).

Con base en las anteriores consideraciones, se pone de presente que la actual investigación pretende establecer cuáles son los mecanismos legales que han adoptado tanto Colombia como Ecuador, Perú y Panamá hasta la fecha, a fin de regular la insolvencia transfronteriza; lo anterior, buscando delimitar brevemente sus logros y desatinos en el proceso. Conviene señalar que dado que la mitad de los países antes mencionados no han acogido los lineamientos señalados por la Ley Modelo de la CNUDMI (con excepción de Colombia y Panamá), la insolvencia transfronteriza se regula desde su Derecho Internacional Privado, dificultando la tarea de resolución de conflictos sobre esta materia.

## **PRINCIPIOS DE LA INSOLVENCIA TRANSNACIONAL**

Con el objetivo de implantar un esquema internacional que logre estandarizar las normas sobre

quiebra transfronteriza, un amplio sector de la doctrina ha creado una serie de principios rectores que procuran brindar claridad sobre ciertos criterios inherentes a dicha tipología de insolvencia; entre ellos se destaca el foro o jurisdicción que está llamado a resolver las controversias suscitadas en el seno de la colectividad, así como otros principios que sirven de guía para la aplicación de la ley modelo de la CNUDMI sobre este mismo tópico; entre ellos se deben subrayar los principios de universalidad, territorialidad, universalidad moderada e Igualdad.

En primer lugar, el **Principio de Universalidad** se refiere a la centralización del proceso concursal en un trámite único y al reconocimiento de una sola jurisdicción y competencia (*lex fori* concursus principales). Por lo anterior, como lo afirma el doctrinante Correa Caraballo (2010), las decisiones adoptadas en las providencias proferidas por el Juez del concurso surtirán sus efectos sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de la persona insolvente y el conjunto total de sus acreedores, sin que en ello tenga relevancia el territorio en el que se hallen dichos bienes y su jurisdicción, o el domicilio o nacionalidad de los acreedores. Cabe resaltar que se hace referencia a la asociación de todo el patrimonio del deudor en un único proceso y a la comparecencia de todos los acreedores al mismo (Arrubla Paucar, 2008). Este principio permite consolidar en mayor grado la seguridad jurídica en beneficio de los acreedores, pues se reúne todo el patrimonio del deudor en un único proceso, y además, garantiza la igualdad de trato entre quienes tienen interés en el pago de sus créditos, sin perjuicio de la prelación legal a que hubiere lugar.

En segundo lugar, el **Principio de Territorialidad** hace referencia a que cada Estado tiene jurisdicción sobre el proceso concursal que se adelante sobre los bienes de la persona insolvente que se encuentren dentro de su soberanía territorial; por tanto, no existiría un proceso unitario y común, sino que cada nación tendría competencia para llevar a cabo un proceso de insolvencia donde se vinculen bienes que hacen parte del patrimonio del deudor, por estar domiciliados dentro de su respectivo territorio (Wilches Durán, 2009). Así las cosas, se hablaría de una pluralidad de procesos concursales. No obstante, dicho principio tiende a obstaculizar el auge del fenómeno de la globalización y la expansión del intercambio comercial, convirtiéndose en un aliado de la disparidad de ordenamientos jurídicos en materia de insolvencia transfronteriza.

En tercer lugar, el **Principio de la Universalidad Moderada** está definido como aquel punto de equilibrio entre los dos principios previamente anunciados, pues esta teoría hace referencia a que se dé inicio a un proceso o foro concursal principal cuya competencia será asignada al juez del domicilio en donde se asienten los principales negocios del deudor (Sotomonte Mújica, 2005) y dicha autoridad deberá realizar la gestión y coordinación de los demás procesos que se adelanten en otras jurisdicciones (procesos secundarios). Es preciso establecer que la CNUDMI busca que los procesos de insolvencia transfronteriza se practiquen bajo los lineamientos de este principio, en la medida que contempla la existencia de un foro de carácter principal pero a su vez, es inclusivo con los foros secundarios para así lograr una administración eficiente y equitativa. Adicionalmente, esta perspectiva permite facilitar la reorganización empresarial de las entidades viables, con la finalidad de proteger las inversiones de capital efectuadas y salvaguardar el empleo.

Con base en esta teoría, la CNUDMI desarrolla cuatro principios<sup>42</sup> fundamentales que deben coexistir con la insolvencia transfronteriza:

1. Principio de Acceso, referido al derecho que tiene el representante extranjero a acceder al Tribunal del Estado promulgante, donde se realice un proceso de insolvencia

---

42 Principios mencionados en la Perspectiva Judicial de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre insolvencia transfronteriza (2012).

principal;

2. Principio de Reconocimiento, que busca garantizar que el tribunal dispuesto en el foro principal esté facultado para dictar una orden de reconocimiento del procedimiento extranjero o secundario;
3. Principio de Medidas Otorgables, que hace alusión a que la finalidad del proceso de insolvencia transfronteriza persigue la totalidad del patrimonio del deudor;
4. Principio de Cooperación y Coordinación, exige a los jueces concursales, tribunales y representantes de la insolvencia de distintas naciones a cooperar de forma recíproca, con el fin de consolidar los principios de equidad y eficiencia en la administración de la masa patrimonial del deudor, de modo que los acreedores obtengan el mayor provecho posible de dicha distribución o se logre la reorganización empresarial de la persona insolvente con el objetivo de disminuir el riesgo de desempleo.

Por último, encontramos el Principio de Igualdad en los procesos concursales, el cual hace alusión al trato ecuaníme que debe dársele a los acreedores, sin perjuicio de la prelación legal de créditos a que hubiere lugar. Así, la totalidad de los acreedores soporta por igual las pérdidas del patrimonio de la persona insolvente.

## **MARCO DE INVESTIGACIÓN**

### **INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En el presente capítulo, se abordará el tratamiento que se le ha dado al fenómeno de la insolvencia transfronteriza en el ordenamiento jurídico colombiano, haciendo énfasis en la Ley 1116 de 2006 o Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial, la cual en su título III (arts. 85 a 116) incluyó las normas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre insolvencia transfronteriza de 1997.

Antes de la expedición de la Ley 1116 de 2006, las quiebras transnacionales en Colombia eran manejadas mediante el empleo de figuras jurídicas intrínsecas al Derecho Internacional Privado, como lo son las cartas rogatorias y el exhorto (Wilches Durán, 2009). Dichos mecanismos tenían plena validez jurídica, pero se consideraban poco eficientes a la hora de hallar soluciones legales a ese tipo de circunstancias. Además, es preciso anotar “hasta la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, la eficacia de las sentencias extranjeras en materia concursal estaba sujeta a la exigencia de superar el exequátur” (Isaza Upegui & Londoño Restrepo, 2008), que es el mecanismo judicial previsto por las normas procesales para brindar reconocimiento a una providencia judicial proferida por un tribunal extranjero, permitiendo su aplicación en el territorio nacional.

Es así como, los doctrinantes Durán Prieto & Reinales Londoño (2003) plantean que la normatividad vigente en Colombia en materia de insolvencia transfronteriza, previa expedición de la Ley 1116 de 2006, se resume en:

- a) Tratado de Montevideo de 1889 sobre Derecho Comercial Internacional, el cual abarca la cuestión de las quiebras o falencias, como ahí se denominan, dando preeminencia al lugar de residencia del comerciante con el objetivo de determinar el domicilio donde deba desarrollarse el proceso concursal;
- b) Resolución 2201 de 1997 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el cual estableció que todo escrito conferido en un Estado extranjero, requería de legalización anticipada

por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y autenticación del cónsul de Colombia en el país de origen del documento, en concordancia con lo establecido previamente en materia de exequatur;

c) Convención de La Haya de 1961 que consagra la derogación del requisito de legalización y verificación para documentos públicos proferidos en el exterior, ratificada mediante la Ley 455 de 1998 y el Decreto 106 de 2001;

d) Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, celebrada en Panamá en 1975 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y el protocolo adicional a dicha convención, elaborado en 1979 en Montevideo, ambos ratificados por la nación colombiana mediante la Ley 27 de 1988, pero cuya entrada en vigencia se dio en 1995.

Lo anterior, demuestra que el tratamiento jurídico en materia de insolvencia transfronteriza ha estado dirigido ampliamente a atender la regulación procedimental más no la de carácter sustancial. Ahora bien, a raíz de la falta de cohesión entre las normas sobre esta materia, con la entrada en vigencia del Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial -Ley 1116 de 2006-, se buscó mayor celeridad y eficacia en dichos procedimientos, estableciendo un camino de cooperación y reciprocidad con las naciones extranjeras al incorporar en su integridad la Ley Modelo de la CNUDMI en el ordenamiento jurídico colombiano.

El título III de la Ley 1116 incorpora lo referente a la insolvencia transfronteriza, en cinco capítulos al igual que la Ley Modelo de la CNUDMI: 1). Disposiciones generales; 2). Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades Colombianas competentes; 3). Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables; 4). Cooperación con tribunales y representantes extranjeros; y finalmente, 5). Procesos paralelos<sup>43</sup>.

Los casos en los cuales se aplica esta normatividad, según el artículo 86 de la referida Ley 1116, son:

1) En los que un tribunal o representante extranjero u autoridad competente solicite asistencia en la República de Colombia con relación al transcurso de un procedimiento foráneo;

2) En los que sea solicitado el apoyo de un Estado extranjero en lo relativo a un proceso interno tramitado con arreglo a las normas colombianas en materia de insolvencia;

3) En los que se estén gestionando de forma coetánea y concurrente, respecto de una misma persona insolvente, un proceso extranjero y un proceso concursal en el Estado colombiano; y

4) En los que los acreedores u otros sujetos interesados, los cuales residan en un país extranjero, tengan interés en requerir la iniciación de un proceso concursal o en intervenir en un proceso ya adelantado con arreglo a las normas colombianas.

Esta normas son aplicables respecto de quienes se hayan sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, el cual es un régimen residual que cobija tanto a las personas naturales comerciantes como las personas jurídicas que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 1116 de 2006. Pero al ser residual, existen sujetos con régimen especial que se encuentran excluidos expresamente por

---

43 Salvo la presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal prevista en el artículo 31 de la Ley Modelo de la CNUDMI, no fue incorporada en la Ley 1116 de 2006, por considerarse inconveniente (Wilches Durán, 2009). Por lo demás, el ordenamiento interno colombiano adoptó casi de forma homogénea las disposiciones de dicha Ley Modelo.

el art. 3° *Ibídem*, como son las Entidades Promotoras de Salud, las Bolsas de Valores y Agropecuarias, las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otras, a quienes no les son aplicables las normas de insolvencia transfronteriza, quedando a expensas de las normas del Derecho Internacional Privado.

Como lo menciona el tratadista Rodríguez Espitia (2007, pg. 596) al referirse a la Ley Modelo de la CNUDMI, esta normatividad “no busca la unificación de las normas de derecho sustantivo de la insolvencia, sino una armonización de los distintos ordenamientos aplicables, mediante soluciones que pueden resultar útiles”. Lo anterior alude a que dicha ley no regula de manera sustancial y unánime la definición conceptual de lo que se debe entender como insolvencia transfronteriza, sino que su objetivo es sugerir y brindar una guía sobre el procedimiento que permitiría lograr una uniformidad práctica en su aplicación, para así suministrar una salida más eficaz para los casos en los que un deudor insolvente tenga bienes o pasivos en más de un Estado. Es así como la ley se limita a expresar una definición adjetiva más no sustantiva, planteando que la insolvencia transfronteriza es aquella situación de insolvencia en la se ven involucrados bienes en más de un país o que envuelve acreedores provenientes de más de un Estado, tal y como se plasma en el artículo 87 de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, la Ley Modelo de la CNUDMI no brinda soluciones de fondo en materia de insolvencia, al remitirse de forma exclusiva a factores procedimentales; aquello, puede resultar insuficiente a la hora de resolver inquietudes de carácter sustancial, como por ejemplo, temas que involucren el conflicto de intereses que surjan entre los involucrados –persona insolvente y acreedores-; caso en el cual, el tribunal principal se tendrá que remitir directamente al derecho interno de cada país. Esto último, afecta el objetivo buscado con la Ley Modelo, de armonizar las normas en dicha materia. No obstante, el hecho de que fomente la armonía procedimental implanta las bases de una normatividad más receptiva y conciliadora, al brindar lazos de comunicación uniformes entre los Estados intervinientes, por lo que dichos esfuerzos no son en vano.

En cuanto a las ventajas que ha traído la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI al derecho colombiano, se destacan las siguientes:

- Ofrece dispositivos ágiles que otorgan celeridad y eficiencia a los procesos y admiten el reconocimiento eficaz de procedimientos extranjeros tanto judiciales como administrativos por parte de los tribunales nacionales, brindándoles plena legitimidad (Isaza Upegui & Londoño Restrepo, 2008).
- Favorecen la práctica de medidas encaminadas a optimizar la gestión de la insolvencia, inclusive previas.
- Impulsa la cooperación entre tribunales de distintas jurisdicciones donde se lleven a cabo procesos de insolvencia, haciendo posible la adaptación de la rama judicial a los impulsos de la era de la globalización.
- Sirve como parámetro general de la insolvencia transfronteriza, permitiendo uniformidad en los distintos ordenamientos jurídicos, favorece la seguridad jurídica pues brinda legitimación a los Estados y a los acreedores extranjeros, para intervenir y hacer valer sus derechos dentro del ámbito de un proceso principal. Lo anterior, genera una serie de garantías para aquellos acreedores extranjeros cuyos intereses estén en juego en un proceso concursal con ramificaciones internacionales; aquello, fomenta la inclusión y receptividad de los intereses contrapuestos, genera

certeza sobre los derechos y las formas de reparación y protección existentes y permite materializar el principio de equidad.

- Los acreedores extranjeros gozan de los mismos derechos que los acreedores nacionales, sin perjuicio, de los privilegios a que tengan derechos los acreedores, de conformidad la prelación legal de créditos, la cual será respetada. Por ello en caso de existir sobrantes de la masa patrimonial del deudor tras haber realizado el respectivo pago y la cancelación total de las acreencias en el proceso principal, dicho rubro u excedente será transferido al procedimiento adelantado en el exterior –proceso secundario- (Isaza Upegui & Londoño Restrepo, 2008).

- El reconocimiento de un procedimiento extranjero no imposibilita que los acreedores colombianos inicien o persistan con un proceso de insolvencia que se adelanta con ajuste a las normas de derecho interno o que el juez pierda la capacidad de decretar su apertura de oficio; por tanto, es válido que el juez concursal colombiano se aparte de las normas de insolvencia transfronteriza, en los casos en que se vean vulneradas las normas de orden público nacional. En concordancia con lo anterior, los procedimientos locales predominan sobre los efectos emanados de las operaciones y medidas otorgadas con ocasión a un proceso extranjero, sin importar el hecho de que el procedimiento colombiano haya sido adelantado con anterioridad o posterioridad al reconocimiento del proceso concursal extranjero (Isaza Upegui & Londoño Restrepo, 2008). Asimismo, el Juez del concurso colombiano queda facultado para alterar o dejar sin efecto las medidas otorgables procedentes del pleito extranjero, cuando estas resulten incongruentes con el proceso concursal interno o en el evento en que exista incompatibilidad entre el procedimiento extranjero principal y el secundario.

Con relación a las falencias identificadas en la Ley 1116 de 2006, el doctrinante Wilches Durán (2009), los formula con gran claridad, dentro de las que se destacan los aspectos de carácter sustancial que no fueron regulados en dicha normatividad, los cuales son de suma importancia a fin de delimitar el marco de acción y aplicación de la insolvencia transfronteriza en Colombia, así:

- La carencia de una definición de los eventos en los cuales se configura una circunstancia de quiebra o insolvencia, aplicables de forma análoga en distintos países;
- La falta de demarcación sobre el tipo de entes que cobija su regulación o sobre los cuales se restringe su aplicación, con pautas armónicas para múltiples Estados;
- Ausencia de facultades y atribuciones del tribunal o autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de insolvencia de manera uniforme para distintas soberanías territoriales;
- Normas únicas con relación a los requisitos que configuran la legitimación en la causa para los acreedores, a fin de permitirles implorar el inicio de un proceso de insolvencia, distintas a las establecidas a favor del representante y tribunal extranjero;
- Falta de exactitud sobre las consecuencias jurídicas que se derivan del inicio de un proceso de insolvencia para los intervinientes –deudores y acreedores-;
- Ausencia de precisión en materia de formalidades legales y contenido de los acuerdos de reestructuración y de recuperación de la masa patrimonial de la persona insolvente; y finalmente,
- La carencia de exactitud y delimitación del alcance y desarrollo de cada una de las etapas y pautas de los procesos de liquidación del patrimonio del deudor.

En resumen, se evidencia como a pesar de las flaquezas esgrimidas con anterioridad, con

relación a los vacíos legales evaluados tras la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI en el ordenamiento jurídico colombiano, es posible concluir que la Ley 1116 de 2006 plantea soluciones importantes para lograr acercarse a las metas buscadas por la CNUDMI, referente a la armonización de las diferentes legislaciones en materia de insolvencia transfronteriza, fomentando una mayor seguridad jurídica tanto en el derecho como en las inversiones. Sin embargo, las normas de la Ley Modelo agregadas al Derecho interno de la República de Colombia no son suficientes para dar respuesta a todas las controversias que se desencadena el fenómeno de la insolvencia transnacional.

### **ANÁLISIS PRÁCTICO EN EL DERECHO COLOMBIANO**

Es indispensable traer a colación la jurisprudencia que la Superintendencia de Sociedades, en los pocos casos de insolvencia transfronteriza de los que ha conocido y en los que ha aplicado las normas incorporadas a la Ley 1116.

#### **1. Sociedad URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS S.L.**

Mediante Auto No. 400-006724 de fecha 07 de mayo de 2014, la Superintendencia de Sociedades reconoció en Colombia como proceso foráneo principal el proceso extranjero de insolvencia adelantado por la sociedad URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS S.L, constituida bajo las leyes de España, de acuerdo a la solicitud elevada por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia (España). Lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, el cual consagra que el reconocimiento del proceso concursal extranjero del propietario de una sucursal foránea en Colombia da lugar a la apertura del respectivo proceso de insolvencia con arreglo a la legislación colombiana<sup>44</sup>.

En dicha decisión el juez del concurso, señaló:

- Que la Superintendencia de Sociedades como autoridad competente para brindar pleno reconocimiento a procesos extranjeros de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1116 de 2006, debe proceder con dicho reconocimiento siempre que se cumplan los lineamientos del art. 85 ibídem: 1). Se debe tratar de un proceso extranjero principal o no principal; 2). El representante extranjero debe ser una persona u organismo en el sentido del numeral 47 del artículo 87 de la Ley 1116 de 2006; 3). La solicitud debe cumplir con el lleno de requisitos formales consagrados en el artículo 100 de la misma ley; y finalmente, 4). La solicitud debe haber sido presentada ante la autoridad colombiana competente. En este caso, el juez del concurso encuentra que se han cumplido a cabalidad con los anteriores requisitos tanto procedimentales como sustanciales, por lo que resuelve dar pleno reconocimiento a dicho proceso concursal extranjero como proceso extranjero principal. En consecuencia procede a dar cumplimiento del principio de publicidad del reconocimiento aludido, mediante su inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio respectiva. El reconocimiento del proceso extranjero principal determina su carácter universal en el territorio soberano donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses comerciales.

- Que un proceso extranjero es todo proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, “que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a

---

44 Urbe Construcciones y Obras Públicas S.L.- Reconocimiento en Colombia de Proceso Extranjero Principal. Sociedad de Sucursal Extranjera, Auto No. 400-006724 (Superintendencia de Sociedades 07 de mayo de 2014).

los efectos de su reorganización o liquidación” (art. 87, numeral 1, Ley 1116 de 2006). En consonancia con los lineamientos de la citada ley, un proceso principal se distingue de un proceso concursal no principal, en razón de que el primero de ellos cursa en el Estado en donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales; en contraste, el segundo transcurre en la nación en donde el deudor sólo cuenta con un establecimiento o sucursal comercial. El juez encuentra probado que el centro de los principales intereses de la sociedad aludida se encuentra en Valencia, España, por lo que es posible brindarle la calidad de proceso principal. Pero advierte que la Superintendencia de Sociedades podría no reconocer en absoluto el proceso extranjero en caso de que se encuentre probado que al hacerlo se contravendría el orden público de la República de Colombia.

- Que el régimen de insolvencia transfronteriza en Colombia prevé tres tipos de medidas cautelares otorgables: a) Medidas provisionales o urgentes, establecidas en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006, las cuales pueden solicitarse en cualquier momento desde que se presente la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, b) Medidas automáticas a partir del reconocimiento de un proceso extranjero principal, establecidas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 y c) Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero ya sea como principal o como no principal, según lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006. Dichas medidas podrán ser otorgadas mediando previa solicitud del representante extranjero y siempre que la autoridad colombiana competente las considere necesarias para amparar los bienes del deudor en Colombia o los intereses de los acreedores. En el caso concreto, el representante extranjero no presenta dicha petición; sin embargo, el despacho deja la posibilidad abierta para futuras solicitudes a este respecto.

- Por último, el despacho en dicha providencia recuerda al representante extranjero los deberes contemplados en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006, “consistentes en informar de inmediato a la Superintendencia de Sociedades todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero” (Auto 400-006724, SS, 2014). Así pues, se reitera el deber de todo representante legal de informar de todo acontecimiento que pueda afectar el curso del proceso concursal, de forma oportuna y diligente.

Con posterioridad a dicha providencia, mediante Auto No. 400-006815 de fecha 8 de mayo de 2014, el juez del concurso determina que con base en el material probatorio aportado por el representante legal de la sucursal de la sociedad extranjera, el cual incluía estados financieros del último período gravable, se puede concluir que dicha sucursal presenta una situación financiera crítica que no le permite avizorar un futuro alentador para la unidad de explotación económica y por tanto, al no ser posible la recuperación y la conservación de la sucursal extranjera en Colombia, se debe dar inicio al proceso de liquidación judicial por ajustarse a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006<sup>45</sup>.

## 2. Sociedad STANFOR TRUST COMPANY LIMITED.

La Superintendencia de Sociedades mediante Auto de No. 405-019656 de fecha 22 de noviembre de 2013, rechaza la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero principal, presentada por el representante legal de la sociedad STANFOR TRUST COMPANY LIMITED., quien requirió dicho reconocimiento respecto del proceso de liquidación de la empresa adelantado ante la Corte Suprema del Caribe del Este, Alta Corte de Justicia de Antigua y Barbuda. Para

---

45 Urbe Construcciones y Obras Públicas S.L.- Proceso en donde se decreta Trámite de Liquidación Sociedad de Sucursal Extranjera, Auto No. 400-006815 (Superintendencia de Sociedades 07 de mayo de 2014).

fundamentar dicha solicitud el representante legal extranjero manifestó que el centro de los principales intereses de dicha corporación se encontraba en Antigua y Barbuda, en la medida que el domicilio y oficina principal de dicha sociedad se hallaban asentadas en aquel Estado.

El juez colombiano fundamentó el referido rechazo con base en los documentos allegados con la solicitud, de los cuales se colegía que dicho proceso concursal tenía efectos directos sobre la sociedad STANFOR S.A. COMISIONISTA DE BOLSA domiciliada en Bogotá, Colombia, la cual se encontraba en proceso de liquidación voluntaria desde el 23 de diciembre de 2010. Adicionalmente, dicha sociedad cuenta con la calidad de sociedad comisionista de bolsa la cual se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, arts. 11.2 y 16.1. y expresamente excluida del régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, no podía el juez del concurso aceptar dicha solicitud pues por una parte podría afectar la liquidación voluntaria en curso y por otra, porque las normas de insolvencia trasfronteriza no le eran aplicables.

Por último, el Tribunal recuerda que la finalidad del Título III de la Ley 1116 de 2006 fue la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, y se tiene que el Estado de Antigua y Barbuda no ha adoptado dicha normatividad en su ordenamiento jurídico interno. Así entonces, no se da cumplimiento al principio de reciprocidad previsto el numeral 6 del art. 4 de la Ley 1116 de 2006.

### 3. Sociedad QBEX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL<sup>46</sup>

Mediante Auto 400-017834 de fecha 18 de diciembre de 2012, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decidió inadmitir la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero por falta del cabal cumplimiento de los requisitos formales, atendiendo a lo dictaminado en el artículo 100 de la Ley 1116 de 2006. Toda vez, que el representante legal de la sociedad QBEX ELECTRONICS CORPORATIONS INC., si bien acreditó adecuadamente la apertura del proceso extranjero de la actual corporación, no pudo certificar la plena identificación del representante extranjero allegando la debida documentación pertinente. En consecuencia, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES otorgó un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se presente la información requerida.

Por otro lado, en consonancia con la línea jurisprudencial que adoptó la Superintendencia de Sociedades en el caso de URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS S.L. previamente citada, dicha corporación mediante Auto 400-018739 de fecha 19 de diciembre de 2014, se pronuncia conforme a la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero respecto del proceso adelantado por la sociedad QBEX ELECTRONICS CORPORATIONS INC. en los EE.UU., el cual según el liquidador designado, tiene incidencia directa sobre las sociedades QBEX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL. En ese orden de ideas, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determina que dicho proceso adelantado ante la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, frente a las tres corporaciones antes mencionadas, correspondía a un proceso extranjero en la medida que cumple con los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 87 del Título III de la Ley 1116 de 2006. Por tanto, se está en presencia de procedimientos de insolvencia de un Grupo empresarial que solicitó conjuntamente la apertura de un proceso concursal bajo el régimen del

---

46 Qbex Colombia S.A. En Liquidación Judicial.- Reconocimiento de proceso extranjero principal y representante extranjero, Auto No. 400-018739 (Superintendencia de Sociedades 19 de diciembre de 2014).

capítulo 11°, el cual fue transformado al capítulo 7° del Código de Bancarrota de los EE.UU.

De conformidad con lo anterior y habiéndose probado que el reconocimiento pretendido no es contrario al orden público, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES procede a brindar pleno reconocimiento al proceso extranjero principal de los miembros del grupo de empresas constituido por las sociedades QBEX ELECTRONICS CORPORATIONS INC, QBEX COLOMBIA SA., y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS S.A.S., cuyo centro de sus principales intereses económicos se halla localizado en una sola jurisdicción, correspondiente a aquella en la cual se tramita el proceso concursal de las tres sociedades precitadas, es decir, el Distrito Sur de la Florida, EE.UU. Lo anterior, considerando que la legislación colombiana reconoce el concepto legal de “grupo de empresas” atendiendo al panorama de la insolvencia y en consonancia con el Decreto 1749 de 2011 (hoy 1074/2015).

Paralelamente, en dicha oportunidad la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordena el embargo de todos los bienes, haber y derechos de propiedad de la sociedad QBEX ELECTRONICS CORPORATION INC, teniendo en cuenta que sobre las demás sociedades integrantes del grupo empresarial, esto es, QBEX COLOMBIA S.A. y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS S.A.S., ya se habían decretado tales medidas cautelares en los correspondientes autos de apertura que admitieron a dichas corporaciones a los procesos de liquidación judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 y los lineamientos expresados en el acápite correspondiente a la sociedad URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS S.L. en materia de medidas cautelares.

#### 4. Sociedad GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES INC. EN REORGANIZACIÓN.<sup>47</sup>

Por medio de Auto 430-007280 con fecha del 19 de mayo del 2014 y dentro del proceso concursal adelantado por la sociedad GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES INC. EN REORGANIZACIÓN, la Superintendencia de Sociedades reitera de manera detallada los presupuestos consignados en la Ley 1116 de 2006 en materia de insolvencia transfronteriza, tal y como lo hace en el proceso adelantado por URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS S.L. En ese sentido, se tiene que el presente proceso de reorganización, el cual se adelanta ante la Corte de Bancarrota de los EE.UU. es un proceso extranjero principal de conformidad con los lineamientos consagrados en el numeral 1° del artículo 87 del Título III de la Ley 1116 de 2006 y de que el representante extranjero de la sociedad en cuestión, es una persona en el sentido del numeral 4° del mismo artículo. Lo anterior, entra en consonancia directa los presupuestos dictaminados por los artículos 100 y 103 ibídem. Por ende, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se inclina a determinar que la actual solicitud cumple cabalmente con el lleno de requisitos formales y sustanciales impuestos por el Título III de la Ley 1116 de 2006, por lo que procede a otorgar su pleno reconocimiento. Aquello, obedece en gran medida al hecho de que el centro de los principales intereses de la sociedad aludida se hallan asentados en los Estados Unidos y que adicionalmente, fue constituida con arreglo a la normatividad del Estado de Delaware; análogamente, dicha corporación cuenta con su domicilio principal en Texas, EE.UU. como obra en los documentos allegados por el representante extranjero, los cuales acreditan plenamente tal calidad.

Paralelo al otorgamiento del reconocimiento como proceso principal extranjero, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicita al representante legal de la sociedad en cuestión, la realización de un informe mensual dirigido a la Superintendencia de Sociedades de Colombia en el

---

<sup>47</sup> Global Geophysical Services Inc. en Reorganización - Reconocimiento de proceso extranjero principal y representante extranjero, Auto No. 430-007280 (Superintendencia de Sociedades 19 de mayo de 2014).

cual explique de forma detallada la situación financiera y contable de la compañía, y en donde se vislumbre los giros de capital e inversiones que se adelanten en ella.

5. Sociedad PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORP.<sup>48</sup>

Por Auto 400-006872 de fecha 04 de mayo de 2016, con referencia al proceso concursal con sede en Ontario, Canadá, iniciado por la sociedad PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORP., la Superintendencia de Sociedades estimó procedente dar apertura al trámite de reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero en Colombia al considerar que las decisiones que se tomen en la jurisdicción canadiense frente a dicho proceso de reorganización empresarial, pueden repercutir directamente en el desarrollo de las siguientes sociedades, las cuales son sucursales vinculadas a PACIFIC EXPLORATION & PETROLIUM CORP: META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA Y PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, todas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, en aquella oportunidad, dicha corporación ordena requerir a todos los representantes legales de las sucursales antes mencionadas para que alleguen la documentación pertinente que vislumbre la situación financiera y contable de cada uno de los núcleos de explotación económica que tengan sede en Colombia. Cabe anotar, que si bien la Ley 1116 de 2006, no prevé la celebración de audiencias en este trámite, la Superintendencia como juez del concurso, convocó a una audiencia, invocando jurisprudencia extranjera en materia de insolvencia transfronteriza y con el fin de que todos los interesados tuviera oportunidad de pronunciarse.

Es de resaltar que en una oportunidad anterior, mediante Auto 400-000282 con fecha del 20 de abril de 2016 y dentro del proceso concursal adelantado por las sucursales previamente mencionados domiciliadas en Colombia, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determinó que dichas sucursales colombianas son aquellas que producen los flujos de capital sobre los cuales reposan las últimas posibilidades de recuperación y conservación de la sociedad Pacific Exploración & Production Corp, por lo que resulta primordial buscar la satisfacción de los acreedores en Colombia, a fin de consolidar un futuro positivo para la empresa en crisis. Solo así, se puede promover una efectiva reorganización empresarial, que vele por la promoción de los principios de inclusión y equidad entre los involucrados, y se halle cimentada en la ponderación de todos los intereses involucrados.

6. Sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.<sup>49</sup>

En el caso de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., la Corte de Bancarrota de los EE.UU., Distrito del Sur de la Florida, mediante providencia de fecha 05 de julio de 2017, determina como principal al procedimiento concursal adelantado en Colombia respecto de la sociedad aludida, brindándole pleno reconocimiento a aquel como proceso extranjero principal. Para fundamentar dicha consideración, tal Corporación sostiene como principales argumentos los siguientes:

- Como primera medida, estima que el peticionario y liquidador judicial de la sociedad en cuestión, el señor Luis Fernando Alvarado Ortiz, es la autoridad competente para representar el procedimiento colombiano tal y como lo define la sección 101(24) del Código de Bancarrota de

---

48 Pacific Exploration and Production Corp. Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia (Nit. 830.126.302) Pacific Stratus Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia (Nit. 800.128.549) Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia (Nit. 830.029.881), Solicitud de trámite de reconocimiento de proceso extranjero, Auto 400-006872. (Superintendencia de Sociedades, 04 de mayo de 2016).

49 Estrategias en Valores S.A. – Reconocimiento de Procedimiento extranjero principal (Corte de Bancarrota de EE.UU., Distrito del Sur de Florida, Cao 17-16559-LMI, 06 de julio de 2017.)

EE.UU.

- El peticionario ha satisfecho todos los requerimientos impuestos por la sección 1515 del Código de Bancarrota y las Reglas 1007(a)(4), 1011(b) y 2002(q) de las Reglas Federales del Procedimiento de Bancarrota de EE.UU.
- El procedimiento colombiano es un procedimiento extranjero tal y como lo define la sección 101(23) del Código de Bancarrota.
- Bogotá, Colombia, es la sede de los principales intereses del deudor y por ende, dicho procedimiento colombiano es un “proceso extranjero principal” tal y como lo define la sección 1502(4) del Código de Bancarrota, y sujeto a reconocimiento como un proceso extranjero principal de conformidad con la sección 1517(b)(1) del mismo Código.
- En consecuencia, el Representante extranjero queda obligado a cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 15 y las secciones 105(a), 1521 y 1525 del Código de Bancarrota, consistente en la tarea de examinar testigos, extraer evidencia e investigar y buscar información concerniente a los bienes del deudor y demás intereses involucrados.

Bajo ese entendido, la Corte de Bancarrota de los EE.UU. otorga el reconocimiento como proceso extranjero principal al procedimiento colombiano, el cual fue solicitado por el Representante extranjero de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 15 del Código de Bancarrota estadounidense. De esta forma, el Representante colombiano queda facultado para ejercitar todos los poderes que le otorga la Ley de insolvencia colombiana, Ley 1116 de 2006, incluyendo los poderes otorgados por el Capítulo 15 del Código de Bancarrota de los EE.UU. Asimismo, a dicho Representante se le confía la administración, realización y distribución de todos los bienes del deudor concursal que se hallen domiciliados dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos de América.

En suma, a fin de extraer una breve conclusión del presente acápite relativo al análisis práctico y jurisprudencial de la insolvencia transfronteriza en el derecho colombiano, conviene establecer que la Superintendencia de Sociedades ha sido muy estricta y rigurosa al exigir el seguimiento de los parámetros establecidos por el régimen de insolvencia dispuesto por la Ley 1116 de 2006 para el reconocimiento de procesos extranjeros principales. Lo anterior, hace posible el fomento de la seguridad jurídica que propende por una mayor confianza en las inversiones y en el ordenamiento jurídico por parte de los acreedores y demás actores del comercio. A su vez, evidencia una clara colaboración entre Tribunales internacionales, promoviendo la eficacia y celeridad de los procesos concursales de insolvencia. De este modo, esta entidad hace posible la construcción de lazos de entendimiento y reciprocidad entre las naciones que incorporen la Ley Modelo de la CNUDMI dentro de sus regímenes internos en materia de insolvencia, haciendo efectiva la armonización jurídica y la cooperación internacional. Aquella colaboración internacional se hace tangible a través de las consideraciones pronunciadas por la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos en el caso de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., por medio del cual se decreta el reconocimiento del proceso extranjero principal en Colombia.

### **INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN ECUADOR**

A diferencia de Colombia, su vecino país Ecuador consagra lo relativo a la insolvencia transfronteriza en su Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C.E.) y se abstiene hasta la

fecha de incorporar las disposiciones de la Ley Modelo.

Respecto de la normativa ecuatoriana, el doctrinante Cubillos (2004) señala que “existe cierta reticencia en lograr una normativización internacional de este tema (...), en el entendido que se encuentra íntimamente ligada a un ámbito nacional ya sea de intereses privados, como resultan ser los de los acreedores y trabajadores del empresario insolvente, o bien de intereses públicos como serán los de los Estados; empero la realidad económica ha determinado y demostrado una situación totalmente contraria”.

Ahora bien, el artículo 519 del C.P.C.E. consagra los casos en los que una persona, natural o jurídica, se considera en estado de insolvencia. Así pues, en su numeral segundo, establece: se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, “cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República (...). Dicho numeral, establece un componente de suma relevancia frente a la regulación de la insolvencia transfronteriza, en la medida que consagra como una de sus causales para presumir la insolvencia y abrir un concurso, que los bienes dimitidos estén situados fuera de la República del Ecuador. Sin embargo, dicha regulación concursal guarda silencio con respecto a la viabilidad de perseguir dichos bienes del patrimonio de la persona insolvente, vulnerando el principio de Ejecución Universal o Colectiva el cual hace alusión al requisito primordial de que todos los bienes del deudor se tengan como prenda general de ejecución de los acreedores, con la finalidad de que estos últimos vean satisfechos sus créditos (Larrea A. 2013). A pesar de lo anterior, dicha presunción de quiebra, que abarca el evento en que la persona insolvente tenga bienes en el exterior, abre el horizonte para que los acreedores nacionales puedan iniciar el procedimiento concursal pertinente en el domicilio forastero donde se hallen los bienes del deudor. No obstante, frente a la carencia de una armonización normativa sobre insolvencia transfronteriza entre las naciones implicadas que brinde cohesión entre las normas jurídicas aplicables, se desencadenan una serie de impedimentos que tienden a limitar aspectos sustanciales para la satisfacción plena de los derechos de los acreedores extranjeros, las cuales se reflejan en la legitimación en la causa; reconocimiento, verificación y aceptación de una acreencia foránea; y la correspondencia de los ordenamientos jurídicos, entre otras.

En el evento en que el proceso de insolvencia se haya adelantado internacionalmente y se pretenda dar ejecución a la sentencia en la República del Ecuador, pues la masa de bienes de la persona insolvente se hallen situados en domicilio ecuatoriano, se deberá atender a lo preceptuado en el artículo 414 del C.P.C.E., a saber:

**Art. 414.-** *Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:*

*a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal*

Según lo establecido en dicha norma, el Ecuador restringe el reconocimiento y validación de forma exclusiva frente a las acciones personales, descartando así a las acciones reales. De aquello se colige el hecho de que el ordenamiento legal ecuatoriano se rige por el principio de la “ (...) LEX REI SITAE, principio jurídico de conformidad con el cual las relaciones jurídicas respecto de los bienes, deben regularse por el derecho del lugar en el que éstos se encuentran” (Akkermans &

Remaekers, 2012). En ese sentido, es posible establecer que lo anterior está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil ecuatoriano, conforme al cual los bienes domiciliados en el territorio nacional estarán supeditados a la legislación interna, a pesar de que su dominio o propiedad recaiga sobre sujetos de diferente nacionalidad o que residan en otro país; por tanto, se excluye la competencia del Juez extranjero para fijar el futuro de los bienes situados en domicilio ecuatoriano, so pena de que dicha sentencia foránea no surta efectos dentro del Ecuador.

En suma, se resalta el hecho de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no acoge los lineamientos de la Ley Modelo de la CNUDMI, recayendo en el derecho privado interno a fin de consolidar una legislación en materia de insolvencia transfronteriza. Además, se resalta la aplicación del principio LEX REI SITAE, el cual otorga primacía al derecho interno sobre el internacional en el evento en que los bienes estén domiciliados en el territorio ecuatoriano.

### **INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN PERÚ**

En semejanza con el régimen jurídico ecuatoriano, la República de Perú tampoco ha acogido las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza; no obstante, la legislación peruana ha adelantado grandes esfuerzos por establecer unos lineamientos concretos sobre la jurisdicción concursal transnacional a fin de regular su alcance y procedimiento. Es así, como Perú se inclina por adoptar el Principio o Teoría de la Universalidad Moderada, tal como lo hace la Ley Modelo de la CNUDMI. Cabe recordar que dicha teoría reconoce un proceso concursal principal con domicilio en el país donde habite el deudor insolvente, además de que se brinda reconocimiento a los procedimientos de insolvencia secundarios adelantados en el lugar donde dicho deudor tenga bienes o acreedores (Ezcurra, 1996).

Sus normas de insolvencia concursal internacional se encuentran disgregadas por el Código Civil Peruano (CPP), y por las disposiciones proferidas por del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de La Propiedad Intelectual (INDECOPI). Con referencia al marco histórico de la legislación sobre dicho concepto, conviene anunciar que desde el año 1932, en el país peruano estuvo vigente la Ley Procesal de Quiebras No. 7566, la cual fue derogada por la Ley de Reestructuración Patrimonial No. 26116, promulgada el 28 de diciembre de 1992. Dicha normatividad tenía como meta primordial transformar la perspectiva tradicional del sistema concursal nacional, ajustándolo a las necesidades impuestas por la nueva era de la globalización y la realidad económica global. El 21 de septiembre de 1996, con el objetivo de orientar el fortalecimiento los progresos alcanzados con la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 26116, el Estado peruano promulgó el Decreto Legislativo No. 845.

Cabe anotar, que en discordancia con la legislación ecuatoriana en donde no existe una regulación legal que estimule la reorganización empresarial para las entidades viables y sostenibles financieramente, el propósito de la Ley No. 26116 y del Decreto Legislativo No. 845 fue incentivar la “apertura a un marco de negociación que permita al empresario la reestructuración de la empresa insolvente y no la quiebra o liquidación total de la empresa” (Godoy & Girón 2014). Por tanto, con esta nueva legislación en materia de procesos concursales, se buscó promover el fortalecimiento de la masa patrimonial del deudor insolvente, orientada al mantenimiento de la productividad empresarial en el mercado; a esto, sumada la finalidad de salvaguardar el empleo y el desarrollo económico. Esto último guarda especial analogía con el sistema concursal colombiano, el cual hace posible la preservación de las empresas viables y sostenibles, evitando su extinción y liquidación.

A raíz de una serie de dificultades presentadas en la aplicación de la Ley No. 26116, el 8 de octubre del 2001 entró en vigencia la Nueva Ley General del Sistema Concursal No. 27809 a fin de consolidar un régimen de insolvencia más estructurado y eficiente. Tal y como lo establece Barragán Arque (2006):

*La falta de celeridad de los procedimientos concursales, el uso indisciplinado y confuso de los procedimientos, los elevados costos de uso y administración del sistema, la capacidad de fiscalización y control limitada de acreedores y de la autoridad concursal (...), las inequidades en tratamiento de la acreencia laboral y la falta de predictibilidad del Sistema Concursal como consecuencia de las intervenciones del Poder judicial en el procedimiento concursal (...) llevaron a INDECOPI a plantear la necesidad de una reforma integral para perfeccionar el sistema concursal vigente, que si bien logró algunos avances era indispensable fortalecerlo para ser mejor entendido.*

En materia de insolvencia transfronteriza, la Ley No. 27809 logró desarrollos relevantes; a manera de ejemplo se trae a colación lo dispuesto por el artículo 6.2 del Capítulo segundo, a saber:

Art. 6.2 las Comisiones son competentes para conocer de los procesos concursales de personas naturales o jurídicas **domiciliadas en el extranjero** en caso de que se hubiera reconocido, por las autoridades judiciales peruanas correspondientes, la sentencia extranjera que declara el concurso o cuando así lo dispongan las normas de Derecho Internacional Privado. En ambos supuestos, dicha competencia se extenderá exclusivamente a los bienes situados en el territorio nacional.

De lo anterior se colige que, aunque la providencia que da origen al proceso concursal sea proferida por un tribunal foráneo, cuando se trata de bienes de la persona insolvente domiciliados en la República de Perú, la competencia para conocer de dichos procedimientos será otorgada de forma exclusiva a los Jueces nacionales; aquello, tomando en consideración “el previo reconocimiento de la providencia extranjera que haya declarado el concurso por parte de la autoridad judicial a través de Exequátur” (Godoy & Girón 2014). Bajo ese entendido, se respeta la competencia de los tribunales peruanos para conocer de los procesos de insolvencia respecto de los bienes alojados en el territorio nacional. Lo anterior, guarda estrecha semejanza con el régimen ecuatoriano, en la medida que ambos ordenamientos jurídicos privilegian la aplicación del principio de LEX REI SITAE cuando se ven implicados bienes asentados dentro de su respectiva soberanía territorial en un proceso de insolvencia transnacional.

### **INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN PANAMÁ**

Como primera medida, se debe resaltar la promulgación de la Ley No. 12 del 19 de mayo de 2016, la cual entró en vigor el 2 de enero de 2017, mediante la cual Panamá estableció su régimen concursal de insolvencia. En ese orden de ideas, es preciso establecer que dicho sistema legal se aparta de los principios punitivos que caracterizaban a su antigua legislación concursal, la cual se hallaba comprendida en el Código de Comercio nacional, en donde se sancionaba penalmente al deudor que incurría en insolvencia o quiebra.

Bajo ese entendido, el nuevo régimen concursal de insolvencia de la República de Panamá tiene por objeto la salvaguardia crediticia y la protección de los acreedores, por intermedio de un proceso de reorganización empresarial que busca garantizar la subsistencia, recuperación y conservación de las corporaciones viables y de la empresa sostenible, como unidad de explotación

económica promotora de empleo y desarrollo financiero. Adicionalmente, dicho régimen incorpora como alternativa paralela, la posibilidad de abrir una liquidación judicial dispuesta para aquellas empresas ineficientes e inviables económicamente.

Este nuevo régimen concursal de Panamá, confiere una protección financiera a la masa patrimonial del deudor concursal, radicada en el hecho de que no se podrá iniciar contra éste ningún proceso ejecutivo, de restitución de bienes o de lanzamiento, para lo cual se suspenderán los términos de prescripción. Por otro lado, con respecto al ámbito de aplicación, dicha normatividad regirá a personas naturales comerciantes y sociedades mercantiles inscritas o no en el Registro Público, con domicilio comercial, sucursal, agencia o establecimiento en la nación panameña (art. 3, Ley 12 de 2016), lo cual entra en consonancia directa con lo dispuesto en la actual legislación colombiana en materia de insolvencia consagrada en la Ley 1116 de 2006. Así pues, en ambos países se excluyen de la legislación concursal las entidades públicas, municipios, entidades autónomas, descentralizadas, entre otras.

Ahora bien, en lo referente al tema objeto de estudio relativo a la insolvencia transfronteriza en la Ley 12 de 2016, dicha normatividad ha destinado el Título III (arts. 210 a 241) para regular todo lo concerniente a la quiebra internacional, la cual tiene como propósito primordial la promoción de la “cooperación entre las autoridades competentes de Panamá y los estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia y brindar mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones” (Revista Legislación y Economía - edición mayo 2016). Paralelamente, es posible afirmar que dicho título busca el fomento de la administración equitativa y eficaz de los procesos de insolvencia transnacional, los cuales busquen resguardar los intereses de los acreedores concursales; además, busca incentivar la reorganización de la empresa sostenible que se halle en dificultades financieras, con el objetivo de preservar el capital invertido y salvaguardar el empleo.

En ese sentido, a través de la Ley 12 de 2016 el derecho interno panameño incorpora casi la totalidad de los trabajos preparados por la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL en materia de insolvencia transfronteriza, obedeciendo a una coyuntura internacional anidada por la era de la globalización y la preponderancia del comercio y las inversiones, tal como lo hace la legislación colombiana con la Ley 1116 de 2006.

A manera de conclusión, conviene establecer que el nuevo Régimen de procesos concursales de la República de Panamá surge en gran medida con el objetivo de brindar una protección a la masa patrimonial del deudor, a fin de conservar la eficiencia de su núcleo económico y de salvaguardar la prenda general de los acreedores por medio de los acuerdos de reorganización empresarial. Lo anterior, en razón de que las antiguas normas contenidas en materia de insolvencia en el Código de Comercio panameño, respondían a un sistema liberalista imperante en la época de expedición de dicha legislación mercantil, cuya cardinal intención era la de castigar al deudor concursal por el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones con los acreedores; dicha conducta era penalizada mediante la inhabilitación de la administración y gestión de su actividad económica, y adicionalmente, por medio de la repartición de los activos empresariales del deudor entre sus acreedores. Así pues, con este nuevo marco jurídico se busca dar un giro a la teoría sancionatoria y penalista del régimen concursal a través de la implementación de la Ley 12 de 2016, la cual incentiva la preservación y recuperación de las empresas sostenibles financieramente, con el objetivo de amparar el empleo y el desarrollo económico. Asimismo, por medio de la incorporación de los lineamientos expuestos por la Ley Modelo de la CNUDMI, se evidencia que el ordenamiento jurídico de Panamá busca fomentar los canales de diálogo y cooperación extranjera mediante la armonización de sus normas y prerrogativas con los estándares y parámetros

internacionales en materia de derecho mercantil e insolvencia transnacional, para así lograr consolidar su meta más pretendida: el sostenimiento y crecimiento económico a través de la reestructuración empresarial.

## CONCLUSIÓN

Tomando en consideración lo anteriormente mencionado, cabe aseverar que a raíz de las estrechas relaciones comerciales y económicas existentes entre las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Panamá, se evidencia la configuración de múltiples eventos de insolvencia transnacional. En ese orden de ideas, tras realizar una breve evaluación de los distintos ordenamientos jurídicos presentes en cada territorio, es posible concluir que dichas normatividades exhiben falencias a la hora de brindar soluciones eficientes a las controversias suscitadas entre particulares domiciliados en diferentes países o cuyos bienes se encuentren asentados en diversas soberanías territoriales.

Aquello, se ve plasmado en la falta de homogeneidad en las normas jurídicas aplicables en materia de insolvencia internacional, lo cual eventualmente desencadena una serie de resultados negativos que tienden a desfavorecer el progreso económico y desincentivar la circulación de inversiones y de capital extranjero, además de que va en contravía directa con el auge de la globalización. En consecuencia, dicha heterogeneidad legislativa deviene en inseguridad jurídica y la ausencia de certeza sobre régimen jurídico aplicable.

En síntesis, es menester concluir que el fenómeno de la insolvencia transnacional cada vez conquista más trascendencia en las esferas tanto jurídicas como económicas. Por tanto, se cree que el derecho interno colombiano ha acertado al incorporar en su legislación nacional -Ley 1116 de 2006- las disposiciones de la Ley Modelo CNUDMI. Ello permite la atracción de mayor inversión internacional; provee mayor facilidad para el impulso de las relaciones de intercambio comercial con países extranjeros; y hace posible la apertura del esquema de globalización de la economía y del ámbito jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

### REFERENCIAS LEGISLATIVAS:

- Código de Civil de Ecuador.
- Código de Procedimiento Civil de Ecuador.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (CNUDMI). (1997).
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (Sin fecha). Documentos del Grupo de Trabajo V. Extraído el 20 marzo de 2017, desde [http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working\\_groups/5Insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html).
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (Sin fecha). Presentación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza con la guía para su incorporación al Derecho interno. Extraído el 2 de abril de 2017 desde <http://www.uncitral.org/uncitral/es/>

- Congreso de la República de Colombia. Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se dicta el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Recuperado de [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency.html)
- Ley 27809 de 2001 emitida por el correspondiente Órgano Legislativo de la República de Perú
- Ley 12 de 19 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial 28036-B de la República de Panamá el 23 de mayo de 2017, mediante la cual se establece el Régimen de los procesos concursales de insolvencia y se dictan otras disposiciones.
- Estrategias en Valores S.A. – Reconocimiento de Procedimiento extranjero principal (Corte de Bancarrota de EE.UU., Distrito del Sur de Florida, Cao 17-16559-LMI, 06 de julio de 2017.)
- Global Geophysical Services Inc. en Reorganización - Reconocimiento de proceso extranjero principal y representante extranjero, Auto No. 430-007280 (Superintendencia de Sociedades 19 de mayo de 2014).
- Pacific Exploration and Production Corp. Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia (Nit. 830.126.302) Pacific Stratus Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia (Nit. 800.128.549) Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia (Nit. 830.029.881), Solicitud de trámite de reconocimiento de proceso extranjero, Auto 400-006872. (Superintendencia de Sociedades, 04 de mayo de 2016).
- Qbex Colombia S.A. En Liquidación Judicial.- Reconocimiento de proceso extranjero principal y representante extranjero, Auto No. 400-018739 (Superintendencia de Sociedades 19 de diciembre de 2014).
- Urbe Construcciones y Obras Públicas S.L.- Proceso en donde se decreta Trámite de Liquidación Sociedad de Sucursal Extranjera, Auto No. 400-006815 (Superintendencia de Sociedades 07 de mayo de 2014).
- Urbe Construcciones y Obras Públicas S.L.- Reconocimiento en Colombia de Proceso Extranjero Principal. Sociedad de Sucursal Extranjera, Auto No. 400-006724 (Superintendencia de Sociedades 07 de mayo de 2014).
- Stanford Trust Company Limited - Proceso en donde se rechaza solicitud de reconocimiento de proceso extranjero principal, Auto No. 405-019656 (Superintendencia de Sociedades 22 de noviembre de 2013).

**REFERENCIAS DOCTRINALES:**

- Akkermans, B., & Ramaekers, E. (2012). Lex Rei Sitae in Perspective: National Developments of a Common Rule? Maastricht: Maastricht European Private Law Institute.
- Calvo Caravaca, A., & Carrascosa González, J. (2005). Competencia internacional y procedimientos principales de insolvencia en el Reglamento 1346/2000. . En I.

- Candelario Macías, & J. Oviendo Albán, Derecho Mercantil Contemporáneo Tomo I (págs. 483- 534). Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda. .
- Candelario Macías, I. (2005). La disciplina normativa de la insolvencia en la Unión Europea. En
  - Candelario Macías, & J. Oviedo Albán, Derecho Mercantil Contemporáneo (págs. Tomo I págs. 427-482). Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda.
  - Correa Caraballo, A. (2010). Ley modelo de la CNUDMI sobre insolvencia transfronteriza: Análisis Comparativo de su aplicación en la República de Colombia y el Sistema Federal de los Estados Unidos de América. Cartagena de Indias: Universidad de Cartagena.
  - Durán Prieto, M. C., & Reinales Londoño, A. M. (2003). Insolvencia Transfronteriza. Bogotá D.C.: Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana.
  - Huascar Ezcurra, R. (1996). La Quiebra Declarada en el Extranjero y sus Efectos en Territorio Peruano. Lima: Publicaciones Bullard Abogados.
  - Isaza Upegui, A., & Londoño Restrepo, A. (2008). Comentarios al régimen de insolvencia empresarial - Ley 1116 de 2006. Bogotá D.C.: Legis .
  - Oviedo Alban, J. (2009). Estudios de Derecho mercantil internacional. Bogotá D.C.: Editorial Ibañez/Universidad de la Sabana.
  - Revista Legislación y Economía. (2016). Nueva Ley de Procesos Concursales e Insolvencia. Revista Legislación y Economía, 13-14.
  - Rodríguez Espitia, J. J. (2007). Nuevo régimen de insolvencia. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
  - Sotomonte Mujica, D. R. (2005). La desfiguración de los principios concursales por la ausencia de una normativa transfronteriza unificada. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.
  - Wilches Durán, R. E. (2008). Vacíos e inconsistencia estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución. Bogotá D.C.: Revista Vniversitas.
  - Wilches Durán, R. E. (2009). La Insolvencia Transfronteriza en el Derecho Colombiano. Barranquilla, Colombia: Revista de Derecho n° 32; Universidad del Norte.

**APLICACIÓN CONCRETA DE MECANISMOS DE COLABORACION ENTRE QUIEBRAS  
TRANSNACIONALES, YA SEA DIRECTAMENTE LAS REGLAS DE CNUDMI/UNCITRAL, YA SEA POR VIA  
DE CORTESIA**

**LA INSOLVENCIA TRANSNACIONAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA UNION EUROPEA Y ESPAÑA**

**José PAJARES ECHEVERRÍA**

Quienes hemos tenido que seguir los vaivenes de la legislación concursal en los últimos diez años hemos visto caer ya demasiados supuestos paradigmas. La realidad económica ha hecho que el legislador haya ido abandonando, uno tras otro, diversos modelos de regulación, para al final dejarse llevar del puro posibilismo. Uno de ellos ha sido, sin duda, la insolvencia transnacional.

La insolvencia transnacional afecta cada vez con mayor frecuencia a sociedades pertenecientes a grupos internacionales y a empresas cuyos deudores (activos) o acreedores (pasivos) se encuentran repartidos por el territorio de diferentes países. Las causas se deben a la internacionalización de la vida económica como expresión del fenómeno de la globalización y a la "creación de espacios comerciales supranacionales" (Unión Europea, MERCOSUR, NAFTA, etc.).

Desde la perspectiva del Derecho internacional privado, la ausencia de un Derecho concursal uniforme tiene como consecuencia la respuesta diferenciada de los ordenamientos nacionales a la hora de regular estas situaciones, lo cual provoca conflictos de leyes y de jurisdicción.

Pese al indudable avance en la integración económica y jurídica de la Unión Europea, tampoco se ha conseguido aún un Derecho concursal comunitario uniforme, si bien existen al respecto algunas propuestas de lege ferenda como el reciente estudio publicado por el Parlamento Europeo titulado "Harmonisation of insolvency law at EU level" centrado en la armonización de los procedimientos de insolvencia y de liquidación en la Unión Europea.

Entre las materias que se han comunitarizado figuran los procedimientos de insolvencia, regulados mediante el Reglamento (UE) nº 2015/848, de 20 de mayo de 2015, que entró en vigor el 25 de julio de 2015 aunque alguna de sus normas lo irán haciendo posteriormente, sobre procedimientos de insolvencia (en adelante RI), por el que se establecen reglas de determinación de la competencia judicial para abrir un procedimiento de insolvencia en el territorio de los Estados miembros, además de normas sobre ley aplicable al concurso, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y sobre coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia.

Se une a la presente copia de dicho reglamento (RI) que en todo caso podrían descargar en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/doue/2015/141/L00019-00072.pdf>.

El nuevo Reglamento Europeo sobre procedimientos de insolvencia, como acertadamente apunta Don F.J. Garciamartín Alférez, catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid; extiende su ámbito de aplicación a los llamados procedimientos híbridos o pre-concursales cuyo fin es prevenir la insolvencia del deudor; aclara el concepto de Centro de Intereses Principales (CIP o COMI, en el acrónimo inglés) y refuerza el control judicial de su locación, con el fin de prevenir localizaciones ficticias o artificiales; refuerza el papel del

procedimiento principal en relación a los posibles procedimientos secundarios que se hayan podido abrir frente al mismo deudor; introduce reglas sobre información y publicidad de los procedimientos concursales dentro de la Unión Europea; y añade un nuevo capítulo dedicado a los concursos de grupos de sociedades.

Siguiendo a ese mismo catedrático diré con él que el legislador europeo ha intentado ofrecer una definición que (i) por un lado, alcance tanto a los procedimientos concursales, en el sentido tradicional del término, como a los procedimientos pre-concursales o híbridos (ii) pero, por otro lado, deje fuera a instituciones propias del Derecho contractual o societario, e incluso a ciertos procedimientos pre-concursales nacionales que no ofrecen garantías suficientes de tutela de los derechos individuales. Así la nueva definición, el Reglamento 2015/848 se aplica:

*«[...] a los procedimientos colectivos públicos, incluidos los procedimientos provisionales, regulados en la legislación en materia de insolvencia y en los que, a efectos de rescate, reestructuración de la deuda, reorganización o liquidación,*

*a) se desapodere a un deudor total o parcialmente de sus bienes y se nombre a un administrador concursal;*

*b) los bienes y negocios de un deudor se sometan a control o supervisión judicial; o*

*c) un órgano jurisdiccional acuerde, o se establezca por ministerio de la ley, una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, siempre que los procedimientos en los que se acuerde la suspensión prevean medidas adecuadas para proteger al conjunto de los acreedores y, en caso de que no se alcance un acuerdo, sean previos a uno de los procedimientos a los que hacen referencia las letras a) o b).*

*En los casos en los que los procedimientos a que se refiere el presente apartado puedan iniciarse en situaciones en las que únicamente existe una probabilidad de insolvencia, su propósito será evitar la insolvencia del deudor o el cese de su actividad.»*

El nuevo Reglamento no hace ya referencia a que el procedimiento esté basado «[...] en la insolvencia del deudor», sino al hecho de que el procedimiento debe de estar «[...] regulado en la legislación en materia de insolvencia». Esta frase tiene como fin ofrecer una descripción lo suficientemente amplia como para incluir todos los procedimientos pre-concursales incorporados recientemente en los Estados miembros, pero excluir las liquidaciones o reestructuraciones basadas en otros sectores del ordenamiento como, por ejemplo, en el Derecho de sociedades.

Para evitar una expansión desmesurada del ámbito de aplicación del Reglamento, el art. 1 añade tres matices. El propósito del procedimiento debe ser el rescate del deudor, su reorganización, su liquidación o una reestructuración de sus deudas que cuando los procedimientos pueden iniciarse ante la mera probabilidad de concurso del deudor, deben estar llamados a prevenir esa insolvencia o la cesación de sus actividades. Estos procedimientos sean realmente «previos» al concurso, esto es, que estén diseñados de tal modo que, si no se alcanza un acuerdo, puedan acabar en un procedimiento donde hay un desapoderamiento total o parcial del deudor y la designación de un administrador concursal.

El Reglamento contempla tres situaciones. Cuando el procedimiento conlleve (a) un desapoderamiento total o parcial del deudor y la designación de un administrador concursal; (b) el sometimiento de los activos y negocios del deudor a control o supervisión judicial; o (c) una suspensión temporal de los procedimientos individuales de ejecución, sea por decisión judicial, sea por obra de la ley. En este tercer supuesto, sólo se incluyen bajo el ámbito de aplicación del Reglamento aquellos procedimientos o institutos pre- concursales que, además de cumplir con las otras condiciones señaladas más arriba, conllevan una suspensión temporal de las ejecuciones individuales pero (i) con el fin de facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores; (ii) prevean medidas adecuadas para proteger al conjunto de acreedores y (iii) sean preliminares a un procedimiento concursal en sentido estricto, i.e. un procedimiento que conlleve un desapoderamiento total o parcial del deudor y el nombramiento de un administrador concursal, o la sujeción de sus bienes a control o supervisión judicial, si el procedimiento pre-concursal fracasa.

El RI se aplica en todos los Estados miembros sin necesidad de transposición en Derecho interno. Sin embargo, este instrumento coexiste en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea junto con los restantes ordenamientos nacionales (en España, con la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio). Así, ha de determinarse en consecuencia cuándo ha de aplicarse el RI y cuándo las normas de Derecho internacional privado internas (Ley Concursal, en adelante LC).

Sin embargo esto, parece que sucede lo mismo en todas las legislaciones que hemos estudiado; así:

- a) En UNCITRAL también se está debatiendo la mejor manera de que el Derecho Concursal sea reconocido uniformemente. Es significativo que si su contenido es difícil de reconocer su ejecución lo es mucho más en tanto en cuanto no se establezca un convenio o tratado que obligue a todos sus miembros, lo que no está todavía en la agenda de UNCITRAL.
- b) En Europa, y en particular en los países del sur, esto es Grecia, Italia, España y Portugal, en el periodo más álgido de la crisis se posibilitó por el legislador como mejor solución el apoyo a los emprendedores y su internacionalización sin valorar las fuertes consecuencias que para el empresario pudiera conllevar, como así sucedió, la insolvencia en el país de destino.
- c) Si como escribe nuestro maestro D. Ariel Dasso en su magnífica obra “Derecho Concursal comparado” “la legislación concursal es el brazo armado de la economía” no puede comprenderse que el legislador del siglo XXI –que bien pudo imaginar la crisis mundial- todavía permita “protecciones” a la legislación concursal de cada país.

Ad exemplum, el Capítulo 15 de Título 11 de Bankruptc y Law of U.S. Code regula la “asistencia adicional”, la Ley portuguesa regula los “principios fundamentales del orden jurídico portugués” y la Ley Concursal Española alude al “orden público”, conceptos que pueden generar problemas – que es seguramente de lo que se trata-.

A mayor abundamiento el Reglamento Europeo sobre procedimiento de insolvencia ha dejado dicho en su introducción:

*El presente Reglamento debe incluir disposiciones que regulen la competencia para la apertura de procedimientos de insolvencia y de acciones que se deriven directamente de dichos procedimientos y guarden una estrecha vinculación con ellos. Asimismo, el presente Reglamento debe contener disposiciones relativas al reconocimiento y la*

*ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en dichos procedimientos, así como disposiciones relativas a la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia. Adicionalmente, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un mismo deudor o a varios miembros de un mismo grupo desociedades.*

En consonancia con este criterio restrictivo, sólo se admite una causa como motivo de denegación del reconocimiento y ejecución de la resolución: que pueda producir efectos claramente contrarios al orden público del Estado requerido (artículo 33 RI). El RI no precisa cuál es el contenido del orden público; se limita en dicho precepto sólo a indicar que incluye los “principios fundamentales” o “los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución”.

De acuerdo con el Informe VIRGÓS / SCHMIT (núm. 206), incluiría tanto el orden público de fondo como el orden público procesal.

Siendo el orden público la única causa para denegar el reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera dictada en un procedimiento de insolvencia, el tribunal del Estado requerido no podrá controlar otros extremos diferentes, y menos aún, esgrimirlos para denegar el reconocimiento.

Pero adviértase que el concepto de orden público puede ser diferente en cada país europeo, y no se diga nada cuando se trate de otros países, como antes ya he señalado aludiendo incluso a que quizás se trata de eso, de dificultar la interpretación y con ello el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia mantenidas en otros países, a modo de protección de sus empresas nacionales.

La Ley de Uruguay en el título XIII, dedicado al “Régimen Internacional de Concurso”, persigue atraer cualquier concurso a su país cuando al COMI, el centro efectivo de su actividad, se encuentre en esa República, obstaculizando de algún modo que se puedan seguir concursos locales o territoriales en otros países (que no niega en todo caso). Es más, de seguirse en otro país los derechos de los uruguayos han de ser los mismos que tienen en Uruguay.

En este punto convendría hacer una referencia a la legislación colombiana sobre lo insolvencia transfronteriza para convenir que sucede algo parecido, ya que incluye en el capítulo V un título específico dedicado a los efectos y procesos de insolvencia transfronterizas derivados de la Ley Modelo de UNCITRAL que conforme a los mismos, y en mi opinión, se limita a regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República de Colombia y los estados extranjeros que han de intervenir en los casos de insolvencia trasfronteriza, protegiendo naturalmente su legislación y sus empresas, hasta el extremo de definir términos en la Ley que permiten simplificar las diferencias incluso semánticas que pudieran darse.

Sirvan estas escuetas notas diferenciales de solo algunos países por cuanto que afortunadamente desde la reforma que en 2005 se acometió en la Bankruptcy Law of U.S. Code, introduciendo un nuevo capítulo ordinal 15 dentro del título 11 adaptándose el modelo recomendando por la Comisión de Naciones Unidas para el Comercio Internacional (UNCITRAL), se ha ido aplicando en todas las legislaciones actuales.

En dicha reforma se reconoce, por fin, la existencia de un procedimiento extranjero en EEUU con la demostración de que se ha iniciado y se ha nombrado un representante del concurso, legitimándose a éste para solicitar el reconocimiento de órdenes judiciales emitidas en el

procedimiento principal foráneo, así como utilizar, vender o disponer propiedades del deudor extranjero en EEUU, pudiendo obtener asistencia adicional del Tribunal norteamericano, lo que también puede hacerse a la inversa con respecto del concurso de una sociedad extranjera en EEUU.

No obstante, lo que considero más importante de esta modificación es el propio espíritu de la misma, pues reconoce los cambios con tendencia a la reestructuración empresarial antes que a la liquidación.

Tendencia que sin embargo no llega a la Unión Europea hasta que el 10 de Marzo de 2014 aprueba la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea “sobre un nuevo enfoque a la insolvencia y el fracaso en especial”, en la que se dice:

*(12)... La eliminación de los obstáculos a la reestructuración efectiva de empresas viables con dificultades financieras contribuye a preservar puestos de trabajo y beneficia también a la economía en general. Facilitar a los empresarios una segunda oportunidad también haría que aumentaran las tasas de actividad por cuenta propia en los Estados miembros.*

*(20)... Las consecuencias de la insolvencia, especialmente el estigma social, las consecuencias jurídicas y la incapacidad permanente para saldar deudas constituyen importantes desincentivos para los empresarios que desean crear una empresa o aprovechar una segunda oportunidad.*

En la Unión Europea se dotó junto a los instrumentos de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, en materia civil y mercantil, de un mecanismo de cooperación internacional en materia concursal cual es la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia (principal y secundarios o territoriales).

El RI establece una serie de medidas de coordinación para el adecuado tratamiento de los bienes de la sociedad insolvente que pudieran estar repartidos por el territorio de más de un Estado miembro. Esta coordinación está regulada dentro del articulado del Capítulo III RI relativo a los “procedimientos de insolvencia secundaria” (artículos 34 a 52 RI).

En particular, en el artículo 42.3 se establecen, entre otras medidas de comunicación, las siguientes:

- a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;*
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;*
- c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;*
- d) la coordinación de la celebración de las vistas;*
- e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en casonecesario.*

Uno de los fines esenciales del Derecho internacional privado es obtener la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales dictadas por los órganos judiciales de otros Estados y facilitar el tráfico jurídico externo de resoluciones judiciales.

El RI regula en su Capítulo II (artículos 19 a 33) el procedimiento de reconocimiento de toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia adoptadas por el Tribunal de un Estado

miembro que sea competente para ello. En otras palabras, sólo se beneficiarán del mecanismo de reconocimiento del RI las decisiones dictadas por tribunales que se han declarado competentes por encontrarse el centro de intereses principales del deudor en un Estado miembro.

El RI sigue la tesis de extensión de los efectos: el artículo 20 RI señala que la resolución de apertura de un procedimiento producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la Ley del Estado en que se haya abierto el procedimiento, salvo disposición en contrario del RI y mientras no se abra en otro Estado miembro ningún otro procedimiento de insolvencia. Es decir, la resolución concursal tendrá en el Estado requerido de reconocimiento los efectos que establezca la Ley del Estado de origen de la decisión. Se trata de una consecuencia del principio de confianza mutua entre los Estados miembros, superando las reticencias del pasado de algunos países de negarles efectos extraterritoriales a las resoluciones extranjeras.

Uno de los principales efectos del reconocimiento de la resolución de apertura de un procedimiento concursal será el del nombramiento y las facultades del administrador concursal del procedimiento principal en los demás Estados miembros.

Para una comprensión más amplia, pero sobre todo práctica, destacaré a continuación alguna jurisprudencia europea personalmente seleccionada en revista judicial española:

Corte di Cassazioni, Sala Civil, 12 de enero de 2016, no 2201

DOCTRINA: Sólo puede desvirtuarse la presunción de que el centro de intereses principales de una sociedad se encuentra en el Estado Miembro en el que tiene su domicilio social (art. 3.1. RI), si existen elementos objetivos que puedan ser comprobados por terceros y permitan establecer que la situación real no coincide con la situación que aparentemente refleja la ubicación del citado domicilio social. En este caso concreto, el hecho de que la persona encargada de las áreas de contabilidad y comercial se encontrase domiciliada en Italia en todo momento y siguiese recibiendo toda la correspondencia; que el traslado al extranjero de la sociedad se hubiese producido apenas un mes antes de la solicitud de concurso por los acreedores y además fuese imposible entregar notificaciones en el nuevo domicilio social, el cual no había sido registrado correctamente en el Registro Mercantil de Lisboa, rompe la presunción del artículo 3.1. RI.

High Court of Justice, Chancery Division, 22 de julio de 2015

DOCTRINA: Para determinar la competencia de un tribunal inglés para sancionar un scheme of arrangement de una compañía que no tiene su centro de intereses principales en el Reino Unido no se ha de tomar como referencia el RI, ya que la norma europea no pretende limitar la competencia de los tribunales ingleses respecto a los schemes. Estos procedimientos no son procedimientos colectivos en el sentido del RI y no están listados en el Anexo A, no teniendo por tanto la norma europea ningún efecto directo o indirecto sobre la competencia inglesa respecto a los schemes. El criterio utilizado por el juez inglés en esta sentencia consiste en comprobar si: (i) La Companies Act 2006 da competencia al juez; (ii) hay conexión suficiente; (iii) no hay ninguna norma en el RI o en Reglamento Bruselas I Bis que impida determinar dicha jurisdicción y (iv) si hay base para creer que el scheme será reconocido en el Estado Miembro del centro de intereses principales.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 24 de julio de 2015, procedimiento no 203/2015

DOCTRINA: Una acción de reconversión, cuyo objeto consiste en que se reconozca un crédito de la masa frente a una entidad que ha formulado una impugnación de una lista de acreedores, es competencia del juzgado competente para conocer del concurso de acreedores si la acción está íntimamente ligada con el procedimiento de insolvencia y deriva directamente del mismo, teniendo su fuente en reglas específicas propias de los procedimientos de insolvencia.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid de 26 de junio de 2016, procedimiento nº447/2014

DOCTRINA: Los efectos o procedencia de la resolución de un contrato swap, dentro del marco de un procedimiento concursal cuya apertura se produjo con anterioridad a una supuesta resolución contractual, habrán de ser identificados al amparo de la ley aplicable al procedimiento concursal y siendo, en esta ocasión, competente para ello el juez del concurso. La competencia tiene su fundamento en el hecho de que el incidente concursal dirimido versaba sobre la resolución del contrato en interés del concurso y de la consecuente clasificación de créditos concursales. Por tanto, carece de eficacia el pacto de sumisión acordado por las partes en el contrato mediante el cual las mismas se sometían expresamente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de otro Estado Miembro para la resolución de toda disputa dimanante de dicho contrato.

Cour de Cassation, Chambre Sociale, 28 de octubre de 2015, no 14- 21319

DOCTRINA: Un litigio relativo a la ruptura de un contrato de trabajo y a la determinación de los correspondientes créditos que se deriven de dicha ruptura no está comprendido directamente en el marco de un procedimiento de insolvencia y, por lo tanto, no es competente el juez del concurso en virtud del RI, sino que la competencia judicial habrá de determinarse en virtud del artículo 19 del Reglamento de Bruselas I (nº44/2001).

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 23 de octubre de 2015, procedimiento no 762/2013

DOCTRINA: La competencia de un juzgado nacional para conocer de un procedimiento cuyo objeto consiste en determinar la nulidad de un préstamo hipotecario, en el que la finca se encuentra localizada en el territorio de dicho juzgado nacional, no cede en favor del juzgado de otro Estado Miembro competente para conocer del concurso, en fase de liquidación, en el que se encuentra inmerso el acreedor, entidad financiera, en virtud del RI, ya que el mismo no es de aplicación a este tipo de entidades. En estos casos, para que el juzgado extranjero sea competente para conocer las acciones conexas al concurso, con base en la legislación concursal aplicable y que guarden relación inmediata con el mismo, dicho concurso ha de ser reconocido en el otro Estado mediante el procedimiento aplicable correspondiente.

Cour de Cassation, Chambre Commerciale, 17 de marzo de 2016, no 14-26868

DOCTRINA: Se debe interpretar estrictamente el anexo A del RI, en el cual se definen con exactitud los procedimientos que entran dentro del ámbito de aplicación de la norma europea. A pesar de que un procedimiento pueda tener semejanzas con otros procedimientos enumerados en el Anexo A del RI, por ejemplo, porque acaben en una liquidación judicial del patrimonio, ello no puede implicar que ese procedimiento entre dentro del ámbito de aplicación del RI y que por ello se pueda entender que son aplicables los mecanismos y criterios de interpretación de la norma europea.

Bundesgerichtshof, 20 de noviembre de 2014, no IX ZR 13/14

DOCTRINA: De acuerdo con los artículos 17.1 y 18.1 del RI, el síndico de un procedimiento de insolvencia principal está legitimado para interponer una acción de reintegración a la masa concursal en otro Estado Miembro en el que se incoó un procedimiento secundario, siempre y cuando este último no esté vigente en el momento de interposición de la acción. Las facultades del síndico principal respecto a las acciones y activos del deudor localizados en otro Estado Miembro solo se suspenden en la medida en que no se superpongan con la apertura de un procedimiento secundario y las acciones del síndico local.

Bunderfinanzhof, 9 de febrero de 2015, no VII B 104/13

DOCTRINA: El artículo 15 del RI establece que los efectos de un procedimiento de insolvencia incoado en un Estado Miembro con respecto a otros procedimientos en curso, en relación con un bien o un derecho de la masa, se regirán exclusivamente por la ley del Estado Miembro en el que esté en curso dicho procedimiento de insolvencia. No es de relevancia que un procedimiento en curso en otro Estado Miembro tenga un carácter administrativo y sea promovido por una autoridad u órgano público. Si la lex concursus del Estado Miembro de apertura del procedimiento de insolvencia establece una suspensión de los procedimientos en curso, los procedimientos extranjeros, cualquiera que sea su naturaleza, se habrán de suspender también.

Finanzgericht de Munich, 29 de abril de 2015, nº 1 K 1080/13

DOCTRINA: De acuerdo al artículo 6 del RI, la apertura del procedimiento de insolvencia no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito del deudor, cuando la ley aplicable al crédito del deudor insolvente lo permite, no atendiéndose a la lex concursus del procedimiento de insolvencia para determinar la procedencia de la compensación.

Cour de Cassation, Chambre Commerciale, 16 de febrero de 2016, no 14-10378

DOCTRINA: A partir de la interpretación del RI (arts. 4.2.m y 13) se desprende que es necesario consultar la ley aplicable al procedimiento de insolvencia abierto en un Estado Miembro con el fin de determinar si la apertura de dicho procedimiento permite la impugnación de un acto perjudicial contra la masa de acreedores (un embargo) practicado en otro Estado Miembro con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia. Para escapar de la aplicación de la ley que gobierna

el procedimiento de insolvencia es necesario que el acreedor beneficiado del supuesto acto perjudicial demuestre que la ley aplicable al acto de embargo es la ley de otro Estado Miembro y que dicha ley no permite en ningún caso la impugnación del acto.

Corte di Cassazioni, Sala Civil, 13 de enero de 2016, no 4843

DOCTRINA: El artículo 22 del RI recoge una potestad discrecional del síndico del procedimiento de insolvencia y no debe afectar al reconocimiento del auto de apertura del mismo. No se puede dar una interpretación de dicho artículo en el sentido de que es necesario cumplir por parte del síndico con todas las particularidades nacionales en materia de publicidad del procedimiento en todos los demás Estados Miembros. Dicho planteamiento estaría condicionando la eficacia del procedimiento principal al cumplimiento de los requisitos nacionales de todos los demás Estados Miembros.

Landgericht de Aachen, 17 de julio de 2015, no 6 T-44/15

DOCTRINA: El artículo 25.1 del RI, relativo al reconocimiento de resoluciones de desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia, no contiene una referencia cerrada a otros textos europeos, sino que su contenido ha de ser interpretado de forma dinámica, incluyendo aquellos textos europeos que fueron promulgados con posterioridad al RI, como por ejemplo el Reglamento nº805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

Cuestión prejudicial planteada por la Corte di Appello di Bari (Italia), Asunto C-353/15 el 13 de julio de 2015 — Leonmobili Srl, Gennaro Leone/Homag Holzbearbeitungssysteme GmbH y otros

- 1) En caso de que no exista un establecimiento en otro Estado miembro, ¿puede la parte que impugna la competencia del tribunal que conoce del procedimiento destruir la presunción prevista en el [artículo 3], [apartados 1] in fine, y [2], del [Reglamento (CE) no] 1346/2000 (1), [de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia], aportando pruebas que acrediten que el centro de los intereses principales se encuentra en un Estado distinto de aquel en el que está domiciliada la empresa?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede fundamentarse la prueba en otra presunción, concretamente en la valoración de indicios de los que pueda inferirse, desde un punto de vista lógico y deductivo, que el centro de los intereses principales se encuentra en otro Estado miembro?

Asunto C-649/13, Comité d'entreprise de Nortel Networks SA y otros/Cosme Rogeau, que actúa en calidad de liquidador judicial en el procedimiento secundario de insolvencia de Nortel Networks SA y Cosme Rogeau, que actúa en calidad de liquidador judicial en el procedimiento secundario de insolvencia de Nortel Networks SA/Alan Robert Bloom y otros de 11 de junio de 2015

DOCTRINA: 1) Los artículos 3, apartado 2, y 27 del Reglamento (CE) no 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, deben interpretarse en el sentido de que los tribunales del Estado miembro en el que se ha abierto un procedimiento secundario de

insolvencia son competentes, con carácter alternativo a los tribunales del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento principal, para determinar los bienes del deudor sujetos a los efectos de ese procedimiento secundario. 2) La determinación de los bienes del deudor sujetos a los efectos de un procedimiento secundario de insolvencia debe realizarse conforme a las disposiciones del artículo 2, letra g), del Reglamento no 1346/2000.

Asunto C-594/14, Simona Kornhaas v Thomas Dithmar de 10 de diciembre de 2015

DOCTRINA: 1) El artículo 4 del Reglamento (CE) no 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en su ámbito de aplicación una demanda presentada contra el administrador de una sociedad de Derecho inglés o galés, incurso en un procedimiento de insolvencia abierto en Alemania, ante un tribunal alemán por el administrador concursal de esa sociedad y que tiene por objeto, con arreglo a una disposición nacional como el artículo 64, apartado 2, primera frase, de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, la devolución de los pagos efectuados por el administrador de la sociedad antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, pero después de la fecha en que se hubiera fijado la insolvencia de la referida sociedad. 2) Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE no se oponen a la aplicación de una disposición nacional como el artículo 64, apartado 2, primera frase, de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada al administrador de una sociedad de Derecho inglés o galés incurso en un procedimiento de insolvencia abierto en Alemania.

Asunto C-310//14, Nike European Operations Netherlands BV v Sportland OY de 15 de octubre de 2015

DOCTRINA: 1) El artículo 13 del Reglamento (CE) no 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que su aplicación está sujeta al requisito de que el acto de que se trate no pueda ser impugnado sobre la base de la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*), habida cuenta de todas las circunstancias del caso concreto. 2) Para aplicar el artículo 13 del Reglamento no 1346/2000, y en el supuesto en que el demandado en una acción de nulidad, de anulación o de inoponibilidad de un acto invoque una disposición de la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*) según la cual este acto sólo es impugnable en las circunstancias previstas por dicha disposición, incumbe a dicho demandado alegar la inexistencia de estas circunstancias y aportar prueba de ello. 3) El artículo 13 del Reglamento no 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que la expresión «no permite en ningún caso que se impugne dicho acto» se refiere, además de a las disposiciones de la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*) aplicables en materia de insolvencia, a todas las disposiciones y principios generales de esta ley. 4) El artículo 13 del Reglamento no 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que el demandado en una acción de nulidad, de anulación o de inoponibilidad de un acto debe demostrar que la ley aplicable a dicho acto (*lex causae*), en su conjunto, no permite impugnar dicho acto. El tribunal nacional que conoce de tal acción sólo puede considerar que incumbe al demandante aportar prueba de la existencia de una disposición o de un principio de esta ley en virtud de los cuales este acto puede impugnarse cuando dicho tribunal considera que el demandado, en un primer momento, ha demostrado efectivamente, a la luz de las reglas habitualmente aplicables según su Derecho procesal nacional, que el acto de que se trata es inimpugnable en virtud de la misma ley.

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Venezia (Italia), Asunto C-54/16, 29 de enero de 2016 - Vinyls Italia SpA, en procedimiento concursal/Mediterranea di Navigazione SpA

- 1) La «prueba» que el artículo 13 del Reglamento (CE) no 1346/2000 (1) exige a quien se ha beneficiado de un acto perjudicial para los intereses de los acreedores para poder oponerse a la impugnación de ese acto con arreglo a las disposiciones de la *lex fori concursus*, ¿incluye también la obligación de formular una excepción procesal en sentido estricto dentro de los plazos establecidos por la ley procesal del órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento, amparándose en la cláusula de exención que prevé el Reglamento y acreditando que concurren los requisitos exigidos por dicha disposición? O ¿Debe aplicarse el artículo 13 del Reglamento no 1346/2000 en caso de que la parte interesada haya solicitado su aplicación en el curso del procedimiento, incluso después de expirados los plazos previstos por la ley procesal del órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento para formular excepciones procesales, o puede aplicarse también de oficio, siempre que la parte interesada haya demostrado que el acto perjudicial está sujeto a la *lex causae* de otro Estado miembro cuya ley no permite en ningún caso que se impugne dicho acto en ese caso concreto?
- 2) ¿Debe interpretarse la remisión a las normas de la *lex causae* prevista en el artículo 13 del Reglamento nº1346/2000 para establecer si «en ese caso concreto, dicha Ley no permite en ningún caso que se impugne dicho acto» en el sentido de que la parte obligada debe demostrar que en ese caso concreto la *lex causae* no prevé con carácter general y abstracto ningún medio para impugnar un acto como el que se ha considerado perjudicial en el presente procedimiento, a saber, el pago de una deuda contractual, o bien en el sentido de que la parte obligada debe acreditar que aunque la *lex causae* permita impugnar un acto de ese tipo, no concurren los requisitos, distintos de los previstos en la *lex fori concursus*, exigidos para que pueda admitirse la impugnación en el asunto objeto del litigio?
- 3) Habida cuenta de la finalidad del régimen excepcional recogido en el artículo 13 del Reglamento nº 1346/2000, consistente en proteger la confianza de buena fe de las partes en la estabilidad del acto conforme a la *lex causae*, ¿puede aplicarse ese régimen incluso cuando las partes del contrato tengan su domicilio social en el mismo Estado [miembro] cuya legislación esté previsiblemente destinada a convertirse en la *lex fori concursus* en caso de insolvencia de una de ellas, y cuando las partes, al elegir mediante una cláusula contractual la legislación de otro Estado [miembro], excluyan la posibilidad de revocar los actos de ejecución de ese contrato del ámbito de aplicación de las normas imperativas de la *lex fori concursus* establecidas para garantizar el principio de la *par condicio creditorum*, en perjuicio del conjunto de los acreedores en caso de insolvencia sobrevenida?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Reglamento no 593/2008 en el sentido de que las «situaciones que impliquen un conflicto de leyes» a efectos de la aplicación de dicho Reglamento incluyen también un contrato de fletamento marítimo celebrado en un Estado miembro entre sociedades con domicilio social en ese mismo Estado miembro que incluya una cláusula de elección de la ley aplicable de otro Estado miembro?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿debe interpretarse el

artículo 3, apartado 3, del Reglamento no 593/2008, en relación con el artículo 13 del Reglamento no 1346/2000, en el sentido de que la voluntad de las partes de someter un contrato a la legislación de un Estado miembro distinto de aquel en el que están situados «todos los demás elementos pertinentes de la situación» no impide que se apliquen las normas imperativas de la legislación de dicho Estado miembro que resultaría aplicable en cuanto *lex fori concursus* a la impugnación de los actos realizados antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en perjuicio del conjunto de los acreedores, prevaleciendo así sobre la cláusula de exención contenida en el artículo 13 del Reglamento no 1346/2000?

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunalul Mures (Rumanía), Asunto C-212/15, 8 de mayo de 2015 — ENEFI Energiahatekonysagi Nyrt/Directia Generala Regionala a Finantelor Publice Brasov (DGRFP) Brasov — Administratia Judeteana a Finantelor Publice Mures

1) En la interpretación del artículo 4, apartados 1 y 2, letras f), y k), del Reglamento (CE) no 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, que se precise si entre los efectos del procedimiento de insolvencia regulados por la ley del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia puede incluirse la caducidad del derecho de un acreedor que no ha participado en el procedimiento de insolvencia a exigir su crédito en otro Estado miembro o la suspensión de la ejecución forzosa de dicho crédito en ese otro Estado miembro.

2) Si presenta relevancia el hecho de que el crédito exigido por vía ejecutiva en otro Estado miembro distinto del de apertura [del procedimiento de insolvencia] sea de naturaleza fiscal.

Expuesto todo lo anterior, restará ahora exponer la herramienta con que contamos para la insolvencia transfronteriza en la Ley Concursal Española de 9 de julio de 2003, que no es sino reflejo de lo que he apuntado de Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia.

Las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en España mediante el procedimiento de exequátur si:

- a) se refiere a un procedimiento colectivo y sus bienes y actividades quedan sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o una autoridad extranjera;
- b) sea resolución definitiva;
- c) la competencia del tribunal o de la autoridad que haya abierto el procedimiento de insolvencia esté basada en alguno de los criterios contenidos en el artículo 10 de esta ley;
- d) no haya sido pronunciada en rebeldía, haya sido precedida de entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente; y sea contraria al orden público español.

El procedimiento de insolvencia se reconocerá:

- Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales.

- Como procedimiento extranjero territorial, si se está tramitando en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento o con cuyo territorio exista una conexión razonable de naturaleza equivalente, como la presencia de bienes afectos a una actividad económica.

Obviamente el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impedirá la apertura en España de un concurso territorial.

Se considerará administrador o representante del procedimiento extranjero el que así hubiera sido designado, lo que acreditará mediante copia autenticada del original de la resolución

Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, el administrador o representante estará obligado a dar publicidad al procedimiento y solicitar las inscripciones en registros públicos.

Ejercerá las facultades que le correspondan conforme a la ley del Estado de apertura, salvo que resulten incompatibles con los efectos de un concurso territorial declarado en España o con las medidas cautelares adoptadas en virtud de una solicitud de concurso y, en todo caso, cuando su contenido sea contrario al orden público.

Deberá respetar la ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor.

Las resoluciones extranjeras reconocidas en España producirán los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, que se limitarán a los bienes y derechos que en el momento de su declaración estén situados en el Estado de apertura.

Al igual que el reconocimiento del procedimiento extranjero principal, la ejecución de las resoluciones extranjeras necesitará previo exequátur para su ejecución en España.

Se regulan también las medidas cautelares en el artículo 226 que puedan acordarse en España incluidas las siguientes:

- 1.ª Paralizar cualquier medida de ejecución.
- 2.ª La administración o la realización de aquellos bienes o derechos situados en España que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean percederos, susceptibles de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente su valor.
- 3.ª Suspender el ejercicio de las facultades de disposición, enajenación y gravamen de bienes y derechos del deudor. Condicionará su subsistencia a la presentación de esta última solicitud en el plazo de 20 días.

Como particularidad en el artículo 125 dispone el pago hecho en España a un deudor sometido a procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado y conforme al cual deberá hacerse al administrador o representante en él designado sólo liberará a quien lo hiciere ignorando la existencia del procedimiento antes de la publicidad.

Termina la Ley Concursal la regulación de la insolvencia transnacional con la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia, dejando claro con la Unión Europea el deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles, (artículo 227).

Cooperación que podría consistir en:

1.º El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan.

Existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor.

2.º La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.

3.º La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

Advertir que deberá permitir al administrador o representante del procedimiento extranjero principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos.

En cuanto a los acreedores, el administrador en la medida que así lo permita la ley aplicable al procedimiento extranjero de insolvencia, podrá comunicar en el concurso declarado en España, y conforme a lo establecido en esta ley, los créditos reconocidos en aquél.

La administración concursal de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, principal o territorial, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores, siempre que así lo permita la ley aplicable a ese procedimiento.

El artículo 229 deja claro una circunstancia que podría generar problemas entre los acreedores. El acreedor que obtenga en un procedimiento extranjero de insolvencia pago parcial de su crédito no podrá pretender en el concurso declarado en España ningún pago adicional hasta que los restantes acreedores de la misma clase y rango hayan obtenido en éste una cantidad porcentualmente equivalente.

Parece pues, en definitiva, que superando la realidad a la normativa que regula la insolvencia en el mundo no sucede lo mismo con la insolvencia transnacional donde las regulaciones, los tiempos y los agentes están “controlados” llevando, como sabemos, a la impunidad del deudor más avisado.

Diario Oficial de la Unión Europea 5.6.2015

**REGLAMENTO (UE) 2015/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(50)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(51)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2012, la Comisión adoptó su informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1346/2000 del Consejo <sup>(52)</sup>. El informe concluye que el Reglamento funciona correctamente en general, pero que sería conveniente mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones con el fin de reforzar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia transfronterizos. Puesto que dicho Reglamento se ha modificado varias veces y procede introducir más modificaciones, conviene refundirlo en aras de la claridad.
- (2) La Unión persigue el objetivo de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (3) El buen funcionamiento del mercado interior exige que los procedimientos transfronterizos de insolvencia se desarrollen de forma eficaz y eficiente. La adopción del presente Reglamento es necesaria para alcanzar dicho objetivo, que se incluye en el ámbito de cooperación judicial en materia civil con arreglo al artículo 81 del Tratado.
- (4) Las actividades empresariales tienen cada vez más repercusiones transfronterizas por lo que cada vez con mayor frecuencia están siendo reguladas por el Derecho de la Unión. La insolvencia de dichas empresas afecta al

---

50 DO C 271 de 19.9.2013, p. 55.

51 Posición del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 12 de marzo de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 20 de mayo de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial).

52 Reglamento (CE) no 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160 de 30.6.2000, p. 1).

buen funcionamiento del mercado interior, y es necesario un acto de la Unión que exija la coordinación de las medidas que deban adoptarse respecto de los bienes del deudor insolvente.

- (5) Para el buen funcionamiento del mercado interior es necesario evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro, en busca de una posición jurídica más favorable en detrimento del conjunto de los acreedores (búsqueda de un foro de conveniencia).
- (6) El presente Reglamento debe incluir disposiciones que regulen la competencia para la apertura de procedimientos de insolvencia y de acciones que se deriven directamente de dichos procedimientos y guarden una estrecha vinculación con ellos. Asimismo, el presente Reglamento debe contener disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en dichos procedimientos, así como disposiciones relativas a la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia. Adicionalmente, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un mismo deudor o a varios miembros de un mismo grupo de sociedades.
- (7) La quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, así como las acciones relacionadas con esos procedimientos, están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(53)</sup>. Dichos procedimientos deben quedar sujetos al presente Reglamento. En la mayor medida posible, la interpretación del presente Reglamento debe evitar resquicios normativos entre ambos instrumentos. Sin embargo, el mero hecho de que un procedimiento nacional no figure en la lista del anexo A del presente Reglamento no ha de significar que esté sujeto al Reglamento (UE) n° 1215/2012.
- (8) Para alcanzar el objetivo de mejorar la eficacia y eficiencia en los procedimientos de insolvencia con repercusiones transfronterizas es necesario y oportuno que las disposiciones sobre competencia judicial, reconocimiento y Derecho aplicable en este ámbito se recojan en un instrumento de la Unión vinculante y directamente aplicable en los Estados miembros.
- (9) El presente Reglamento debe ser aplicable a los procedimientos de insolvencia que cumplan las condiciones establecidas en él, independientemente de que el deudor sea una persona física o jurídica, un comerciante o un particular. Esos procedimientos de insolvencia se enumeran exhaustivamente en el anexo A. Respecto a los procedimientos nacionales recogidos en el anexo A, el presente Reglamento debe aplicarse sin necesidad de examen ulterior alguno por los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Los procedimientos nacionales de insolvencia que no estén enumerados en el

---

53 Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

anexo A deben quedar excluidos del presente Reglamento.

- (10) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ampliarse a los procedimientos que promueven el rescate de empresas viables económicamente a pesar de estar en dificultades, y que ofrecen una segunda oportunidad a los empresarios. En particular, debe ampliarse a los procedimientos que estén dirigidos a la reestructuración de un deudor en una fase en la que la insolvencia es solo una probabilidad, o que permitan al deudor conservar el control total o parcial de sus bienes y negocios. También debe hacerse extensivo a los procedimientos que prevean una condonación o reestructuración de la deuda de los consumidores y de los trabajadores autónomos, por ejemplo reduciendo la cuantía que deba pagar el deudor o ampliando el plazo de pago que se le hubiera concedido. Dado que esos procedimientos no implican necesariamente el nombramiento de un administrador concursal, deben estar sujetos al presente Reglamento si se desarrollan bajo el control o la supervisión de un órgano jurisdiccional. En este contexto, el término «control» debe incluir aquellas situaciones en las que el órgano jurisdiccional solo intervenga a instancia de un acreedor u otras partes interesadas.
- (11) El presente Reglamento debe aplicarse también a los procedimientos en los que se acuerde una suspensión temporal de las acciones de ejecución interpuestas por acreedores individuales cuando dichas acciones puedan afectar de manera desfavorable a las negociaciones y obstaculizar las perspectivas de reestructurar la actividad mercantil del deudor. Dichos procedimientos no deben causar perjuicio al conjunto de los acreedores y, en caso de que no pueda llegarse a un acuerdo sobre un plan de reestructuración, deben preceder a otros procedimientos incluidos en el presente Reglamento.
- (12) El presente Reglamento debe aplicarse a los procedimientos cuya apertura esté sujeta a publicidad con el fin de permitir a los acreedores conocer los procedimientos y presentar sus créditos, asegurando de ese modo el carácter colectivo de los procedimientos, y con el fin de ofrecer a los acreedores la posibilidad de impugnar la competencia del órgano jurisdiccional que los haya abierto.
- (13) En consecuencia, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento los procedimientos de insolvencia que tengan carácter confidencial. Aunque tales procedimientos pueden desempeñar un papel importante en algunos Estados miembros, su confidencialidad hace imposible que un acreedor o un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro pueda saber que se ha abierto un procedimiento de este tipo, por lo que resulta difícil garantizar el reconocimiento de sus efectos en toda la Unión.
- (14) Los procedimientos colectivos regulados por el presente Reglamento deben incluir a la totalidad o una parte significativa de los acreedores con los que el deudor tenga contraída la totalidad o una parte sustancial de su deuda pendiente, siempre que ello no afecte a los créditos de los acreedores que no sean parte en tales procedimientos. Deben incluir asimismo los

procedimientos en los que únicamente concurren los acreedores financieros del deudor. Los procedimientos en los que no concurren todos los acreedores del deudor deben ser procedimientos destinados a rescatar al deudor. Los procedimientos que conduzcan a un cese definitivo de las actividades del deudor o a la liquidación de sus activos deben incluir a todos los acreedores del deudor. Por otra parte, el hecho de que, en algunos procedimientos de insolvencia de personas físicas, determinadas categorías de créditos, como los derechos a alimentos, no puedan acogerse a una condonación de la deuda no significa que tales procedimientos no sean colectivos.

- (15) El presente Reglamento debe aplicarse asimismo a los procedimientos que, en virtud del Derecho de algunos Estados miembros, se abren y se desarrollan durante un tiempo a título temporal o provisional, hasta que un órgano jurisdiccional dicte un auto que confirme la continuación del procedimiento sobre una base que no sea provisional. Pese a su denominación de «provisional», esos procedimientos deben cumplir todos los demás requisitos del presente Reglamento.
- (16) El presente Reglamento se debe aplicar a los procedimientos que se basen en la legislación en materia de insolvencia. Sin embargo, los procedimientos que se basen en disposiciones generales del Derecho de sociedades que no estén concebidas exclusivamente para situaciones de insolvencia no deben considerarse procedimientos basados en la legislación en materia de insolvencia. De igual modo, los procedimientos a efectos de la reestructuración de la deuda no deben incluir los procedimientos específicos en los que se amorticen las deudas de las personas físicas con rentas muy bajas y un patrimonio de muy escaso valor, siempre que este tipo de procedimientos no establezca en ninguna circunstancia disposiciones para el pago a los acreedores.
- (17) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ampliarse a procedimientos derivados de situaciones en las que el deudor se enfrente a dificultades que no sean financieras, siempre que esas dificultades supongan una amenaza real y seria para la capacidad actual y futura del deudor de pagar sus deudas al vencimiento de estas. El marco temporal indicado para determinar la existencia de tal amenaza puede extenderse a un período de varios meses o incluso más para tener en cuenta los casos en que el deudor se enfrente a dificultades que no sean financieras que hagan peligrar la situación de su empresa y, a medio plazo, su liquidez. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el deudor haya perdido un contrato de importancia clave para este.
- (18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas relativas a la recuperación de las ayudas públicas de las sociedades en situación de insolvencia, según ha interpretado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (19) Los procedimientos de insolvencia relativos a empresas de seguros, entidades de crédito, empresas de inversión y otras sociedades, instituciones o empresas

sujetos a la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(54)</sup> y los relativos a organismos de inversión colectiva deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento dado que todos están sujetos a regímenes especiales y que las autoridades nacionales de control disponen de amplias competencias de intervención.

- (20) Los procedimientos de insolvencia no implican necesariamente la intervención de una autoridad judicial. Así pues, el término «órgano jurisdiccional» en el presente Reglamento debe entenderse, en determinadas disposiciones, en un sentido amplio e incluir a la persona u órgano legitimado por el Derecho nacional para abrir procedimientos de insolvencia. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los procedimientos, que incluyen las diligencias y formalidades legalmente estipuladas, no solo deben cumplir lo dispuesto en este, sino que también deben estar reconocidos oficialmente y tener eficacia jurídica en el Estado miembro en el que se abra el procedimiento de insolvencia.
- (21) Los administradores concursales se definen en el presente Reglamento y se enumeran en el anexo B. Los administradores concursales nombrados sin la intervención de un órgano judicial deben estar debidamente regulados y autorizados para actuar en procedimientos de insolvencia en virtud del Derecho nacional. El marco normativo nacional debe establecer las disposiciones adecuadas para resolver posibles conflictos de intereses.
- (22) El presente Reglamento acepta el hecho de que la disparidad de las normas sustantivas entre los Estados miembros no permite la aplicación de un único procedimiento de insolvencia de alcance universal en toda la Unión. En este contexto, la aplicación sin excepciones del Derecho del Estado de apertura del procedimiento llevaría con frecuencia a situaciones difíciles. Así sucede, por ejemplo, en el caso de las muy diferentes normativas nacionales en materia de garantías que pueden encontrarse en los Estados miembros. Asimismo, los derechos de prelación de que gozan algunos acreedores en el procedimiento de insolvencia son, en algunos casos, completamente diferentes. En la próxima revisión del presente Reglamento será necesario determinar medidas adicionales a fin de mejorar el orden de prelación de los trabajadores a escala europea. El presente Reglamento debe tener en cuenta dicha disparidad de las normas nacionales de dos maneras distintas. Por una parte, deben prevverse normas especiales de Derecho aplicable para el supuesto de derechos y relaciones jurídicas que revistan especial importancia (por ejemplo, derechos reales y contratos de trabajo). Por otra parte, junto a un procedimiento de insolvencia principal de alcance universal, también deben autorizarse procedimientos nacionales que se apliquen exclusivamente a los bienes situados en el Estado de apertura del procedimiento.
- (23) El presente Reglamento permite que los procedimientos de insolvencia principales se inicien en el Estado miembro en que el deudor tenga el centro

---

54 Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15).

de sus intereses principales. Dichos procedimientos tienen alcance universal y su objetivo es que se apliquen a todos los bienes del deudor. Con objeto de proteger la diversidad de intereses, el presente Reglamento permite que se inicien procedimientos de insolvencia secundarios paralelamente al procedimiento de insolvencia principal. Se permite abrir procedimientos de insolvencia secundarios en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento. Los efectos de los procedimientos de insolvencia secundarios están limitados a los bienes situados en dicho Estado. La necesidad de congruencia dentro de la Unión se satisface mediante disposiciones imperativas de coordinación con el procedimiento de insolvencia principal.

- (24) Cuando el procedimiento de insolvencia principal relativo a una persona jurídica o una sociedad se haya abierto en un Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra su domicilio social, debe ser posible abrir procedimientos de insolvencia secundarios en el Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social, a condición de que el deudor esté ejerciendo en dicho Estado una actividad económica con medios humanos y materiales, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (25) El presente Reglamento se aplica solamente a los procedimientos relativos a deudores cuyo centro de intereses principales esté situado en la Unión.
- (26) Las normas de competencia judicial del presente Reglamento solo determinan la competencia internacional, es decir, designan al Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales pueden abrir un procedimiento de insolvencia. La competencia territorial dentro de ese Estado miembro debe ser determinada por su Derecho nacional.
- (27) Antes de abrir un procedimiento de insolvencia, el órgano jurisdiccional competente debe examinar de oficio si el centro de intereses principales o el establecimiento del deudor están realmente situados dentro de su ámbito de competencia.
- (28) Al determinar si el centro de intereses principales del deudor puede ser reconocible por terceros, debe prestarse una especial atención a los acreedores y a su percepción del lugar en el que el deudor lleva a cabo la gestión de sus intereses. Ello puede requerir, en caso de traslado del centro de intereses principales, que se informe a los acreedores a su debido tiempo de la nueva ubicación desde la cual el deudor está ejerciendo sus actividades, por ejemplo advirtiéndolo del cambio de dirección en la correspondencia comercial o haciendo pública la nueva ubicación mediante otros medios adecuados.
- (29) El presente Reglamento debe contener una serie de salvaguardias destinadas a evitar foros de conveniencia fraudulentos o abusivos.
- (30) Así pues, la presunción de que el domicilio social, el centro principal de actividad y la residencia habitual son el centro de intereses principales debe ser refutable, y el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe valorar cuidadosamente si el centro de los intereses principales del deudor está realmente situado en ese Estado miembro. En el caso de una

sociedad, debe ser posible destruir esa presunción cuando el lugar de la administración central de la sociedad esté situado en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté su domicilio social, y cuando de una valoración conjunta de todas las circunstancias pertinentes se establezca, de forma que pueda ser reconocible por terceros, que el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad y de la gestión de sus intereses está situado en ese otro Estado miembro. Tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, debe ser posible destruir dicha presunción, por ejemplo, en el supuesto de que la mayor parte de los bienes del deudor esté situada fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente, o cuando pueda establecerse que la principal razón de su traslado haya sido tramitar los procedimientos de insolvencia en la nueva jurisdicción y ello perjudicase materialmente los intereses de los acreedores cuyos créditos con el deudor hayan nacido antes del traslado.

- (31) Con el mismo objetivo de evitar foros de conveniencia fraudulentos o abusivos, la presunción de que el centro de intereses principales se encuentra en el domicilio social, o en el centro principal de actividad o en la residencia habitual de la persona física de que se trate, no debe ser aplicable cuando, tratándose de una sociedad, de una persona jurídica o de una persona física que ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, el deudor haya trasladado su domicilio social o centro principal de actividad a otro Estado miembro dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de los procedimientos de insolvencia, o tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, el deudor haya trasladado su residencia habitual a otro Estado miembro dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de apertura de los procedimientos de insolvencia.
- (32) En todo caso, cuando las circunstancias del asunto susciten dudas sobre la competencia del órgano jurisdiccional, este debe exigir al deudor que aporte pruebas adicionales que respalden sus declaraciones y, en caso de que la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia lo permita, ofrecer a los acreedores la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la cuestión de la competencia jurisdiccional.
- (33) Cuando el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia concluya que el centro de intereses principales no está situado en su territorio, no abrirá el procedimiento de insolvencia principal.
- (34) Por añadidura, todo acreedor del deudor debe tener acceso a una tutela judicial efectiva frente a la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia. La consecuencia de la impugnación de la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia debe regirse por el Derecho nacional.
- (35) Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia también deben ser competentes para conocer de las acciones que se deriven directamente de dicho procedimiento y que guarden una estrecha vinculación con este. Esas acciones deben incluir

las acciones revocatorias frente a los demandados en otros Estados miembros, así como las acciones relacionadas con las obligaciones que surjan en el transcurso de los procedimientos de insolvencia, como los pagos anticipados de las costas procesales. En cambio, las acciones destinadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la apertura de los procedimientos no derivan directamente de estos últimos. Cuando una acción de este tipo guarde relación con otra acción basada en normas generales del Derecho civil y mercantil, el administrador concursal debe poder acumular ambas acciones ante los órganos jurisdiccionales del lugar de domicilio del demandado si considera más eficaz interponer la acción en ese foro. Tal puede ser el caso, por ejemplo, cuando el administrador concursal desee ejercitar una acción basada en el Derecho de insolvencia por la responsabilidad de un administrador junto con una acción basada en el Derecho de sociedades o en el Derecho general en materia de responsabilidad civil.

- (36) El órgano jurisdiccional competente para abrir el procedimiento de insolvencia principal debe estar facultado para ordenar medidas provisionales y cautelares desde el momento mismo de la solicitud de apertura del procedimiento. Las medidas cautelares y provisionales, ya sean anteriores o posteriores al inicio del procedimiento de insolvencia, son importantes para garantizar la eficacia del mismo. El presente Reglamento contempla a este respecto varias posibilidades. Por un lado, el órgano jurisdiccional competente para el procedimiento de insolvencia principal debe también estar facultado para ordenar medidas provisionales y cautelares respecto de los bienes situados en el territorio de otros Estados miembros. Por otro, el administrador concursal nombrado provisionalmente con anterioridad al procedimiento principal debe estar facultado para solicitar, en los Estados miembros en que se encuentre un establecimiento del deudor, las medidas cautelares que sean posibles en virtud del Derecho de dichos Estados miembros.
- (37) Antes de la apertura del procedimiento de insolvencia principal, el derecho a solicitar la incoación de un procedimiento de insolvencia en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento debe estar limitado a los acreedores locales y a las autoridades públicas, o a los casos en que el procedimiento de insolvencia principal no pueda abrirse con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que el deudor tenga el centro de sus intereses principales. El motivo de esta restricción es limitar a los casos estrictamente indispensables las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia territoriales previas al procedimiento de insolvencia principal.
- (38) El presente Reglamento no restringe el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento una vez abierto el procedimiento de insolvencia principal. El administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal o cualquier otra persona facultada en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario.

- (39) El presente Reglamento debe incluir normas para determinar la localización de los bienes del deudor, y estas normas deben aplicarse a la hora de determinar qué bienes corresponden al procedimiento de insolvencia principal y cuáles a los procedimientos de insolvencia secundarios, o sobre las situaciones en que existan derechos reales de terceros. En particular, en el presente Reglamento se ha de establecer que en los procedimientos de insolvencia principales solamente deben incluirse las patentes europeas con efecto unitario, las marcas comunitarias u otros derechos análogos, como la protección comunitaria de las obtenciones vegetales o los dibujos y modelos comunitarios.
- (40) Los procedimientos de insolvencia secundarios pueden tener distintos objetivos, además de la protección de los intereses locales. Pueden darse casos en que la masa del deudor sea demasiado compleja para ser administrada unitariamente, o en que las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de que se trate sean tan grandes que puedan surgir dificultades por el hecho de que los efectos derivados del Derecho del Estado de apertura del procedimiento se extiendan a los demás Estados miembros en que estén situados los bienes. Por ese motivo, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario cuando así lo requiera la eficaz administración de la masa.
- (41) Los procedimientos de insolvencia secundarios también pueden entorpecer la eficaz administración de la masa. En consecuencia, el presente Reglamento contempla dos situaciones específicas en las que el órgano jurisdiccional ante el cual se solicite la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario, a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal, ha de poder aplazar o denegar la apertura de dicho procedimiento.
- (42) En primer lugar, el presente Reglamento ofrece al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal la posibilidad de contraer el compromiso con los acreedores locales de que van a recibir el mismo trato que si se hubiesen abierto procedimientos de insolvencia secundarios. Ese compromiso debe reunir una serie de requisitos previstos en el presente Reglamento, en particular, ser aprobado por una mayoría cualificada de los acreedores locales. Una vez contraído ese compromiso, el órgano jurisdiccional ante el que se haya solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario debe poder denegar la solicitud cuando considere que el compromiso protege adecuadamente los intereses generales de los acreedores locales. A la hora de valorar esos intereses, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta la aprobación del compromiso por una mayoría cualificada de los acreedores locales.
- (43) A los efectos de contraer un compromiso con los acreedores locales, los bienes y derechos situados en el Estado miembro en el que el deudor tenga un establecimiento deben formar una subcategoría dentro de la masa y, al distribuir dichos bienes y derechos o los importes percibidos por su realización, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia

principal debe respetar los derechos de prelación que tendrían los acreedores locales si se hubieran abierto procedimientos de insolvencia secundarios en dicho Estado miembro.

- (44) El Derecho nacional debe ser aplicable, según corresponda, en relación con la aprobación de un compromiso. En particular, en caso de que, con arreglo al Derecho nacional, las normas de votación aplicables a la adopción de un plan de reestructuración exijan el reconocimiento previo de los créditos de los acreedores, estos créditos deben considerarse asimismo reconocidos a efectos de la votación del compromiso. En caso de que en virtud del Derecho nacional existan distintos procedimientos para la adopción de planes de reestructuración, los Estados miembros deben determinar el procedimiento concreto que haya de aplicarse en este contexto.
- (45) En segundo lugar, el presente Reglamento debe prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional suspenda temporalmente la apertura de los procedimientos de insolvencia secundarios cuando en el procedimiento de insolvencia principal se haya acordado una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual, a fin de preservar la eficacia de la suspensión acordada en el procedimiento de insolvencia secundario. El órgano jurisdiccional debe poder acordar la suspensión temporal cuando compruebe que se han establecido las medidas adecuadas para proteger el interés general de los acreedores locales. En ese supuesto, todos aquellos acreedores que pudieran verse afectados por el resultado de las negociaciones de un plan de reestructuración deben ser informados de su desarrollo y poder participar en ellas.
- (46) A fin de garantizar la eficaz protección de los intereses locales, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal no debe poder liquidar o trasladar de manera abusiva los bienes situados en el Estado miembro en el que esté ubicado un establecimiento, en particular con objeto de frustrar la posibilidad de que se satisfagan efectivamente tales intereses si posteriormente se abriese un procedimiento de insolvencia secundario.
- (47) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario sancionen a los administradores sociales del deudor por cualquier incumplimiento de sus obligaciones, siempre que dichos órganos jurisdiccionales sean competentes para resolver esos litigios en virtud de su Derecho nacional.
- (48) El procedimiento de insolvencia principal y los procedimientos de insolvencia secundarios pueden contribuir a una eficaz administración de la masa del deudor o a la liquidación efectiva de la masa activa si existe una cooperación adecuada entre los actores que intervengan en todos los procedimientos paralelos. Una cooperación adecuada implica que los diferentes administradores concursales y órganos jurisdiccionales involucrados colaboren estrechamente, en particular, mediante un intercambio suficiente de información. Para asegurar el papel predominante del procedimiento de insolvencia principal deben ofrecerse al administrador concursal de dicho

procedimiento varias posibilidades de intervención en procedimientos de insolvencia secundarios paralelos. En particular, el administrador concursal debe poder proponer un plan de reestructuración o convenio, o bien solicitar el aplazamiento de la liquidación de la masa en el procedimiento de insolvencia secundario. Al cooperar, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta las mejores prácticas de cooperación en asuntos de insolvencia transfronteriza establecidas en los principios y directrices sobre comunicación y cooperación adoptados por las organizaciones europeas e internacionales que trabajan en el ámbito del Derecho de insolvencia y, en particular, las orientaciones pertinentes preparadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

- (49) En aras de esa cooperación, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales han de poder celebrar acuerdos y protocolos destinados a facilitar la cooperación transfronteriza entre procedimientos de insolvencia múltiples en distintos Estados miembros que afecten al mismo deudor o a miembros del mismo grupo de sociedades, cuando ello sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos. Dichos acuerdos y protocolos pueden variar en cuanto a su forma, que puede ser escrita u oral, y a su ámbito de aplicación, que puede variar, de genérico a específico, y pueden ser suscritos por diferentes partes. Los acuerdos genéricos simples pueden insistir en la necesidad de una cooperación estrecha entre las partes, sin referirse a cuestiones específicas, mientras que los acuerdos específicos, más detallados, pueden establecer un marco de principios que rijan los distintos procedimientos de insolvencia y pueden ser aprobados por los órganos jurisdiccionales que intervengan, cuando el Derecho nacional así lo requiera. Pueden reflejar el acuerdo entre las partes para adoptar o no adoptar determinadas medidas o acciones.
- (50) De igual forma, los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros pueden cooperar coordinando el nombramiento de administradores concursales. En ese contexto, pueden nombrar a un solo administrador concursal para varios procedimientos de insolvencia que afecten al mismo deudor o para diferentes miembros de un grupo de sociedades, siempre que ello sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos, en particular, con los requisitos de cualificación y habilitación del administrador concursal.
- (51) El presente Reglamento debe garantizar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia relativos a diferentes sociedades que formen parte de un grupo de sociedades.
- (52) Cuando se abran procedimientos de insolvencia respecto a varias sociedades de un mismo grupo, debe establecerse una coordinación adecuada entre los actores que intervengan en esos procedimientos. Así, los diferentes administradores concursales y órganos jurisdiccionales implicados deben estar sujetos a una obligación de cooperar y comunicarse entre sí similar a la que se impone a aquellos que intervienen en los procedimientos de insolvencia

principales y secundarios relativos a un mismo deudor. La cooperación entre los administradores concursales no puede en ningún caso ir en detrimento de los intereses de los acreedores de cada uno de los procedimientos, y debe tener por objeto hallar una solución que propicie las sinergias en el seno del grupo.

- (53) La introducción de normas sobre los procedimientos de insolvencia de grupos de sociedades no debe limitar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional abra procedimientos de insolvencia para varias sociedades pertenecientes al mismo grupo en una jurisdicción única si considera que el centro de intereses principales de esas sociedades está situado en un único Estado miembro. En tales situaciones, el órgano jurisdiccional también debe poder nombrar, si procede, a un mismo administrador concursal en todos los procedimientos de que se trate, siempre que ello no sea incompatible con las normas que se les apliquen.
- (54) Deben establecerse en el presente Reglamento normas procesales sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades para mejorar la coordinación de dichos procedimientos y para permitir la reestructuración coordinada del grupo. Dicha coordinación, que debe estar orientada a su eficiencia, debe respetar a la vez la personalidad jurídica propia de cada miembro del grupo.
- (55) Los administradores concursales nombrados en los procedimientos de insolvencia abiertos en relación con un miembro de un grupo de sociedades deben poder solicitar el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo. Con todo, cuando la ley aplicable a la insolvencia así lo requiera, el administrador concursal debe obtener la autorización necesaria antes de presentar esa solicitud. En la solicitud deben especificarse los elementos esenciales de la coordinación, con indicación, en particular, de las líneas generales del plan de coordinación, la persona cuyo nombramiento se propone como coordinador y un presupuesto de los costes estimados de la coordinación.
- (56) A fin de garantizar el carácter voluntario de los procedimientos de coordinación de grupo, debe darse a los administradores concursales de que se trate un plazo para poder oponerse a participar en ellos. Para que los administradores concursales de que se trate puedan tomar una decisión fundada sobre la participación en un procedimiento de coordinación de grupo, deben ser informados con prontitud de los elementos esenciales de la coordinación. No obstante, un administrador concursal que se haya opuesto en un principio a ser incluido en el procedimiento de coordinación de grupo debe poder pedir posteriormente participar en este. En tal caso, el coordinador debe tomar una decisión sobre la admisibilidad de la solicitud. Todos los administradores concursales, incluido el solicitante, deben ser informados de la decisión del coordinador y tener la posibilidad de impugnarla ante el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.
- (57) Los procedimientos de coordinación de grupo deben procurar en todo

momento facilitar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo y tener un impacto globalmente positivo para los acreedores. Así pues, el presente Reglamento debe garantizar que el órgano jurisdiccional ante el que se haya solicitado el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo evalúe esos criterios con anterioridad a la apertura de dicho procedimiento.

- (58) En el mismo sentido, los costes de los procedimientos de coordinación de grupo no deben exceder nunca de las ventajas que dichos procedimientos presenten. Así pues, es necesario garantizar que los costes de la coordinación, y la parte de esos costes que deba soportar cada miembro del grupo, sean adecuados, proporcionados y razonables, y se determinen de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro en que se hayan iniciado los procedimientos de coordinación de grupo. Los administradores concursales de que se trate deben asimismo poder controlar esos costes desde las primeras fases del procedimiento. Cuando así lo exija el Derecho nacional, dicho control de los costes puede suponer que el administrador concursal solicite la aprobación de un órgano jurisdiccional o un comité de acreedores.
- (59) Cuando el coordinador considere que para cumplir su cometido es necesario un incremento significativo de los costes respecto a los estimados inicialmente y, en cualquier caso, cuando los costes superen el 10 % de los estimados, el coordinador, para incurrir en tal incremento, debe contar con la autorización del órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo. Antes de tomar su decisión, el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo debe dar a los administradores concursales participantes la posibilidad de que le presenten alegaciones para permitirles comunicar sus observaciones sobre la pertinencia de la solicitud del coordinador.
- (60) Para los miembros de un grupo de sociedades que no participen en el procedimiento de coordinación de grupo, el presente Reglamento debe prever también un mecanismo alternativo que permita lograr una reestructuración coordinada del grupo. Un administrador concursal nombrado en un procedimiento relativo a un miembro de un grupo de sociedades debe estar facultado para solicitar la suspensión de toda medida relacionada con la liquidación de los activos en los procedimientos abiertos en relación con otros miembros del grupo que no se hallen sujetos a procedimientos de coordinación de grupo. Dicha suspensión solo ha de poder solicitarse si se presenta un plan de reestructuración para los miembros del grupo de que se trate, si ese plan redundará en beneficio de los acreedores en los procedimientos respecto a los cuales se ha solicitado la suspensión y si esta es necesaria para garantizar que el plan se pueda aplicar adecuadamente.
- (61) El presente Reglamento no debe impedir que los Estados miembros establezcan normas nacionales que complementen las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación en lo que se refiere a la insolvencia de miembros de grupos de sociedades establecidas en el mismo Reglamento, siempre que el ámbito de aplicación de tales normas se limite a la jurisdicción

nacional y de que su aplicación no menoscabe la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento.

- (62) Las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación en el marco de la insolvencia de los miembros de un grupo de sociedades que prevé el presente Reglamento deben aplicarse únicamente en la medida en que se hayan abierto en más de un Estado miembro procedimientos relacionados con los distintos miembros del mismo grupo de sociedades.
- (63) Todo acreedor que tenga su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en la Unión debe tener derecho a formular sus pretensiones sobre los bienes del deudor en todos los procedimientos de insolvencia en curso en la Unión. Este derecho debe también aplicarse a las autoridades tributarias y los organismos de la seguridad social. El presente Reglamento no debe impedir al administrador concursal presentar créditos en nombre de determinados grupos de acreedores, por ejemplo los trabajadores, cuando así lo prevea el Derecho nacional. No obstante, para garantizar la igualdad de trato de los acreedores, debe coordinarse la distribución del activo liquidado. Cada acreedor debe poder conservar lo que haya recibido en el marco de un procedimiento de insolvencia, pero solo debe estar autorizado a participar en el reparto de la masa activa en otro procedimiento cuando los acreedores del mismo rango hayan visto satisfechas sus pretensiones en la misma proporción.
- (64) Es esencial que los acreedores que tengan su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en la Unión sean informados de la apertura de un procedimiento de insolvencia relativo a su deudor. A fin de garantizar una rápida transmisión de información a los acreedores, el Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(55)</sup> no debe ser de aplicación cuando el presente Reglamento se refiera a la obligación de informar a los acreedores. El uso de formularios normalizados en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión debe facilitar a los acreedores la presentación de sus créditos en los procedimientos abiertos en otro Estado miembro. Las consecuencias de la transmisión del formulario normalizado de forma incompleta deben regirse por el Derecho nacional.
- (65) El presente Reglamento debe establecer un reconocimiento inmediato de las decisiones relativas a la apertura, desarrollo y conclusión de los procedimientos de insolvencia que entran en su ámbito de aplicación y de las resoluciones judiciales dictadas en dichos procedimientos. Por esta razón, el reconocimiento automático debe tener por consecuencia que los efectos que el Derecho del Estado miembro de apertura del procedimiento atribuye a este se extiendan a todos los demás Estados miembros. El reconocimiento de las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros debe basarse en el principio de confianza mutua. A tal fin, los motivos de no reconocimiento deben reducirse al mínimo necesario. También

---

55 Reglamento (CE) no 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

debe solventarse con arreglo a este principio cualquier conflicto que surja cuando los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros se consideren competentes para abrir un procedimiento de insolvencia principal. La decisión del órgano jurisdiccional que lo inicie en primer lugar debe ser reconocida en los demás Estados miembros, que no están autorizados a someter a control la decisión de dicho órgano jurisdiccional.

- (66) El presente Reglamento debe establecer, para las materias a las que se aplica, normas uniformes de conflicto de leyes que sustituyan, en su ámbito de aplicación, a las normas nacionales de Derecho internacional privado. A menos que se disponga de otro modo, debe ser de aplicación la ley del Estado miembro en que se haya abierto el procedimiento (*lex concursus*). Esta norma de conflicto de leyes debe operar tanto en los procedimientos de insolvencia principales como en los territoriales. La *lex concursus* determina todos los efectos del procedimiento de insolvencia, tanto procesales como materiales, sobre las personas y las relaciones jurídicas implicadas. Regula todas las condiciones para la apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia.
- (67) El reconocimiento automático de un procedimiento de insolvencia, en el que por lo general es de aplicación la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, puede colisionar con las normas en virtud de las que se realizan las operaciones mercantiles en otros Estados miembros. Con el fin de proteger las expectativas legítimas y la seguridad de las operaciones en Estados miembros distintos a aquel en el que se abre el procedimiento, debe establecerse una serie de excepciones a la norma general.
- (68) En el caso de los derechos reales, es necesario aplicar una norma especial distinta a la ley del Estado de apertura del procedimiento, dada la especial relevancia de estos para la concesión de créditos. El fundamento, la validez y el alcance de dichos derechos reales deben por tanto determinarse con arreglo al Derecho del lugar de establecimiento y no verse afectados por la apertura del procedimiento de insolvencia. El titular de un derecho real debe poder así seguir invocando su derecho a la detracción y separación del objeto de garantía. Cuando con arreglo a la ley del Estado de establecimiento los bienes estén sujetos a derechos reales, pero el procedimiento de insolvencia principal se esté desarrollando en otro Estado miembro, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal debe poder solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario en la jurisdicción en que existen los derechos reales, siempre que el deudor tenga allí un establecimiento. Si no se abre un procedimiento de insolvencia secundario, el excedente correspondiente a la venta de los bienes garantizados por derechos reales debe ser abonado al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.
- (69) El presente Reglamento establece varias disposiciones que permiten a un órgano jurisdiccional acordar la suspensión de la apertura del procedimiento o la suspensión del procedimiento de ejecución. Tales suspensiones no deben afectar a los derechos reales de los acreedores o de terceros.

- (70) Si con arreglo al Derecho del Estado de apertura del procedimiento no está autorizada la compensación de créditos, el acreedor debe tener igualmente derecho a dicha compensación, si esta es posible en virtud de la ley aplicable al crédito del deudor insolvente. De esta forma, la compensación adquiriría una función de garantía sobre la base de disposiciones legales en las que el acreedor puede confiar en la fecha de nacimiento del crédito.
- (71) Existe también una especial necesidad de protección en el caso de los sistemas de pago y de los mercados financieros, por ejemplo, en relación con los contratos de liquidación y los acuerdos de compensación propios de dichos sistemas, así como con las cesiones de valores y las garantías ofrecidas como compensación de esas operaciones, tal como establece la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(56)</sup>. Para esas operaciones solo debe ser determinante la norma aplicable al sistema o al mercado de que se trate. Dicha norma está destinada a evitar que en caso de insolvencia de un socio puedan modificarse los mecanismos previstos para los sistemas de pagos y liquidaciones de operaciones y para los mercados financieros regulados de los Estados miembros. La Directiva 98/26/CE contiene disposiciones especiales que deben prevalecer sobre las normas generales establecidas en el presente Reglamento.
- (72) Con el fin de proteger a los trabajadores y de defender el empleo, los efectos del procedimiento de insolvencia sobre la continuación o conclusión de la relación laboral y sobre los derechos y obligaciones de todas las partes que intervienen en dicha relación deben quedar determinados por el Derecho aplicable a los contratos de trabajo de que se trate con arreglo a las normas generales de conflicto de leyes. Asimismo, cuando la terminación de los contratos de trabajo requiera la aprobación de un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, el Estado miembro en el que el deudor tenga un establecimiento debe conservar la competencia para otorgar dicha aprobación, aunque no se hayan abierto aún procedimientos de insolvencia en ese Estado miembro. Cualquier otra cuestión relativa a la ley de insolvencia, como la posible protección de los créditos de los trabajadores en virtud de derechos preferentes o el orden de prelación entre estos, debe determinarse con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia (principal o secundario), salvo en caso de que se haya contraído el compromiso de evitar procedimientos de insolvencia secundarios de conformidad con el presente Reglamento.
- (73) La ley aplicable a los efectos del procedimiento de insolvencia sobre otros procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso en relación con los bienes o derechos que formen parte de la masa del deudor debe ser la del Estado miembro en el que esté en curso dicha acción o en el que tenga lugar el arbitraje. No obstante, esta disposición no debe afectar a las normas nacionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

---

56 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

- (74) Con el fin de tener en cuenta las normas procesales específicas de los sistemas judiciales de determinados Estados miembros, conviene aplicar con flexibilidad determinadas disposiciones del presente Reglamento. En consecuencia, las referencias del presente Reglamento a la comunicación efectuada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro han de incluir, cuando así lo exijan las normas procesales de dicho Estado, cualquier resolución de tal órgano que ordene la práctica de esa comunicación.
- (75) En interés de la actividad empresarial, el contenido esencial de la resolución de apertura de un procedimiento debe publicarse, a instancia del administrador concursal, en otro Estado miembro que no sea el del órgano jurisdiccional que haya dictado esa resolución. Si existe un establecimiento en el Estado miembro de que se trate, dicha publicación debe ser obligatoria. La publicación no debe ser, sin embargo, en ninguno de ambos casos, una condición previa para el reconocimiento del procedimiento en otro país.
- (76) A fin de mejorar el suministro de información a los acreedores y órganos jurisdiccionales de que se trate y de impedir la apertura de procedimientos de insolvencia paralelos, debe exigirse a los Estados miembros que publiquen la información pertinente sobre los asuntos de insolvencia transfronteriza en un registro electrónico de acceso público. Para facilitar el acceso a esa información de los acreedores y órganos jurisdiccionales domiciliados o situados en otros Estados miembros, el presente Reglamento debe prever la interconexión de dichos registros de insolvencia a través del Portal Europeo de e-Justicia. Los Estados miembros deben poder publicar la información pertinente en varios registros, y debe ser posible interconectar más de un registro por Estado miembro.
- (77) El presente Reglamento debe determinar la cantidad mínima de información que haya de publicarse en los registros de insolvencia. No se debe impedir a los Estados miembros que incluyan información adicional. Cuando el deudor sea una persona física que ejerza una actividad empresarial o profesional independiente, el registro de insolvencia ha de poder indicar solamente un número de identificación. Ese número de identificación debe entenderse que es el número único de identificación de la actividad empresarial o profesional independiente del deudor que consta en el registro mercantil, en caso de que este exista.
- (78) La información sobre determinados aspectos de los procedimientos de insolvencia, como los plazos para la presentación de créditos o para la impugnación de decisiones, es esencial para los acreedores. No obstante, el presente Reglamento no debe exigir a los Estados miembros el cálculo de esos plazos para cada caso concreto. Los Estados miembros deben poder cumplir su obligación mediante la inclusión de hiperenlaces hacia el Portal Europeo de e-Justicia, en el que ha de facilitarse información suficientemente clara sobre los criterios para el cálculo de esos plazos.
- (79) Para garantizar una protección suficiente de la información relativa a las personas físicas que no ejercen actividades empresariales o profesionales independientes, los Estados miembros deben poder supeditar el acceso a esa

información a criterios de búsqueda adicionales, como el número de identificación personal, la dirección y la fecha de nacimiento del deudor, o el ámbito territorial de competencia del órgano jurisdiccional competente, o condicionar dicho acceso a la solicitud de una autoridad competente o a la comprobación de la existencia de un interés legítimo.

- (80) Los Estados miembros también deben poder excluir de sus registros de insolvencia la información relativa a las personas físicas que no ejerzan actividades empresariales o profesionales independientes. En tal caso, los Estados miembros deben garantizar que se facilite a los acreedores la información pertinente mediante comunicación individual, y que los créditos de los acreedores que no hayan recibido dicha información no se vean afectados por tales procedimientos.
- (81) Puede darse el caso de que algunas de las personas afectadas no tengan efectivamente conocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia y actúen de buena fe en contradicción con las nuevas circunstancias. En protección de esas personas que, con desconocimiento de la apertura del procedimiento en otro país, efectúen pagos al deudor, en lugar de al administrador concursal de ese otro país, debe establecerse que dicho pago tenga un efecto liberatorio de la deuda.
- (82) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(57)</sup>.
- (83) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento aspira a promover la aplicación de los artículos 8, 17 y 47 de dicha Carta relativos, respectivamente, a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (84) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(58)</sup> y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(59)</sup> se aplican al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento.
- (85) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (CEE,

---

57 Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

58 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

59 Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Euratom) n° 1182/71 del Consejo <sup>(60)</sup>.

- (86) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al establecimiento de un marco legal para la adecuada administración de los procedimientos de insolvencia transfronterizos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (87) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de tomar parte en la adopción y la aplicación del presente Reglamento.
- (88) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, por lo que no está vinculada por el mismo ni obligada a aplicarlo.
- (89) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado y ha emitido su dictamen el 27 de marzo de 2013 <sup>(61)</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### **Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos colectivos públicos, incluidos los procedimientos provisionales, regulados en la legislación en materia de insolvencia y en los que, a efectos de rescate, reestructuración de la deuda, reorganización o liquidación,
- a) se desapodere a un deudor total o parcialmente de sus bienes y se nombre a un administrador concursal;
- b) los bienes y negocios de un deudor se sometan a control o supervisión judicial, o

---

60 Reglamento (CEE, Euratom) no 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

61 DO C 358 de 7.12.2013, p. 15.

- c) un órgano jurisdiccional acuerde, o se establezca por ministerio de la ley, una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, siempre que los procedimientos en los que se acuerde la suspensión prevean medidas adecuadas para proteger al conjunto de los acreedores y, en caso de que no se alcance un acuerdo, sean previos a uno de los procedimientos a los que hacen referencia las letras a) o b).

En los casos en los que los procedimientos a que se refiere el presente apartado puedan iniciarse en situaciones en las que únicamente existe una probabilidad de insolvencia, su propósito será evitar la insolvencia del deudor o el cese de su actividad.

Los procedimientos a que se refiere el presente apartado se enumeran en el anexo A.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 relativos a:
- a) empresas de seguros;
  - b) entidades de crédito;
  - c) empresas de inversión y otras empresas y entidades en la medida en que se incluyan en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/24/CE, ni a
  - d) organismos de inversión colectiva.

## *Artículo 2*

### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «procedimientos colectivos»: procedimientos de insolvencia que incluyan la totalidad o una parte significativa de los acreedores del deudor, a condición de que, en este último supuesto, los procedimientos no afecten a los créditos de los acreedores que no sean parte en ellos;
- 2) «organismos de inversión colectiva»: organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como se definen en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(62)</sup>, y fondos de inversión alternativos (FIA), tal como se definen en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(63)</sup>;
- 3) «deudor no desamparado»: cualquier deudor respecto del que se haya abierto un procedimiento de insolvencia que no implique necesariamente el nombramiento de un administrador concursal o la transferencia total de los

---

62 Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

63 Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) no 1060/2009 y (UE) no 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

derechos y funciones de la administración de su patrimonio a un administrador concursal y que, por tanto, permita al deudor seguir controlando total o parcialmente sus bienes y negocios;

- 4) «procedimientos de insolvencia»: los procedimientos enumerados en el anexo A;
- 5) «administrador concursal»: cualquier persona u órgano cuya función, incluso de manera provisional, sea:
  - i) comprobar y admitir pretensiones formuladas en procedimientos de insolvencia,
  - ii) representar el interés general de los acreedores,
  - iii) administrar, total o parcialmente, los bienes de los que se ha desapoderado al deudor;
  - iv) liquidar los bienes a los que hace referencia el inciso iii), o
  - v) supervisar la administración de los negocios del deudor.

Las personas y órganos a que se hace referencia en el párrafo primero se enumeran en la lista del anexo B;

- 6) «órgano jurisdiccional»:
  - i) en el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), en el artículo 4, apartado 2, en los artículos 5 y 6, en el artículo 21, apartado 3, en el artículo 24, apartado 2, letra j), en los artículos 36 y 39, y en los artículos 61 a 77, el órgano judicial de un Estado miembro,
  - ii) en todos los demás artículos, el órgano judicial o cualquier otra autoridad competente de un Estado miembro facultada para abrir un procedimiento de insolvencia, para confirmar dicha apertura o para adoptar decisiones en el curso del procedimiento;
- 7) «resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia»: incluye
  - i) la decisión de cualquier órgano jurisdiccional de abrir un procedimiento de insolvencia o confirmar la apertura de dicho procedimiento, y
  - ii) la decisión de un órgano jurisdiccional por la que se nombra a un administrador concursal;
- 8) «momento de apertura del procedimiento»: el momento a partir del cual surte efecto la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicha resolución sea o no definitiva;
- 9) «Estado miembro en el que se encuentre un bien»:
  - i) para las acciones nominativas de sociedades distintas de las mencionadas en el inciso ii), el Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio social la sociedad emisora,
  - ii) para los instrumentos financieros cuya titularidad esté representada por anotaciones en un registro o cuenta mantenidos por un intermediario o en

- nombre suyo («anotaciones en cuenta»), el Estado miembro en el que se lleve el registro o cuenta en la que se efectúan las anotaciones,
- iii) para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito, el Estado miembro indicado en el IBAN de la cuenta o, para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito que no disponga de IBAN, el Estado miembro en el que esté situada la administración central de la entidad de crédito en la que está abierta la cuenta o, en caso de que la cuenta esté abierta en una sucursal, agencia u otro establecimiento, el Estado miembro en el que esté situada la sucursal, agencia u otro establecimiento,
  - iv) para los bienes y derechos cuya propiedad o titularidad esté inscrita en un registro público distinto de aquellos a que se refiere el inciso i), el Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve dicho registro,
  - v) patentes europeas, el Estado miembro a quien se haya concedido la patente,
  - vi) derechos de autor y derechos afines, el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la residencia habitual o el domicilio social del titular de dichos derechos,
  - vii) para los bienes materiales distintos de los mencionados en los incisos i) a iv), el Estado miembro en cuyo territorio estén situados los bienes de que se trate,
  - viii) para los créditos frente a terceros distintos de los relativos a los activos a que se refiere el inciso iii), el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de intereses principales del tercero, tal como se determina en el artículo 3, apartado 1;
- 10) «establecimiento»: todo lugar de operaciones en el que un deudor ejerza o haya ejercido, en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento principal de insolvencia, de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y materiales;
- 11) «acreedor local»: todo acreedor cuyos créditos frente al deudor surjan de la explotación de un establecimiento situado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el deudor tenga su centro de intereses principales, o que estén relacionados con dicha explotación;
- 12) «acreedor extranjero»: todo acreedor que tenga su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya abierto el procedimiento, incluidas las autoridades tributarias y los organismos de la seguridad social de los Estados miembros;
- 13) «grupo de sociedades»: una empresa matriz y todas sus empresas filiales;
- 14) «empresa matriz»: una empresa que controla, directa o indirectamente, una o más empresas filiales. Se considerará empresa matriz la que elabora estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del

Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(64)</sup>.

### Artículo 3

#### Competencia internacional

1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor («procedimiento de insolvencia principal»). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.

Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social. Esta presunción solo será aplicable si el domicilio social no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Respecto de los particulares que ejercen una actividad mercantil o profesional independiente, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, su centro principal de actividad. Esta presunción solo será aplicable si el centro principal de actividad de la persona en cuestión no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Respecto de otros particulares, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de residencia habitual de dicho particular. Esta presunción solo será aplicable si la residencia habitual no ha sido trasladada a otro Estado miembro en los seis meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

2. Cuando el centro de intereses principales del deudor se encuentre en el territorio de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro solo serán competentes para abrir un procedimiento de insolvencia con respecto a ese deudor si este posee un establecimiento en el territorio de este otro Estado miembro. Los efectos de dicho procedimiento se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro.

3. Cuando se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del apartado 1, cualquier otro procedimiento de insolvencia que se abra con posterioridad en aplicación del apartado 2 será un procedimiento de insolvencia secundario.

4. Un procedimiento de insolvencia territorial basado en el apartado 2 solo podrá abrirse con anterioridad a un procedimiento de insolvencia principal en aplicación del apartado 1 en uno de los siguientes supuestos:

a) cuando no pueda abrirse un procedimiento de insolvencia principal debido a las

---

64 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

condiciones establecidas por la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de intereses principales del deudor;

- b) cuando la apertura del procedimiento de insolvencia territorial sea solicitada por:
- i) un acreedor cuyo crédito tenga su origen en la explotación de un establecimiento situado dentro del territorio del Estado miembro en el que se ha solicitado la apertura del procedimiento territorial o cuyo crédito esté relacionado con dicha explotación, o
  - ii) una autoridad pública que, de conformidad con la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el establecimiento, esté facultada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

Cuando se abra un procedimiento de insolvencia principal, los procedimientos de insolvencia territoriales pasarán a ser procedimientos de insolvencia secundarios.

#### *Artículo 4*

#### **Comprobación de la competencia**

1. El órgano jurisdiccional que reciba una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia examinará de oficio si es competente de conformidad con el artículo 3. La resolución de apertura del procedimiento de insolvencia especificará los motivos en los que se basa la competencia del órgano jurisdiccional y, en particular, si se basa en el apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 3.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se abra un procedimiento de insolvencia con arreglo al Derecho nacional sin una resolución de un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán encomendar al administrador concursal nombrado para dicho procedimiento que examine si el Estado miembro en el que se ha presentado una solicitud de apertura del mismo es competente de acuerdo con el artículo 3. En caso afirmativo, el administrador concursal especificará en la resolución de apertura del procedimiento los motivos sobre los que se fundamenta la competencia y, en particular, si se fundamenta en el apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 3.

#### *Artículo 5*

#### **Control jurisdiccional de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia principal**

1. El deudor o cualquiera de los acreedores podrán impugnar ante un órgano jurisdiccional la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia principal por motivos de competencia internacional.
2. La resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia principal puede ser impugnada por otras partes distintas de las mencionadas en el apartado 1 o por motivos distintos de la falta de competencia internacional, siempre que el Derecho nacional así lo establezca.

#### *Artículo 6*

#### **Competencia para las acciones que se deriven directamente de los procedimientos**

**de insolvencia o guarden una estrecha vinculación con ellos**

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del artículo 3 serán competentes para cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha vinculación con este, como las acciones revocatorias.
2. Cuando una acción como la mencionada en el apartado 1 sea una acción conexa con una acción en materia civil y mercantil interpuesta contra el mismo demandado, el administrador concursal podrá promover ambas acciones ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado o, en caso de que la acción se interpusiera contra varios demandados, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado alguno de ellos, siempre que esos órganos jurisdiccionales sean competentes con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (UE) n° 1215/2012.

El párrafo primero será aplicable al deudor no desapoderado, siempre que el Derecho nacional le permita presentar acciones en representación de la masa.

3. A los efectos del apartado 2, se considerarán conexas las acciones vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que es oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

*Artículo 7***Ley aplicable**

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento («el Estado de apertura del procedimiento»).
2. La ley del Estado de apertura del procedimiento determinará las condiciones de apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia. Dicha ley determinará en particular:
  - a) los deudores respecto de los cuales pueda abrirse un procedimiento de insolvencia;
  - b) los bienes que forman parte de la masa y el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor, o que se le transfieran, después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
  - c) las facultades respectivas del deudor y del administrador concursal;
  - d) las condiciones de oponibilidad de una compensación;
  - e) los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos vigentes en los que el deudor sea parte;
  - f) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales, con excepción de los procesos en curso;

- g) los créditos que deban reconocerse en el pasivo del deudor y el tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
- h) las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos;
- i) las normas del reparto del producto de la realización de los activos, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la apertura del procedimiento de insolvencia en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación;
- j) las condiciones y los efectos de la conclusión del procedimiento de insolvencia, en particular, mediante convenio;
- k) los derechos de los acreedores después de terminado el procedimiento de insolvencia;
- l) la imposición de las costas y los gastos en los que se incurra en el procedimiento de insolvencia;
- m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.

#### *Artículo 8*

##### **Derechos reales de terceros**

1. La apertura del procedimiento de insolvencia no afectará a los derechos reales de un acreedor o de un tercero sobre los bienes, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tanto bienes concretos, como conjuntos de bienes indefinidos que varían de vez en cuando, que pertenezcan al deudor y que, en el momento de apertura del procedimiento, se encuentren en el territorio de otro Estado miembro.
2. Los derechos contemplados en el apartado 1 son, en particular:
  - a) el derecho a realizar o a que se realice el bien y a ser pagado con el producto o los rendimientos de dicho bien, en particular, en virtud de prenda o hipoteca;
  - b) el derecho exclusivo a cobrar un crédito, en particular, el derecho garantizado por una prenda de la que sea objeto el crédito o por la cesión de dicho crédito a título de garantía;
  - c) el derecho a reivindicar el bien y reclamar su restitución a cualquiera que lo posea o utilice en contra de la voluntad de su titular;
  - d) el derecho real a percibir los frutos de un bien.
3. Se asimilará a un derecho real el derecho, inscrito en un registro público y oponible frente a terceros, que permita obtener un derecho real en el sentido del apartado 1.
4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra m).

#### *Artículo 9*

##### **Compensación**

1. La apertura del procedimiento de insolvencia no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito del deudor, cuando la ley aplicable al crédito del deudor insolvente permita dicha compensación.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra m).

#### *Artículo 10*

##### **Reserva de dominio**

1. La apertura de un procedimiento de insolvencia contra el comprador de un bien no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio cuando dicho bien se encuentre, en el momento de apertura del procedimiento, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento.
2. La apertura de un procedimiento de insolvencia contra el vendedor de un bien después de que este haya sido entregado no constituirá una causa de resolución o de rescisión de la compraventa y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando dicho bien se encuentre en el momento de apertura del procedimiento en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra m).

#### *Artículo 11*

##### **Contratos sobre bienes inmuebles**

1. Los efectos del procedimiento de insolvencia en un contrato que otorgue un derecho de adquisición o de uso de un bien inmueble se regularán exclusivamente por la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble.
2. El órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento de insolvencia principal será competente para aprobar la rescisión o la modificación de los contratos contemplados en el presente artículo siempre que:
  - a) el Derecho del Estado miembro aplicable a dichos contratos requiera que estos solo puedan ser rescindidos o modificados con la aprobación del órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento de insolvencia, y
  - b) no se haya abierto un procedimiento de insolvencia en dicho Estado miembro.

#### *Artículo 12*

##### **Sistemas de pago y mercados financieros**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o compensación o en un mercado financiero se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro aplicable a dicho sistema o mercado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá el ejercicio de una acción de nulidad, anulación o inoponibilidad de los pagos o de las transacciones, en virtud de la ley aplicable al sistema de pago o al mercado financiero de que se trate.

*Artículo 13*

**Contratos de trabajo**

1. Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre el contrato de trabajo y sobre la relación laboral se regularán exclusivamente por la ley del Estado miembro aplicable al contrato de trabajo.
2. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que puedan abrirse procedimientos de insolvencia secundarios seguirán siendo competentes para aprobar la rescisión o modificación de los contratos contemplados en el presente artículo, aunque no se haya incoado ningún procedimiento en dicho Estado miembro.

El párrafo primero también será aplicable a una autoridad que sea competente en virtud del Derecho nacional para aprobar la rescisión o modificación de los contratos contemplados en el presente artículo.

*Artículo 14*

**Efectos sobre los derechos sometidos a registro**

Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los derechos del deudor sobre un bien inmueble, un buque o una aeronave que estén sujetos a la inscripción en un registro público se establecerán en virtud de la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro.

*Artículo 15*

**Patentes europeas con efecto unitario y marcas comunitarias**

A efectos del presente Reglamento, una patente europea con efecto unitario, una marca comunitaria o cualquier otro derecho análogo establecido por el Derecho de la Unión únicamente podrán incluirse en un procedimiento del artículo 3, apartado 1.

*Artículo 16*

**Actos perjudiciales**

No se aplicará lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra m), cuando el que se haya beneficiado de un acto perjudicial para los intereses de los acreedores pruebe que:

- a) dicho acto está sujeto al Derecho de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento, y que
- b) en ese caso concreto, la ley de dicho Estado miembro no permite por ningún medio que se impugne dicho acto.

*Artículo 17***Protección de los terceros adquirentes**

Cuando el deudor, por un acto celebrado después de la apertura de un procedimiento de insolvencia, disponga a título oneroso

- a) de un bien inmueble;
- b) de un buque o de un aeronave sujetos a inscripción en un registro público, o
- c) de valores negociables cuya existencia requiera una inscripción en un registro determinado por ley, la validez de dicho acto se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el bien inmueble, o bajo cuya autoridad se lleve el registro.

*Artículo 18***Efectos del procedimiento de insolvencia sobre procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso**

Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso en relación con un bien o un derecho que formen parte de la masa del deudor se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicho proceso o en el que tenga su sede el tribunal arbitral.

## CAPÍTULO II

**RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA***Artículo 19***Principio**

1. Toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento.

La norma establecida en el párrafo primero se aplicará también cuando el deudor no pueda ser sometido a un procedimiento de insolvencia en los demás Estados miembros.

2. El reconocimiento del procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 1, no impedirá la apertura del procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 2, por parte de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. Este último procedimiento se considerará un procedimiento de insolvencia secundario a los efectos del capítulo III.

*Artículo 20***Efectos del reconocimiento**

1. La resolución de apertura del procedimiento de insolvencia contemplado en el artículo 3, apartado 1, producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado

miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento y mientras no se abra en ese otro Estado miembro ningún procedimiento de los contemplados en el artículo 3, apartado 2.

2. Los efectos del procedimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 2, no podrán impugnarse en los demás Estados miembros. Cualquier limitación de los derechos de los acreedores, en particular, un aplazamiento de pago o una condonación de deuda, solo podrá oponerse, por lo que respecta a los bienes situados en el territorio de otro Estado miembro, a los acreedores que hayan manifestado su consentimiento.

#### *Artículo 21*

##### **Facultades del administrador concursal**

1. El administrador concursal nombrado por un órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 3, apartado 1, podrá ejercer en otro Estado miembro todas las facultades que le hayan sido conferidas por la ley del Estado de apertura del procedimiento mientras no se haya abierto otro procedimiento de insolvencia ni se haya adoptado medida cautelar contraria alguna como consecuencia de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en ese Estado. A reserva de lo dispuesto en los artículos 8 y 10, el administrador concursal podrá, en particular, trasladar los bienes del deudor fuera del territorio del Estado miembro en que se encuentren.

2. El administrador concursal nombrado por un órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 3, apartado 2, podrá hacer valer por vía judicial o extrajudicial en cualquier otro Estado miembro que un bien mueble ha sido trasladado del territorio del Estado de apertura del procedimiento al territorio de ese otro Estado miembro tras la apertura del procedimiento de insolvencia. El administrador concursal podrá también ejercitar cualquier acción revocatoria en interés de los acreedores.

3. En el ejercicio de sus facultades, el administrador concursal cumplirá la ley del Estado miembro en cuyo territorio quiera actuar, en particular, en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes. Dichas facultades no incluyen el uso de medios de apremio, a no ser que hayan sido dictados por un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro, ni la facultad de pronunciarse sobre litigios o controversias.

#### *Artículo 22*

##### **Prueba del nombramiento del administrador concursal**

El nombramiento del administrador concursal se acreditará mediante la presentación de una copia certificada conforme al original de la decisión por la que se le nombre o por cualquier otro certificado expedido por el órgano jurisdiccional competente.

Podrá exigirse su traducción en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo territorio pretenda actuar. No se exigirá ninguna otra legalización o formalidad análoga.

*Artículo 23***Restitución e imputación**

1. El acreedor que, tras la apertura de un procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 1, obtenga por cualquier medio, en particular por vía ejecutiva, un pago total o parcial de su crédito sobre los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado miembro, restituirá lo que haya obtenido al administrador concursal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 10.
2. Para garantizar la igualdad de trato de los acreedores, el acreedor que haya obtenido en un procedimiento de insolvencia una parte de su crédito, solo participará en el reparto efectuado en otro procedimiento cuando los acreedores del mismo rango o de la misma categoría hayan obtenido, en ese otro procedimiento, un dividendo equivalente.

*Artículo 24***Creación de registros de insolvencia**

1. Los Estados miembros crearán y llevarán en su territorio uno o más registros en los que se publique información relativa a procedimientos de insolvencia («registros de insolvencia»). Esta información se publicará tan pronto como sea posible tras la apertura de los procedimientos correspondientes.
2. La información mencionada en el apartado 1 se pondrá a disposición del público, observando las condiciones estipuladas en el artículo 27, e incluirá lo siguiente («información obligatoria»):
  - a) la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia;
  - b) el órgano jurisdiccional que abra el procedimiento de insolvencia, y el número de referencia del asunto, si lo hubiera;
  - c) el tipo de procedimiento de insolvencia indicado en el anexo A y, en su caso, cualquier subtipo correspondiente de dicho procedimiento iniciado de conformidad con el Derecho nacional;
  - d) si la competencia para abrir el procedimiento se basa en el apartado 1, el apartado 2 o el apartado 4 del artículo 3;
  - e) si el deudor es una sociedad o una persona jurídica, su nombre, número de registro, domicilio social o, en caso de ser diferente, su dirección postal;
  - f) si el deudor es un particular, ejerza o no una actividad mercantil o profesional independiente, su nombre, número de identificación, de haberlo, y dirección postal o, en caso de que la dirección esté protegida, su fecha y lugar de nacimiento;
  - g) el nombre, la dirección postal o el correo electrónico del administrador concursal, si lo hubiera, nombrado en el procedimiento;
  - h) el plazo de presentación de los créditos, si lo hubiera, o una referencia a los criterios para el cálculo de ese plazo;

- i) la fecha de conclusión del procedimiento de insolvencia principal, si la hubiera;
  - j) el órgano jurisdiccional ante el cual debe impugnarse la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia y, en su caso, el plazo para presentar dicha impugnación de conformidad con el artículo 5, o una referencia a los criterios para el cálculo de ese plazo.
3. El apartado 2 no impedirá a los Estados miembros incluir en sus registros nacionales de insolvencia documentos o información adicional, como las inhabilitaciones de administradores sociales relativas a la insolvencia.
4. Los Estados miembros no estarán obligados a incluir en los registros de insolvencia la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo en relación con particulares que no ejerzan ninguna actividad mercantil o profesional independiente, ni a divulgar dicha información a través del sistema de interconexión de dichos registros, siempre que los acreedores extranjeros conocidos sean informados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54, de los aspectos contemplados en el apartado 2, letra j), del presente artículo.

Cuando un Estado miembro haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo primero, los procedimientos de insolvencia no afectarán a los créditos de los acreedores extranjeros que no hayan recibido la información indicada en dicho párrafo.

5. La publicación de información en los registros en virtud del presente Reglamento no tendrá ningún efecto jurídico al margen de lo previsto en el Derecho nacional y en el artículo 55, apartado 6.

#### *Artículo 25*

#### **Interconexión de los registros de insolvencia**

1. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un sistema descentralizado para la interconexión de los registros de insolvencia. Dicho sistema estará compuesto por los registros de insolvencia y el Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico público a la información disponible en el sistema. El sistema ofrecerá un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, con el fin de hacer accesible la información obligatoria y todos los demás documentos o la información incluida en sus registros de insolvencia que los Estados miembros decidan poner a disposición a través del Portal Europeo de e-Justicia.
2. Mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 87, la Comisión adoptará a más tardar el 26 de junio de 2019 las disposiciones siguientes:
- a) las especificaciones técnicas en las que se definan los métodos de comunicación y de intercambio de información por medios electrónicos sobre la base de las especificaciones de interfaz para el sistema de interconexión de los registros de insolvencia;
  - b) las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad informática para la comunicación y distribución de información dentro del

- sistema de interconexión de los registros de insolvencia;
- c) los criterios mínimos para el servicio de búsqueda facilitado por el Portal Europeo de e-Justicia basados en la información establecida en el artículo 24;
  - d) los criterios mínimos para la presentación de los resultados de las búsquedas basados en la información establecida en el artículo 24;
  - e) los medios y las condiciones técnicas de acceso a los servicios facilitados por el sistema de interconexión, y
  - f) un glosario con una explicación básica de los procedimientos nacionales de insolvencia que figuren en el anexo A.

#### *Artículo 26*

#### **Coste del establecimiento y la interconexión de los registros de insolvencia**

1. El establecimiento, mantenimiento y desarrollo futuro del sistema de interconexión de los registros de insolvencia se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión.
2. Cada Estado miembro se hará cargo de los costes de establecimiento y adaptación de sus registros nacionales de insolvencia para hacerlos interoperativos con el Portal Europeo de e-Justicia, así como de los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de los mismos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de solicitar subvenciones para prestar apoyo a estas actividades de acuerdo con los programas de financiación de la Unión.

#### *Artículo 27*

#### **Condiciones de acceso a la información mediante el sistema de interconexión**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información obligatoria mencionada en el artículo 24, apartado 2, letras a) a j), está disponible sin costes a través del sistema de interconexión de los registros de insolvencia.
2. El presente Reglamento no impide a los Estados miembros cobrar una tasa razonable por el acceso a los documentos o a la información adicional mencionada en el artículo 24, apartado 3, mediante el sistema de interconexión de los registros de insolvencia.
3. Los Estados miembros podrán sujetar el acceso a la información obligatoria relativa a particulares que no ejercen ninguna actividad mercantil o profesional independiente, y a particulares que ejercen una actividad mercantil o profesional independiente cuando los procedimientos de insolvencia no estén relacionados con esa actividad, a criterios de búsqueda adicionales relacionados con el deudor, además de a los criterios mínimos contemplados en el artículo 25, apartado 2, letra c).
4. Los Estados miembros podrán exigir que el acceso a la información mencionada en el apartado 3 se realice previa solicitud a la autoridad competente. Los Estados miembros podrán condicionar el acceso a dicha información a la verificación previa de la existencia de un interés legítimo. El solicitante podrá presentar su solicitud de

información electrónicamente por medio del Portal Europeo de e-Justicia. En caso de que se requiera un interés legítimo, el solicitante podrá justificar su solicitud mediante copias electrónicas de los documentos correspondientes. El solicitante recibirá una respuesta de la autoridad competente en un plazo de tres días laborables.

El solicitante no estará obligado a proporcionar traducciones de los documentos que justifiquen su solicitud ni a hacerse cargo de ningún coste de traducción en que pueda incurrir la autoridad competente.

#### *Artículo 28*

##### **Publicación en otro Estado miembro**

1. El administrador concursal o el deudor no desapoderado solicitarán que la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia y, en su caso, la decisión de nombrar al administrador concursal, se publiquen en cualquier otro Estado miembro en el que exista un establecimiento del deudor, de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en dicho Estado miembro. En esa publicación se precisará, en su caso, el administrador concursal nombrado y si la norma de competencia aplicada es la del artículo 3, apartado 1, o la del artículo 3, apartado 2.
2. El administrador concursal o el deudor no desapoderado podrán solicitar que la información mencionada en el apartado 1 se publique en cualquier otro Estado miembro que el administrador concursal o el deudor no desapoderado consideren necesario, de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en dicho Estado miembro.

#### *Artículo 29*

##### **Inscripción en un registro público de otro Estado miembro**

1. Cuando el Derecho del Estado miembro en el que esté situado un establecimiento del deudor, y este establecimiento esté inscrito en un registro público de dicho Estado miembro, o el Derecho del Estado miembro en el que esté situado un bien inmueble perteneciente al deudor, exija que la información sobre la apertura de un procedimiento de insolvencia mencionada en el artículo 28 se publique en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro público, el administrador concursal o el deudor no desapoderado tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que se practica dicha inscripción.
2. El administrador concursal o el deudor no desapoderado podrán solicitar dicha inscripción en el registro de cualquier otro Estado miembro, siempre que el Derecho del Estado miembro en el que se lleve el registro autorice tal inscripción.

#### *Artículo 30*

##### **Gastos**

Los gastos ocasionados por las medidas de publicación y de registro previstas en los artículos 28 y 29 se considerarán costas y gastos del procedimiento.

*Artículo 31***Ejecución a favor del deudor**

1. Quien ejecute en un Estado miembro una obligación a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro, cuando debería haberlo hecho a favor del administrador concursal de ese procedimiento, quedará liberado si desconocía la apertura del procedimiento.
2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado dicha obligación antes de haberse efectuado la publicación prevista en el artículo 28 desconocía la apertura del procedimiento de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado la obligación después de haberse efectuado la publicación conocía la apertura del procedimiento.

*Artículo 32***Reconocimiento y carácter ejecutorio de otras resoluciones**

1. Las resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia dictadas por el órgano jurisdiccional cuya resolución de apertura del procedimiento deba reconocerse en virtud del artículo 19, y los convenios aprobados por dicho órgano jurisdiccional, se reconocerán asimismo de pleno derecho. Tales resoluciones se ejecutarán con arreglo a los artículos 39 a 44 y 47 a 57 del Reglamento (UE) n° 1215/2012.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones, incluso las dictadas por otro órgano jurisdiccional, que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia y que guarden una estrecha vinculación con este.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas tras la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en relación con esta.

2. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo se regirán por el Reglamento (UE) n° 1215/2012, siempre que dicho Reglamento sea aplicable.

*Artículo 33***Orden público**

Todo Estado miembro podrá negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro o a ejecutar una resolución dictada en el marco de dicho procedimiento cuando dicho reconocimiento o dicha ejecución pueda producir efectos claramente contrarios al orden público de dicho Estado, en especial a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución.

## CAPÍTULO III

**PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA SECUNDARIOS**

*Artículo 34***Apertura del procedimiento**

Cuando el procedimiento de insolvencia principal se haya abierto por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y haya sido reconocido en otro Estado miembro, un órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro que sea competente en virtud del artículo 3, apartado 2, podrá abrir un procedimiento de insolvencia secundario de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Cuando el procedimiento de insolvencia principal exija que el deudor sea insolvente, la insolvencia del deudor no se examinará de nuevo en el Estado miembro en el que se pueda abrir un procedimiento de insolvencia secundario. Los efectos del procedimiento de insolvencia secundario se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio del Estado miembro en el que se haya abierto dicho procedimiento.

*Artículo 35***Ley aplicable**

Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia secundario será la del Estado miembro en cuyo territorio este se haya abierto.

*Artículo 36***Derecho a contraer un compromiso con el fin de evitar procedimientos de insolvencia secundarios**

1. Con el fin de evitar la apertura de procedimientos de insolvencia secundarios, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal podrá contraer un compromiso unilateral («el compromiso») con respecto a los bienes situados en el Estado miembro en el que pueda abrirse un procedimiento de insolvencia secundario según el cual, al distribuir dichos bienes o los importes percibidos como resultado de su realización, cumplirá con los órdenes de prelación del Derecho nacional a la que se acogerían los acreedores en caso de que se abriera un procedimiento de insolvencia secundario en dicho Estado miembro. El compromiso especificará las circunstancias de hecho en las que se base, en particular en cuanto al valor de los bienes situados en el Estado miembro afectado y a las opciones existentes para realizar dichos bienes.
2. En caso de que se contraiga un compromiso de conformidad con el presente artículo, la ley aplicable a la distribución de los importes percibidos por la realización de los bienes a que se refiere el apartado 1, al orden de prelación de los créditos y a los derechos de los acreedores en relación con los bienes mencionados en el apartado 1 será la del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario. El momento pertinente para determinar los bienes mencionados en el apartado 1 será el momento en el que se contraiga el compromiso.
3. El compromiso se expresará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de

insolvencia secundario o, en caso de que en dicho Estado miembro existan varias lenguas oficiales, la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que podía abrirse el procedimiento de insolvencia secundario.

4. El compromiso se expresará por escrito. Estará sujeto a cualesquiera otros requisitos relativos a la forma, y a requisitos de aprobación en relación con la distribución, si los hubiera, del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal.

5. El compromiso será aprobado por los acreedores locales conocidos. Se aplicarán asimismo a la aprobación del compromiso las normas sobre mayoría cualificada y votación que se apliquen a la adopción de planes de reestructuración conforme al Derecho del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario. Los acreedores podrán participar en la votación utilizando medios de comunicación a distancia, cuando el Derecho nacional lo permita. El administrador concursal informará del compromiso a los acreedores locales conocidos, así como de las normas y procedimientos para su aprobación y de la aprobación o denegación del mismo.

6. El compromiso contraído y aprobado conforme al presente artículo será vinculante para la masa. Cuando se inicien procedimientos de insolvencia secundarios de acuerdo con los artículos 37 y 38, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal transferirá al administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario todos los bienes trasladados fuera del territorio de dicho Estado miembro después de que se haya contraído el compromiso, o sus importes en caso de que dichos bienes ya se hayan realizado.

7. En caso de que el administrador concursal haya adquirido un compromiso, informará a los acreedores locales sobre el reparto previsto antes de la distribución de los bienes e importes contemplada en el apartado 1. Si esa información no cumple las condiciones del compromiso adquirido o de la normativa aplicable, cualquier acreedor local podrá impugnar dicha distribución ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal, con el fin de alcanzar una distribución conforme a las condiciones del compromiso adquirido y de la normativa aplicable. En tal caso, no se efectuará ninguna distribución hasta que el órgano jurisdiccional haya tomado una decisión sobre la impugnación.

8. Los acreedores locales podrán solicitar que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal exijan al administrador concursal de dicho procedimiento que tome las medidas apropiadas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones del compromiso adquirido, de acuerdo con el Derecho del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia principal.

9. Los acreedores locales podrán también acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario para solicitar que el órgano jurisdiccional tome medidas provisionales o cautelares para garantizar que el administrador concursal cumple las condiciones del compromiso.

10. El administrador concursal será responsable de cualquier perjuicio causado a los acreedores locales como consecuencia de su incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

11. A los efectos del presente artículo, las autoridades del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario y que, en virtud de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(65)</sup>, estén obligadas a garantizar el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo o de relaciones laborales, se considerarán que son un acreedor local cuando así lo disponga el Derecho interno.

#### *Artículo 37*

#### **Derecho a solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia secundarios**

1. Podrán solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario:
  - a) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal;
  - b) cualquier otra persona o autoridad facultada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo al Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia secundario.
2. Cuando un compromiso sea vinculante de conformidad con el artículo 36, se solicitará la apertura del procedimiento de insolvencia secundario dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación de la aprobación del compromiso.

#### *Artículo 38*

#### **Resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario**

1. El órgano jurisdiccional al que se presente una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario lo comunicará inmediatamente al administrador concursal o al deudor no desapoderado del procedimiento de insolvencia principal y le ofrecerá la oportunidad de ser oído al respecto.
2. Cuando el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, el órgano jurisdiccional contemplado en el apartado 1 del presente artículo, a instancia del administrador concursal, no abrirá un procedimiento de insolvencia secundario si considera que el compromiso protege adecuadamente los intereses generales de los acreedores locales.
3. Cuando se haya autorizado la suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, el órgano jurisdiccional, a instancia del administrador concursal o del deudor no desapoderado, podrá suspender la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario durante un plazo no superior a tres meses, siempre que se hayan tomado medidas adecuadas para proteger los intereses de los acreedores locales.

---

65 Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283 de 28.10.2008, p. 36).

El órgano jurisdiccional mencionado en el apartado 1 podrá adoptar medidas cautelares para proteger los intereses de los acreedores locales impidiendo al administrador concursal o al deudor no desapoderado trasladar o disponer de ningún bien ubicado en el Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento salvo que se trate de actos u operaciones propios de su giro o tráfico. El órgano jurisdiccional podrá dictar asimismo otras medidas para proteger los intereses de los acreedores locales durante la suspensión, salvo que ello sea incompatible con sus normas procesales civiles nacionales.

El órgano jurisdiccional levantará la suspensión de la apertura del procedimiento de insolvencia secundario, de oficio o a instancia de cualquier acreedor, si durante la suspensión se hubiera alcanzado un acuerdo en las negociaciones previstas en el párrafo primero.

El órgano jurisdiccional podrá levantar la suspensión, de oficio o a instancia de cualquier acreedor, si su continuación menoscabase los derechos de los acreedores, en particular en caso de que se hayan interrumpido las negociaciones o resulte evidente que existen pocas probabilidades de que prosperen o en caso de que el administrador concursal o el deudor no desapoderado no hayan respetado la prohibición de disponer de los bienes o de trasladarlos fuera del territorio del Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento.

4. A instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal, el órgano jurisdiccional al que hace referencia el apartado 1 podrá abrir un tipo de procedimiento de insolvencia que figure en el anexo A distinto del solicitado inicialmente, siempre que se cumplan las condiciones de apertura de este otro tipo de procedimiento conforme al Derecho nacional y que ese procedimiento sea el más adecuado respecto a los intereses de los acreedores locales y por motivos de congruencia entre el procedimiento de insolvencia principal y el secundario. Se aplicará lo dispuesto en la segunda frase del artículo 34.

#### *Artículo 39*

#### **Control jurisdiccional de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia secundario**

El administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal podrá impugnar la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que este se haya abierto por el motivo de que el órgano jurisdiccional de que se trate no haya cumplido las condiciones y los requisitos del artículo 38.

#### *Artículo 40*

#### **Anticipo de gastos y costas**

Cuando el Derecho del Estado miembro en que se haya solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario exija que el activo del deudor sea suficiente para cubrir, total o parcialmente, los gastos y costas del procedimiento, el órgano jurisdiccional que conozca de dicha solicitud podrá exigir al solicitante un anticipo de gastos o una fianza adecuada.

*Artículo 41***Cooperación y comunicación entre administradores concursales**

1. El administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal y el administrador concursal o los administradores concursales de los procedimientos de insolvencia secundarios relativos a un mismo deudor cooperarán entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los respectivos procedimientos. Dicha cooperación podrá adoptar cualquier forma, incluida la celebración de acuerdos o protocolos.
2. Al poner en práctica la cooperación indicada en el apartado 1, los administradores concursales:
  - a) se comunicarán lo antes posible toda información que pueda resultar útil para el otro procedimiento, en especial el estado de la presentación y comprobación de los créditos y todas las medidas destinadas al rescate o la reestructuración del deudor o a la conclusión de los procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;
  - b) estudiarán la posibilidad de reestructuración del deudor y, si existe tal posibilidad, coordinarán la elaboración y la aplicación de un plan de reestructuración;
  - c) coordinarán la administración de la realización o la utilización de los bienes y negocios del deudor; el administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario ofrecerá al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal la posibilidad de presentar, con la debida antelación, propuestas relativas a la realización o a cualquier otra utilización de los activos del procedimiento de insolvencia secundario.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a aquellas situaciones en las que, en el procedimiento de insolvencia principal, en el procedimiento de insolvencia secundario o en los procedimientos de insolvencia territoriales que afecten al mismo deudor y se encuentren abiertos al mismo tiempo, el deudor no haya sido desposeído de sus bienes.

*Artículo 42***Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales**

1. A fin de facilitar la coordinación entre el procedimiento de insolvencia principal, los procedimientos de insolvencia secundarios y territoriales, relativos a un mismo deudor, el órgano jurisdiccional que haya recibido una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia cooperará con cualquier otro órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de procedimiento de insolvencia o que ya haya abierto dicho procedimiento, en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a cada uno de esos procedimientos. A tal fin, los órganos jurisdiccionales podrán nombrar, cuando proceda, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no resulte incompatible con las normas aplicables a dichos procedimientos.
2. Al poner en práctica la cooperación mencionada en el apartado 1, los órganos

jurisdiccionales, o cualquier persona u órgano nombrado que actúe en su representación, tal como se indica en el apartado 1, podrán, directamente, comunicarse entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia, siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.

3. La cooperación mencionada en el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En particular, podrá referirse a lo siguiente:

- a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;
- c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) la coordinación de la celebración de las vistas;
- e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en caso necesario.

#### *Artículo 43*

#### **Cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales**

1. A fin de facilitar la coordinación entre el procedimiento de insolvencia principal, los procedimientos de insolvencia secundarios y los territoriales, relativos al mismo deudor,

- a) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal cooperará y se comunicará con cualquier órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario;
- b) el administrador concursal de un procedimiento de insolvencia territorial o secundario cooperará y se comunicará con el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia principal, y
- c) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia territorial o secundario cooperará y se comunicará con el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia territorial o secundario, en la medida en que dichas cooperación y comunicación no sean incompatibles con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos ni impliquen conflicto de intereses alguno.

2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio adecuado, como los establecidos en el artículo 42, apartado 3.

#### *Artículo 44*

#### **Costes de la cooperación y comunicación**

La aplicación de los artículos 42 y 43 no conllevará que los órganos jurisdiccionales

se requieran mutuamente el pago de los costes de cooperación y comunicación.

#### *Artículo 45*

#### **Ejercicio de los derechos de los acreedores**

1. Todo acreedor podrá presentar su crédito en el procedimiento de insolvencia principal y en cualquier procedimiento de insolvencia secundario.
2. Los administradores concursales del procedimiento principal y de los procedimientos de insolvencia secundarios presentarán en otros procedimientos los créditos ya comunicados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, siempre que sea útil para los acreedores cuyos intereses representan y a reserva del derecho de estos últimos a oponerse a dicha presentación o a retirarla, cuando así lo contemple la ley aplicable.
3. El administrador concursal de un procedimiento de insolvencia principal o secundario estará facultado para participar en otro procedimiento en las mismas condiciones que cualquier acreedor, en particular asistiendo a la junta de acreedores.

#### *Artículo 46*

#### **Suspensión del procedimiento de realización de activos**

1. El órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento de insolvencia secundario suspenderá total o parcialmente las operaciones de realización de activos a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal. En tal caso, el órgano jurisdiccional podrá exigir al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal cualquier medida adecuada para garantizar los intereses de los acreedores del procedimiento de insolvencia secundario y de determinados tipos de acreedores. La solicitud del administrador concursal únicamente podrá ser rechazada si, manifiestamente, no tiene interés para los acreedores del procedimiento de insolvencia principal. Dicha suspensión de la realización de activos podrá ser ordenada por un período máximo de tres meses. Podrá prolongarse o renovarse por períodos de la misma duración.
2. El órgano jurisdiccional contemplado en el apartado 1 pondrá fin a la suspensión de las operaciones de realización de activos:
  - a) a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal;
  - b) de oficio, a instancia de un acreedor o a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario cuando dicha medida ya no parezca justificada, en particular, por el interés de los acreedores del procedimiento principal o del procedimiento de insolvencia secundario.

#### *Artículo 47*

#### **Facultad del administrador concursal de proponer planes de reestructuración**

1. Si el Derecho del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario permite que tal procedimiento se concluya sin liquidación mediante un plan de reestructuración, un convenio u otra medida similar, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal estará facultado

para proponer tal medida con arreglo al procedimiento de dicho Estado miembro.

2. Las limitaciones de los derechos de los acreedores derivadas de una medida de las que se contemplan en el apartado 1, tales como un aplazamiento de pagos o una condonación de la deuda, propuesta en un procedimiento de insolvencia secundario, no podrán producir efectos respecto de los bienes del deudor que no formen parte de dicho procedimiento sin el consentimiento de todos los acreedores interesados.

#### *Artículo 48*

#### **Repercusiones de la conclusión del procedimiento de insolvencia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la conclusión de un procedimiento de insolvencia no impedirá la continuación de otros procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor que sigan abiertos en ese momento.

2. En caso de que el procedimiento de insolvencia relativo a una persona jurídica o a una sociedad en el Estado miembro en el que se encuentre su domicilio social implicara la disolución de la persona jurídica o la sociedad, dicha persona jurídica o sociedad no dejará de existir hasta que hayan concluido todos los demás procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor o hasta que el o los administradores concursales en dichos procedimientos hayan dado su visto bueno a la disolución.

#### *Artículo 49*

#### **Excedente del activo del procedimiento de insolvencia secundario**

En caso de que la realización de activos del procedimiento de insolvencia secundario permita satisfacer todos los créditos admitidos en dicho procedimiento, el administrador concursal nombrado en este transferirá de inmediato el excedente del activo al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.

#### *Artículo 50*

#### **Apertura posterior del procedimiento de insolvencia principal**

Cuando se abra un procedimiento del artículo 3, apartado 1, después de que se haya abierto en otro Estado miembro un procedimiento del artículo 3, apartado 2, se aplicarán los artículos 41, 45, 46 y 47 y el artículo 49 al procedimiento abierto en primer lugar, en la medida en que la situación de dicho procedimiento lo permita.

#### *Artículo 51*

#### **Conversión del procedimiento de insolvencia secundario**

1. A instancia del administrador concursal en el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario podrá ordenar que este se convierta en otro tipo de procedimiento de insolvencia de los relacionados en el anexo A, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Derecho nacional para la apertura de ese otro tipo de procedimiento y que este sea el más adecuado respecto a los intereses de los acreedores locales y para garantizar la congruencia entre los procedimientos de insolvencia principal y secundario.

2. Al examinar la solicitud a que se refiere el apartado 1, el órgano jurisdiccional podrá recabar información de los administradores concursales que intervengan en ambos procedimientos.

*Artículo 52*

**Medidas cautelares**

Cuando el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, competente en virtud del artículo 3, apartado 1, nombre a un administrador concursal provisional con el fin de asegurar la conservación de los bienes del deudor, dicho administrador provisional estará habilitado para solicitar cualquier medida de conservación o protección sobre los bienes del deudor situados en otro Estado miembro, prevista por la ley de dicho Estado miembro para el período comprendido entre la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y la resolución de apertura del procedimiento.

CAPÍTULO IV

**INFORMACIÓN A LOS ACREEDORES Y PRESENTACIÓN DE SUS CRÉDITOS**

*Artículo 53*

**Derecho a presentar los créditos**

Los acreedores extranjeros podrán presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia por cualquier medio de comunicación aceptado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento. La representación mediante abogado u otro profesional del Derecho no será obligatoria al solo efecto de la presentación de créditos.

*Artículo 54*

**Obligación de informar a los acreedores**

1. Desde el momento en que se abra un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro, el órgano jurisdiccional competente de dicho Estado, o el administrador concursal que haya sido nombrado por dicho órgano, informará sin demora a los acreedores extranjeros conocidos.

2. La información a que se hace referencia en el apartado 1, facilitada mediante una comunicación individual, incluirá, en especial, los plazos que deben respetarse, las sanciones previstas en relación con dichos plazos, el órgano o la autoridad facultada para admitir la presentación de los créditos, y otras medidas establecidas. Dicha comunicación indicará asimismo si los acreedores cuyo crédito sea preferente o goce de una garantía real deben presentar sus créditos. La comunicación contendrá asimismo una copia del formulario normalizado para la presentación de créditos a que se refiere el artículo 55 o información sobre dónde obtener dicho formulario.

3. La información mencionada en los apartados 1 y 2 del presente artículo se facilitará empleando el formulario normalizado de comunicación que se establecerá de conformidad con el artículo 88. El formulario se publicará en el Portal Europeo de

e-Justicia y llevará el encabezamiento «Anuncio de procedimiento de insolvencia» en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión. Se presentará en la lengua oficial del Estado de apertura del procedimiento o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que se haya abierto el procedimiento de insolvencia, o en otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5, si puede presumirse que dicha lengua será más fácil de comprender para los acreedores extranjeros.

4. En los procedimientos de insolvencia que afecten a particulares que no ejerzan una actividad mercantil o profesional, el empleo del formulario normalizado previsto en el presente artículo no será obligatorio si no se exige a los acreedores la presentación de sus créditos para que estos sean reconocidos en el procedimiento.

#### *Artículo 55*

#### **Procedimiento para la presentación de créditos**

1. Todo acreedor extranjero podrá presentar sus créditos utilizando el formulario normalizado que se establecerá de conformidad con el artículo 88. El formulario llevará el encabezamiento «Presentación de créditos» en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.

2. El formulario normalizado para la presentación de créditos contemplado en el apartado 1 contendrá la información siguiente:

- a) el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, si la hubiera, el número de identificación personal, si lo hubiera, y los datos bancarios del acreedor extranjero a que se refiere el apartado 1;
- b) el importe del crédito, con mención del principal y en su caso de los intereses, y la fecha de su nacimiento, así como la de vencimiento, en caso de ser distintas;
- c) de reclamarse intereses, el tipo de interés, si este es de índole legal o contractual, el período por el que se reclaman los intereses y el importe capitalizado de los mismos;
- d) si se reclaman gastos en que se haya incurrido para reclamar el crédito antes del inicio del procedimiento, el importe y el detalle de esos gastos;
- e) la naturaleza del crédito;
- f) si se invoca la condición de acreedor privilegiado, y el fundamento de tal pretensión;
- g) si se reivindica para el crédito una garantía real o una reserva de dominio y, en tal caso, cuáles son los bienes garantizados por el derecho que se alega, así como la fecha en que se constituyó la garantía y, si se hubiera registrado, el número de registro, y
- h) si se hace valer una compensación y, en tal caso, los importes de los créditos recíprocos existentes en la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia, la fecha en que nacieron y el importe una vez deducida la compensación que se hace valer.

El formulario normalizado para la presentación de los créditos irá acompañado de los correspondientes justificantes.

3. El formulario normalizado para la presentación de créditos indicará que el suministro de información relativa a los datos bancarios del acreedor y su número de identificación personal con arreglo al apartado 2, letra a), no es obligatorio.

4. En caso de que un acreedor presente su crédito por un medio distinto del formulario normalizado contemplado en el apartado 1, la reclamación contendrá la información mencionada en el apartado 2.

5. Los créditos podrán presentarse en cualquier lengua oficial de las instituciones de la Unión. El órgano jurisdiccional, el administrador concursal o el deudor no desahogado podrán exigir al acreedor que facilite una traducción en la lengua oficial del Estado de apertura del procedimiento o, si este tiene varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que se haya abierto el procedimiento de insolvencia, o en otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar. Cada Estado miembro indicará si acepta alguna lengua oficial de las instituciones de la Unión distinta de la suya propia a efectos de presentación de los créditos.

6. Los créditos se presentarán en el plazo señalado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento. En el caso de un acreedor extranjero, dicho plazo no podrá ser inferior a 30 días a partir de la publicación de la apertura del procedimiento de insolvencia en el registro de insolvencia del Estado de apertura del procedimiento. Cuando un Estado miembro se base en el artículo 24, apartado 4, ese período no será inferior a 30 días a partir del momento en que se haya informado al acreedor de conformidad con el artículo 54.

7. En caso de que el órgano jurisdiccional, el administrador concursal o el deudor no desahogado tengan dudas en relación con un crédito presentado de conformidad con el presente artículo, ofrecerán al acreedor la oportunidad de aportar pruebas adicionales sobre la existencia y el importe del crédito.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE MIEMBROS DE UN GRUPO DE SOCIEDADES

#### SECCIÓN 1

#### *Cooperación y comunicación*

#### *Artículo 56*

#### **Cooperación y comunicación entre administradores concursales**

1. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de sociedades, el administrador concursal nombrado en el procedimiento relativo a un miembro del grupo cooperará con cualquier administrador concursal nombrado en un procedimiento relativo a otro miembro del mismo grupo en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la eficaz

administración de esos procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga un conflicto de intereses. Dicha cooperación podrá adoptar cualquier forma, incluida la celebración de acuerdos o protocolos.

2. Al aplicar la cooperación indicada en el apartado 1, los administradores concursales:
  - a) se comunicarán lo antes posible cualquier otra información que pueda resultar útil para los otros procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;
  - b) estudiarán si existen posibilidades de coordinar la gestión y la supervisión de las actividades de los miembros del grupo que estén sometidos a procedimientos de insolvencia y, en caso afirmativo, coordinarán dicha gestión y supervisión;
  - c) estudiarán si existen posibilidades de reestructurar a los miembros del grupo que estén sometidos a procedimientos de insolvencia y, en caso afirmativo, se concertarán en relación con la propuesta y la negociación de un plan de reestructuración coordinado.

A efectos de las letras b) y c), todos o algunos de los administradores concursales a que se refiere el apartado 1 podrán acordar conceder facultades adicionales a uno de ellos cuando las normas aplicables a cada uno de los procedimientos así lo permitan. Podrán acordar asimismo la distribución de determinadas funciones entre ellos, cuando las normas aplicables a cada uno de los procedimientos permitan tal reparto de funciones.

#### *Artículo 57*

#### **Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales**

1. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de sociedades, el órgano jurisdiccional que haya abierto tal procedimiento cooperará con cualquier otro órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento relativo a otro miembro del mismo grupo, o que haya abierto dicho procedimiento, en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga ningún conflicto de intereses. Con este fin, los órganos jurisdiccionales podrán designar, cuando sea oportuno, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no sea incompatible con las normas aplicables a dichos órganos jurisdiccionales.
2. Al poner en práctica la cooperación mencionada en el apartado 1, los órganos jurisdiccionales, o cualquier persona u órgano designado que actúe en su representación, a que se refiere el apartado 1, podrán, directamente, comunicarse entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia, siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.
3. La cooperación a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En concreto

puede tratarse de:

- a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;
- c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios de los miembros del grupo;
- d) la coordinación de la celebración de las vistas;
- e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en caso necesario.

*Artículo 58*

**Cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales**

El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia relativo a un miembro de un grupo de sociedades:

- a) cooperará y se comunicará con cualquier órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de procedimiento respecto de otro miembro del mismo grupo de sociedades o que haya abierto tal procedimiento, y
- b) podrá solicitar a ese órgano jurisdiccional información sobre los procedimientos relativos al otro miembro del grupo o solicitar asistencia respecto del procedimiento para el que haya sido nombrado, en la medida en que dicha cooperación y comunicación resulten adecuadas para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no supongan un conflicto de intereses y no sean incompatibles con las normas que les sean aplicables.

*Artículo 59*

**Costes de la cooperación y la comunicación en los procedimientos relativos a miembros de un grupo de sociedades**

Los costes que las medidas de cooperación y de comunicación previstas en los artículos 56 a 60 ocasionen al administrador concursal o al órgano jurisdiccional se considerarán costas y gastos de los procedimientos respectivos.

*Artículo 60*

**Facultades del administrador concursal en los procedimientos relativos a miembros de un grupo de sociedades**

1. El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia abierto respecto de un miembro de un grupo de sociedades podrá, en la medida adecuada para facilitar la eficaz administración del procedimiento:

- a) ser oído en cualquiera de los procedimientos abiertos respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo;
- b) solicitar la suspensión de cualquier medida relacionada con la realización de los activos en el procedimiento abierto respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo, siempre que:

- i) un plan de reestructuración que tenga posibilidades razonables de éxito se haya propuesto en virtud del artículo 56, apartado 2, letra c), para todos o algunos de los miembros del grupo sometidos a procedimientos de insolvencia,
  - ii) dicha suspensión sea necesaria para garantizar la adecuada realización del plan de reestructuración,
  - iii) el plan de reestructuración redunde en beneficio de los acreedores en el procedimiento para el que se solicite la suspensión, y
  - iv) ni los procedimientos de insolvencia para los que haya sido nombrado el administrador concursal mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ni los procedimientos en los que se ha solicitado la suspensión estén sometidos a la coordinación prevista en la sección 2 del presente capítulo;
- c) solicitar el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo, de conformidad con el artículo 61.

2. El órgano jurisdiccional que haya abierto un procedimiento previsto en el apartado 1, letra b), suspenderá cualquier medida vinculada a la realización total o parcial de los activos en dicho procedimiento, cuando considere que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1, letra b).

Antes de acordar la suspensión, el órgano jurisdiccional oirá al administrador concursal nombrado en el procedimiento para el que se haya solicitado la suspensión. Esta suspensión tendrá la duración, no superior a tres meses, que el órgano jurisdiccional considere adecuada y que sea compatible con las normas aplicables al procedimiento.

El órgano jurisdiccional que acuerde la suspensión podrá exigir al administrador concursal mencionado en el apartado 1 que tome cualquier medida apropiada prevista en el Derecho nacional para garantizar los intereses de los acreedores del procedimiento.

El órgano jurisdiccional podrá prorrogar la duración de la suspensión por el plazo o plazos que considere adecuados y que sean compatibles con las normas aplicables al procedimiento, siempre que sigan cumpliéndose las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos ii) a iv), y que la duración total de la suspensión (el plazo inicial junto con dichas prórrogas) no exceda de seis meses.

## *SECCIÓN 2*

### ***Coordinación***

#### *Subsección 1*

#### **Procedimiento**

##### *Artículo 61*

#### **Solicitud de inicio de un procedimiento de coordinación de grupo**

1. El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia

abierto en relación con un miembro de un grupo podrá solicitar un procedimiento de coordinación de ese grupo ante cualquier órgano jurisdiccional que sea competente para conocer de un procedimiento relativo a uno de los miembros del grupo.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se formulará de conformidad con las condiciones establecidas por la normativa aplicable al procedimiento en el que se haya nombrado al administrador concursal.
3. La solicitud contemplada en el apartado 1 irá acompañada de:
  - a) una propuesta sobre la persona del coordinador de grupo («el coordinador»), detalles sobre su idoneidad en virtud del artículo 71, pormenores acerca de su cualificación, así como su acuerdo por escrito para actuar como coordinador;
  - b) las directrices de la coordinación de grupo propuesta y en particular de las razones por las que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 63, apartado 1;
  - c) una lista de los administradores concursales nombrados en relación con los miembros del grupo y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes en los procedimientos de insolvencia de los miembros de este;
  - d) un presupuesto de los costes estimados de la coordinación de grupo propuesta y la estimación de la parte de dichos costes que deba pagar cada miembro del grupo.

#### *Artículo 62*

#### **Norma de prioridad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, en caso de que se solicite el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, todo órgano jurisdiccional distinto de aquel al que se haya presentado la primera solicitud se inhibirá a favor de este.

#### *Artículo 63*

#### **Comunicación del órgano jurisdiccional al que se presente la solicitud**

1. El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de inicio de procedimiento de coordinación de grupo comunicará lo antes posible la presentación de la misma y el coordinador propuesto a los administradores concursales nombrados en relación con los miembros del grupo indicados en la solicitud prevista en el artículo 61, apartado 3, letra c), cuando considere que:
  - a) el inicio de ese procedimiento resulta adecuada para facilitar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia relativos a los distintos miembros del grupo;
  - b) no es probable que ningún acreedor de cualquier miembro del grupo, cuya participación en el procedimiento esté prevista, resulte perjudicado económicamente por la inclusión de dicho miembro en el procedimiento, y
  - c) el coordinador propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 71.

2. La comunicación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo enumerará los elementos mencionados en el artículo 61, apartado 3, letras a) a d).
3. La comunicación a que se refiere el apartado 1 se enviará por correo certificado y con acuse de recibo.
4. El órgano jurisdiccional al que se haya presentado la solicitud ofrecerá a los administradores concursales la oportunidad de ser oídos.

#### *Artículo 64*

#### **Oposición de los administradores concursales**

1. Los administradores concursales nombrados respecto de cualquier miembro del grupo podrán oponerse a:
  - a) la inclusión del procedimiento de insolvencia para el que hayan sido nombrados en el procedimiento de coordinación de grupo, o
  - b) la persona propuesta como coordinador.
2. Los administradores concursales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo formularán la oposición contemplada en el apartado 1 del presente artículo ante el órgano jurisdiccional mencionado en el artículo 63, dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación de inicio del procedimiento de coordinación de grupo.

La oposición podrá formularse mediante el formulario normalizado previsto en el artículo 88.

3. Antes de tomar la decisión de participar o no en la coordinación conforme al apartado 1, letra a), el administrador concursal obtendrá la aprobación que se requiera en virtud del Derecho del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia para el que ha sido nombrado.

#### *Artículo 65*

#### **Consecuencias de la oposición a la inclusión en la coordinación de grupo**

1. En caso de que un administrador concursal se haya opuesto a la inclusión del procedimiento para el que ha sido nombrado en el procedimiento de coordinación de grupo, dicho procedimiento no se incluirá en el procedimiento de coordinación.
2. Las facultades del órgano jurisdiccional a que se refiere el artículo 68 o las del coordinador derivadas de dicho procedimiento no surtirán efecto respecto de dicho miembro, y no conllevarán coste alguno para él.

#### *Artículo 66*

#### **Elección de foro para procedimientos de coordinación de grupo**

1. Cuando al menos dos tercios de todos los administradores concursales nombrados en procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo hayan acordado que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que sea competente es el más adecuado para el inicio del procedimiento de coordinación de grupo, dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia exclusiva.

2. La elección de foro se efectuará de común acuerdo por escrito o constará por escrito. Podrá efectuarse hasta el momento en que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo de conformidad con el artículo 68.
3. Todo órgano jurisdiccional distinto del acordado conforme al apartado 1 se inhibirá a favor de este.
4. La solicitud de apertura del procedimiento de coordinación de grupo se presentará ante el órgano jurisdiccional convenido de conformidad con el artículo 61.

#### *Artículo 67*

#### **Consecuencias de la oposición al coordinador propuesto**

En caso de que se haya formulado oposición a la persona propuesta como coordinador por parte de un administrador concursal que no se oponga también a la inclusión en el procedimiento de coordinación de grupo del miembro respecto del cual ha sido nombrado, el órgano jurisdiccional podrá abstenerse de nombrar a dicha persona y podrá invitar al administrador concursal que haya formulado oposición a presentar una nueva solicitud de conformidad con el artículo 61, apartado 3.

#### *Artículo 68*

#### **Resolución de inicio de un procedimiento de coordinación de grupo**

1. Una vez que haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64, apartado 2, el órgano jurisdiccional podrá iniciar el procedimiento de coordinación de grupo si considera que se cumplen las condiciones del artículo 63, apartado 1. En tal caso, el órgano jurisdiccional:
  - a) designará un coordinador;
  - b) resolverá sobre las directrices de la coordinación, y
  - c) resolverá sobre la estimación de los costes y la parte que deban pagar los miembros del grupo.
2. La resolución de inicio del procedimiento de coordinación de grupo se comunicará a los administradores concursales y al coordinador.

#### *Artículo 69*

#### **Adhesión subsiguiente de administradores concursales**

1. De conformidad con su Derecho nacional, todo administrador concursal podrá solicitar, con posterioridad a la resolución del órgano jurisdiccional a que se refiere el artículo 68, la inclusión de los procedimientos respecto de los que haya sido nombrado, en caso de que:
  - a) se haya formulado oposición a la inclusión del procedimiento de insolvencia en el procedimiento de coordinación de grupo, o
  - b) se haya abierto el procedimiento de insolvencia respecto de un miembro del grupo después de que el órgano jurisdiccional haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

2. Sin perjuicio del apartado 4, el coordinador podrá acceder a dicha solicitud tras consultar a los administradores concursales implicados, si
  - a) considera que, teniendo en cuenta la fase en la que se encuentre el procedimiento de coordinación de grupo en el momento de la solicitud, se cumplen los criterios establecidos en el artículo 63, apartado 1, letras a) y b), o
  - b) todos los administradores concursales implicados convienen en ello, a reserva de las condiciones establecidas por su Derecho nacional.
3. El coordinador informará al órgano jurisdiccional y a los administradores concursales implicados de su decisión en virtud del apartado 2, así como de las razones en las que se fundamenta.
4. Todo administrador concursal implicado o todo administrador concursal cuya solicitud de inclusión en el procedimiento de coordinación de grupo haya sido denegada podrá impugnar la decisión a que se refiere al apartado 2 de conformidad con el procedimiento establecido en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

#### *Artículo 70*

#### **Recomendaciones y plan de coordinación de grupo**

1. En la gestión de sus procedimientos de insolvencia, los administradores concursales tendrán en cuenta las recomendaciones del coordinador y el contenido del plan de coordinación de grupo contemplados en el artículo 72, apartado 1.
2. El administrador concursal no estará obligado a seguir ni total ni parcialmente las recomendaciones del coordinador o el plan de coordinación de grupo.

En caso de que no siga las recomendaciones del coordinador o el plan de coordinación de grupo, indicará los motivos para no hacerlo a las personas u organismos a los que deba informar con arreglo a su Derecho nacional, así como al coordinador.

#### Subsección 2

#### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 71*

#### **El coordinador**

1. El coordinador será una persona a la que pueda nombrarse en virtud del Derecho de un Estado miembro como administrador concursal.
2. El coordinador no será ninguno de los administradores concursales nombrados para actuar respecto de los miembros del grupo, y no tendrá conflicto de intereses alguno respecto de tales miembros, de sus acreedores o de los administradores concursales nombrados respecto de cualquiera de los miembros del grupo.

#### *Artículo 72*

#### **Funciones y derechos del coordinador**

1. El coordinador deberá:
  - a) determinar y elaborar las recomendaciones para la sustanciación coordinada de los procedimientos de insolvencia;
  - b) proponer un plan de coordinación de grupo que determine, describa y recomiende un conjunto completo de medidas adecuadas para un planteamiento integrado de la resolución de la insolvencia de los miembros del grupo. Concretamente, el plan podrá incluir propuestas sobre:
    - i) las medidas que deben adoptarse para restablecer el rendimiento económico y la solidez financiera del grupo o de una parte del mismo,
    - ii) la resolución de controversias en el seno del grupo en lo relativo a las transacciones internas y a las acciones revocatorias,
    - iii) los acuerdos entre los administradores concursales de los miembros del grupo insolventes.
2. El coordinador podrá asimismo:
  - a) ser oído y participar, en particular asistiendo a las reuniones de la junta de acreedores, en cualquiera de los procedimientos abiertos respecto de cualquier miembro del grupo;
  - b) mediar en las posibles controversias que surjan entre dos o más administradores concursales de miembros del grupo;
  - c) presentar y explicar sus planes de coordinación de grupo a las personas u organismos a los que deba informar en virtud del Derecho nacional de estos;
  - d) solicitar información de cualquier administrador concursal respecto de cualquier miembro del grupo cuando dicha información sea o pueda ser de utilidad para determinar y elaborar las estrategias y medidas destinadas a coordinar los procedimientos, y
  - e) solicitar una suspensión, por un período máximo de seis meses, del procedimiento abierto respecto de cualquier miembro del grupo, siempre que dicha suspensión sea necesaria para garantizar la adecuada ejecución del plan y redunde en beneficio de los acreedores en el procedimiento para el que se solicite la suspensión, o solicitar el levantamiento de cualquier suspensión en curso. Dicha solicitud se presentará ante el órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento cuya suspensión se solicite.
3. El plan previsto en el apartado 1, letra b), no incluirá ninguna recomendación sobre la consolidación de los procedimientos o de las masas.
4. Las funciones y derechos del coordinador definidos en el presente artículo no se extenderán a ningún miembro del grupo que no participe en el procedimiento de coordinación de grupo.
5. El coordinador ejercerá sus funciones con imparcialidad y con la debida diligencia.
6. En caso de que el coordinador considere que el cumplimiento de sus funciones

requiere un incremento significativo de los costes en comparación con los costes estimados a que se refiere el artículo 61, apartado 3, letra d), y, en cualquier caso, cuando los costes excedan del 10 % del presupuesto de los costes estimados, el coordinador:

- a) informará sin demora a los administradores concursales participantes, y
- b) recabará la aprobación previa del órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

*Artículo 73*

### **Lenguas**

1. El coordinador se comunicará con el administrador concursal de un miembro participante del grupo en la lengua convenida con este o, a falta de acuerdo, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, y del órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento respecto de dicho miembro del grupo.
2. El coordinador se comunicará con el órgano jurisdiccional en la lengua oficial de este.

*Artículo 74*

### **Cooperación entre los administradores concursales y el coordinador**

1. Los administradores concursales nombrados en relación con miembros del grupo y el coordinador cooperarán entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los procedimientos respectivos.
2. En particular, los administradores concursales comunicarán al coordinador toda información que sea pertinente para el desempeño de las funciones de este.

*Artículo 75*

### **Revocación del nombramiento del coordinador**

El órgano jurisdiccional revocará el nombramiento del coordinador a iniciativa propia o a instancia del administrador concursal de un miembro de grupo participante, en caso de que:

- a) el coordinador actúe en detrimento de los acreedores del miembro de grupo participante, o
- b) el coordinador no cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.

*Artículo 76*

### **Deudor no desapoderado**

Las disposiciones aplicables, en virtud del presente capítulo, al administrador concursal se aplicarán también, cuando proceda, al deudor no desapoderado.

*Artículo 77*

### **Costes y distribución**

1. La remuneración del coordinador será adecuada, proporcionada respecto de las funciones desempeñadas y reflejará unos gastos razonables.
2. Una vez que complete sus trabajos, el coordinador establecerá la relación final de costes y la parte que deba pagar cada miembro y presentará dicha relación a cada administrador concursal participante y al órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación.
3. Si los administradores concursales participantes no formulan oposición en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la relación prevista en el apartado 2, los costes y la parte que deba pagar cada miembro se considerarán acordados. La relación se presentará al órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación para que dicho órgano jurisdiccional la confirme.
4. En caso de oposición, el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo resolverá, a instancia del coordinador o de cualquier administrador concursal participante, sobre los costes y la parte que deba pagar cada miembro de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y teniendo en cuenta la estimación de costes a que hacen referencia el artículo 68, apartado 1, y, en su caso, el artículo 72, apartado 6.
5. Todo administrador concursal participante podrá impugnar la decisión a que se refiere el apartado 4 de conformidad con el procedimiento establecido en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

## CAPÍTULO VI

### PROTECCIÓN DE DATOS

#### *Artículo 78*

#### **Protección de datos**

1. Las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE se aplicarán al tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en los Estados miembros en virtud del presente Reglamento, siempre y cuando no se trate de las operaciones de tratamiento a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE.
2. El Reglamento (CE) nº 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales que lleve a cabo la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

#### *Artículo 79*

#### **Funciones de los Estados miembros respecto del tratamiento de datos personales en los registros nacionales de insolvencia**

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre de la persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo designado en virtud del Derecho nacional para ejercer las funciones de responsable del tratamiento con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE, con vistas a su publicación en

el Portal Europeo de e-Justicia.

2. Los Estados miembros velarán por que se implanten las medidas técnicas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados en sus registros nacionales de insolvencia previstos en el artículo 24.
3. Los Estados miembros se encargarán de comprobar que el responsable del tratamiento designado en virtud del Derecho nacional con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE garantice el cumplimiento de los principios de calidad de los datos, en especial de la exactitud y la actualización de los datos almacenados en los registros nacionales de insolvencia.
4. Los Estados miembros se encargarán, de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de la recopilación y almacenamiento de los datos en las bases de datos nacionales y de las decisiones adoptadas para que tales datos estén disponibles en el registro interconectado que se puede consultar a través del Portal Europeo de e-Justicia.
5. Como parte de la información que debe facilitarse a los titulares de los datos para que puedan ejercer sus derechos, y en particular el derecho a la cancelación de datos, los Estados miembros informarán a dichos titulares acerca del período de accesibilidad establecido para los datos personales almacenados en los registros de insolvencia.

#### *Artículo 80*

#### **Funciones de la Comisión vinculadas al tratamiento de datos personales**

1. La Comisión ejercerá las funciones de responsable del tratamiento con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 45/2001, de conformidad con sus funciones correspondientes definidas en el presente artículo.
2. La Comisión definirá las políticas necesarias y aplicará las soluciones técnicas necesarias para ejercer sus funciones como responsable del tratamiento.
3. La Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales mientras estén en tránsito, en particular la confidencialidad y la integridad de cualquier transmisión con destino u origen en el Portal Europeo de e-Justicia.
4. Las obligaciones de la Comisión no afectarán a las responsabilidades de los Estados miembros y de otros órganos respecto del contenido y el funcionamiento de las bases de datos nacionales interconectadas que administren.

#### *Artículo 81*

#### **Obligaciones de información**

Sin perjuicio de la información que haya de darse a los interesados conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001, la Comisión informará a los interesados, mediante publicación en el Portal Europeo de e-Justicia, de su función en el tratamiento de los datos y de la finalidad de dicho tratamiento.

*Artículo 82***Almacenamiento de datos personales**

Por lo que atañe a la información de las bases de datos nacionales interconectadas, no se almacenarán datos personales relativos a los interesados en el Portal Europeo de e-Justicia. Todos esos datos se almacenarán en las bases de datos nacionales administradas por los Estados miembros u otros órganos.

*Artículo 83***Acceso a datos personales a través del Portal Europeo de e-Justicia**

Los datos personales almacenados en los registros nacionales de insolvencia a que se refiere el artículo 24 serán accesibles a través del Portal Europeo de e-Justicia en línea mientras sigan siendo accesibles con arreglo al Derecho nacional.

## CAPÍTULO VII

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES***Artículo 84***Ámbito temporal de aplicación**

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará únicamente a los procedimientos de insolvencia que se abran después del 26 de junio de 2017. Los actos que el deudor haya celebrado antes de esa fecha continuarán sujetos a la ley que les fuese aplicable en el momento de su celebración.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 91 del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n° 1346/2000 seguirá aplicándose a los procedimientos de insolvencia que entren dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento y que se hayan abierto antes del 26 de junio de 2017.

*Artículo 85***Relación con los Convenios**

1. El presente Reglamento sustituirá, respecto de las materias a que se refiere, y en las relaciones entre los Estados miembros, a los Convenios suscritos entre dos o más Estados miembros, en particular:
  - a) Convenio entre Bélgica y Francia relativo a la competencia judicial, y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en París el 8 de julio de 1899;
  - b) Convenio entre Bélgica y Austria sobre la quiebra, el convenio de acreedores y la suspensión de pagos (con protocolo adicional de 13 de junio de 1973), firmado en Bruselas el 16 de julio de 1969;
  - c) Convenio entre Bélgica y los Países Bajos relativo a la competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva,

- firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925;
- d) Tratado entre Alemania y Austria sobre quiebra y convenio de acreedores, firmado en Viena el 25 de mayo de 1979;
  - e) Convenio entre Francia y Austria sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones sobre quiebra, firmado en Viena el 27 de febrero de 1979;
  - f) Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930;
  - g) Convenio entre Italia y Austria sobre quiebra y convenio de acreedores, firmado en Roma el 12 de julio de 1977;
  - h) Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962;
  - i) Convenio entre el Reino Unido y el Reino de Bélgica sobre la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un Protocolo, firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1934;
  - j) Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia e Islandia, relativo a la quiebra, firmado en Copenhague el 7 de noviembre de 1993;
  - k) Convenio europeo relativo a determinados aspectos internacionales de los procedimientos de insolvencia, firmado en Estambul el 5 de junio de 1990;
  - l) Convenio entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y el Reino de Grecia sobre reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones judiciales, firmado en Atenas el 18 de junio de 1959;
  - m) Acuerdo entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y la República de Austria sobre reconocimiento mutuo y ejecución de laudos arbitrales y convenios arbitrales en materia mercantil, firmado en Belgrado el 18 de marzo de 1960;
  - n) Convenio entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y la República Italiana sobre cooperación judicial mutua en materia civil y administrativa, firmado en Roma el 3 de diciembre de 1960;
  - o) Acuerdo entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Bélgica sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil, firmado en Belgrado el 24 de septiembre de 1971;
  - p) Convenio entre los Gobiernos de Yugoslavia y Francia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en París el 18 de mayo de 1971;
  - q) Acuerdo entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 22 de octubre de 1980, aún en vigor entre la República Checa y

- Grecia;
- r) Acuerdo entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 23 de abril de 1982, aún en vigor entre la República Checa y Chipre;
  - s) Tratado entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Francesa sobre asistencia judicial y el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, familiar y mercantil, firmado en París el 10 de mayo de 1984, aún en vigor entre la República Checa y Francia;
  - t) Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Italiana sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Praga el 6 de diciembre de 1985, aún en vigor entre la República Checa e Italia;
  - u) Acuerdo entre la República de Letonia, la República de Estonia y la República de Lituania sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas, firmado en Tallin el 11 de noviembre de 1992;
  - v) Acuerdo entre Estonia y Polonia sobre prestación de asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, laboral y penal, firmado en Tallin el 27 de noviembre de 1998;
  - w) Acuerdo entre la República de Lituania y la República de Polonia sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, familiar, laboral y penal, firmado en Varsovia el 26 de enero de 1993;
  - x) Convenio entre la República Socialista de Rumanía y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal y su Protocolo, firmados en Bucarest el 19 de octubre de 1972;
  - y) Convenio entre la República Socialista de Rumanía y la República Francesa sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, firmado en París el 5 de noviembre de 1974;
  - z) Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 10 de abril de 1976;
  - a *bis*) Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 29 de abril de 1983;
  - a *ter*) Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Francesa sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Sofía el 18 de enero de 1989;
  - a *quater*) Tratado entre Rumanía y la República Checa sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Bucarest el 11 de julio de 1994;
  - a *quinques*) Tratado entre Rumanía y la República de Polonia sobre asistencia

judicial y relaciones jurídicas en materia civil, firmado en Bucarest el 15 de mayo de 1999.

2. Los Convenios mencionados en el apartado 1 seguirán surtiendo efecto cuando se trate de procedimientos abiertos antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1346/2000.
3. El presente Reglamento no será aplicable:
  - a) en cualquier Estado miembro, cuando lo dispuesto en el mismo sea incompatible con las obligaciones en materia de quiebra resultantes de un Convenio celebrado antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1346/2000 por dicho Estado miembro y uno o varios terceros Estados;
  - b) en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en la medida en que sea incompatible con las obligaciones en materia de quiebra y liquidación de sociedades insolventes resultantes de cualquier acuerdo adoptado en el marco de la Commonwealth vigente en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1346/2000.

#### *Artículo 86*

##### **Información sobre el Derecho nacional y de la Unión en materia de insolvencia**

1. En el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo <sup>(66)</sup>, los Estados miembros facilitarán una breve descripción de su legislación y de sus procedimientos nacionales en materia de insolvencia, en particular en lo que respecta a las materias relacionadas en el artículo 7, apartado 2, a fin de hacer pública esa información.
2. Los Estados miembros actualizarán periódicamente la información a que se hace referencia en el apartado 1.
3. La Comisión pondrá a disposición del público la información relativa al presente Reglamento.

#### *Artículo 87*

##### **Establecimiento de la interconexión de registros**

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca la interconexión de los registros de insolvencia conforme a lo dispuesto en el artículo 25. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 89, apartado 3.

#### *Artículo 88*

##### **Elaboración y ulterior modificación de los formularios normalizados**

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan y, si fuera necesario, se modifiquen los formularios a que se refiere el artículo 27, apartado 4, los artículos 54 y 55 y el artículo 64, apartado 2. Estos actos de ejecución se

---

<sup>66</sup> Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 89, apartado 2.

#### *Artículo 89*

##### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 182/2011.

#### *Artículo 90*

##### **Cláusula de revisión**

1. A más tardar el 27 de junio de 2027, y a continuación cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta de adaptación del presente Reglamento.
2. A más tardar el 27 de junio de 2022, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe relativo a la aplicación de los procedimientos de coordinación de grupo. Dicho informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta de adaptación del presente Reglamento.
3. A más tardar el 1 de enero de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un estudio sobre los aspectos transfronterizos en materia de responsabilidad e inhabilitación de administradores de empresas.
4. A más tardar el 27 de junio de 2020, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un estudio sobre la cuestión de los foros de conveniencia fraudulentos o abusivos.

#### *Artículo 91*

##### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1346/2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo D del presente Reglamento.

#### *Artículo 92*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en

el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 26 de junio de 2017, con excepción de:

- a) el artículo 86, que se aplicará a partir del 26 de junio de 2016;
- b) el artículo 24, apartado 1, que se aplicará a partir del 26 de junio de 2018, y
- c) el artículo 25, que se aplicará a partir del 26 de junio de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de mayo de 2015.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

Z. KALNIŅA-LUKAŠEVICA

## ANEXO A

**Procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 2, punto 4)**

## BELGIQUE/BELGIË

- Het faillissement/La faillite,
- De gerechtelijke reorganisatie door een collectief akkoord/La réorganisation judiciaire par accord collectif,
- De gerechtelijke reorganisatie door een collectief akkoord/La réorganisation judiciaire par accord collectif,
- De gerechtelijke reorganisatie door overdracht onder gerechtelijk gezag/La réorganisation judiciaire par transfert sous autorité de justice,
- De collectieve schuldenregeling/Le règlement collectif de dettes,
- De vrijwillige vereffening/La liquidation volontaire,
- De gerechtelijke vereffening/La liquidation judiciaire,
- De voorlopige ontneming van beheer, bepaald in artikel 8 van de faillissementswet/Le dessaisissement provisoire, visé à l'article 8 de la loi sur les faillites.

## БЪЛГАРИЯ

- Производство по несъстоятелност.

## ČESKÁ REPUBLIKA

- Konkurs,
- Reorganizace,
- Oddlužení.

## DEUTSCHLAND

- Das Konkursverfahren,
- Das gerichtliche Vergleichsverfahren,
- Das Gesamtvollstreckungsverfahren,
- Das Insolvenzverfahren.

## EESTI

- Pankrotimenetus,
- Võlgade ümberkujundamise menetlus.

## ÉIRE/IRELAND

- Compulsory winding-up by the court,
- Bankruptcy,
- The administration in bankruptcy of the estate of persons dying insolvent,
- Winding-up in bankruptcy of partnerships,
- Creditors' voluntary winding-up (with confirmation of a court),
- Arrangements under the control of the court which involve the vesting of all or part of the property of the debtor in the Official Assignee for realisation and distribution,
- Examinership,
- Debt Relief Notice,
- Debt Settlement Arrangement,
- Personal Insolvency Arrangement.

## ΕΛΛΑΔΑ

- Η πτώχευση,
- Η ειδική εκκαθάριση εν λειτουργία,
- Σχέδιο αναδιοργάνωσης,
- Απλοποιημένη διαδικασία επί πτωχεύσεων μικρού αντικειμένου,
- Διαδικασία Εξυγίανσης.

## ESPAÑA

- Concurso,
- Procedimiento de homologación de acuerdos de refinanciación,
- Procedimiento de acuerdos extrajudiciales de pago,
- Procedimiento de negociación pública para la consecución de acuerdos de refinanciación colectivos, acuerdos de refinanciación homologados y propuestas anticipadas de convenio.

## FRANCE

- Sauvegarde,
- Sauvegarde accélérée,
- Sauvegarde financière accélérée,
- Redressement judiciaire,

- Liquidation judiciaire.

## HRVATSKA

- Stečajni postupak.

## ITALIA

- Fallimento,
- Concordato preventivo,
- Liquidazione coatta amministrativa,
- Amministrazione straordinaria,
- Accordi di ristrutturazione,
- Procedure di composizione della crisi da sovraindebitamento del consumatore (accordo o piano),
- Liquidazione dei beni.

## ΚΥΠΡΟΣ

- Υποχρεωτική εκκαθάριση από το Δικαστήριο,
- Εκούσια εκκαθάριση από μέλη,
- Εκούσια εκκαθάριση από πιστωτές,
- Εκκαθάριση με την εποπτεία του Δικαστηρίου,
- Διάταγμα Παραλαβής και πτώχευσης κατόπιν Δικαστικού Διατάγματος,
- Διαχείριση της περιουσίας προσώπων που απεβίωσαν αφερέγγυα.

## LATVIJA

- Tiesiskās aizsardzības process,
- Juridiskās personas maksātnespējas process,
- Fiziskās personas maksātnespējas process.

## LIETUVA

- Įmonės restruktūrizavimo byla,
- Įmonės bankroto byla,
- Įmonės bankroto procesas ne teismo tvarka,
- Fizinio asmens bankroto procesas.

## LUXEMBOURG

- Faillite,
- Gestion contrôlée,
- Concordat préventif de faillite (par abandon d'actif),
- Régime spécial de liquidation du notariat,
- Procédure de règlement collectif des dettes dans le cadre du surendettement.

## MAGYARORSZÁG

- Csódeljárás,
- Felszámolási eljárás.

## MALTA

- Xoljiment,
- Amministrazzjoni,
- Stralċ volontarju mill-membri jew mill-kredituri,
- Stralċ mill-Qorti,
- Falliment f'każ ta' kummerċjant,
- Proċedura biex kumpanija tirkupra.

## NEDERLAND

- Het faillissement,
- De surséance van betaling,
- De schuldsaneringsregeling natuurlijke personen.

## ÖSTERREICH

- Das Konkursverfahren (Insolvenzverfahren),
- Das Sanierungsverfahren ohne Eigenverwaltung (Insolvenzverfahren),
- Das Sanierungsverfahren mit Eigenverwaltung (Insolvenzverfahren),
- Das Schuldenregulierungsverfahren,
- Das Abschöpfungsverfahren,
- Das Ausgleichsverfahren.

## POLSKA

- Postępowanie naprawcze,
- Upadłość obejmująca likwidację,
- Upadłość z możliwością zawarcia układu.

## PORTUGAL

- Processo de insolvência,
- Processo especial de revitalização.

## ROMÂNIA

- Procedura insolvenței,
- Reorganizarea judiciară,
- Procedura falimentului,
- Concordatul preventiv.

## SLOVENIJA

- Postopek preventivnega prestrukturiranja,
- Postopek prisilne poravnave,
- Postopek poenostavljene prisilne poravnave,
- Stečajni postopek: stečajni postopek nad pravno osebo, postopek osebne stečaja and postopek stečaja zapuščine.

## SLOVENSKO

- Konkurzné konanie,
- Reštrukturalizačné konanie,
- Oddĺženie.

## SUOMI/FINLAND

- Konkurssi/konkurs,
- Yrityssaneeraus/företagssanering,
- Yksityishenkilön velkajärjestely/skuldsanering för privatpersoner.

SVERIGE

- Konkurs,
- Företagsrekonstruktion,
- Skuldsanering.

UNITED KINGDOM

- Winding-up by or subject to the supervision of the court,
- Creditors' voluntary winding-up (with confirmation by the court),
- Administration, including appointments made by filing prescribed documents with the court,
- Voluntary arrangements under insolvency legislation,
- Bankruptcy or sequestration.

## ANEXO B

**Administradores concursales a que se refiere el artículo 2, punto 5)**

## BELGIQUE/BELGIË

- De curator/Le curateur,
- De gedelegeerd rechter/Le juge-délégué,
- De gerechtsmandataris/Le mandataire de justice,
- De schuldbemiddelaar/Le médiateur de dettes,
- De vereffenaar/Le liquidateur,
- De voorlopige bewindvoerder/L'administrateur provisoire.

## БЪЛГАРИЯ

- Назначен предварително временен синдик,
- Временен синдик,
- (Постоянен) синдик,
- Служебен синдик.

## ČESKÁ REPUBLIKA

- Insolvenční správce,
- Předběžný insolvenční správce,
- Oddělený insolvenční správce,
- Zvláštní insolvenční správce,
- Zástupce insolvenčního správce.

## DEUTSCHLAND

- Konkursverwalter,
- Vergleichsverwalter,
- Sachwalter (nach der Vergleichsordnung),
- Verwalter,
- Insolvenzverwalter,
- Sachwalter (nach der Insolvenzordnung),
- Treuhänder,

- Vorläufiger Insolvenzverwalter,
- Vorläufiger Sachwalter.

## EESTI

- Pankrotihaldur,
- Ajutine pankrotihaldur,
- Usaldusisik.

## ÉIRE/IRELAND

- Liquidator,
- Official Assignee,
- Trustee in bankruptcy,
- Provisional Liquidator,
- Examiner,
- Personal Insolvency Practitioner,
- Insolvency Service.

## ΕΛΛΑΔΑ

- Ο σύνδικος,
- Ο εισηγητής,
- Η επιτροπή των πιστωτών,
- Ο ειδικός εκκαθαριστής.

## ESPAÑA

- Administrador concursal,
- Mediador concursal.

## FRANCE

- Mandataire judiciaire,
- Liquidateur,
- Administrateur judiciaire,
- Commissaire à l'exécution du plan.

## HRVATSKA

- Stečajni upravitelj,
- Privremeni stečajni upravitelj,
- Stečajni povjerenik,
- Povjerenik.

## ITALIA

- Curatore,
- Commissario giudiziale,
- Commissario straordinario,
- Commissario liquidatore,
- Liquidatore giudiziale,
- Professionista nominato dal Tribunale,
- Organismo di composizione della crisi nella procedura di composizione della crisi da sovraindebitamento del consumatore,
- Liquidatore.

## ΚΥΠΡΟΣ

- Εκκαθαριστής και Προσωρινός Εκκαθαριστής,
- Επίσημος Παραλήπτης,
- Διαχειριστής της Πτώχευσης.

## LATVIJA

- Maksātnespējas procesa administrators.

## LIETUVA

- Bankroto administratorius,
- Restruktūrizavimo administratorius.

## LUXEMBOURG

- Le curateur,
- Le commissaire,
- Le liquidateur,

- Le conseil de gérance de la section d'assainissement du notariat,
- Le liquidateur dans le cadre du surendettement.

#### MAGYARORSZÁG

- Vagyonfelügyelő,
- Felszámoló.

#### MALTA

- Amministratur Proviżorju,
- Riċevitur Uffiċjali,
- Stralċjarju,
- Manager Speċjali,
- Kuraturi f'każ ta' proċeduri ta' falliment,
- Kontrollur Speċjali.

#### NEDERLAND

- De curator in het faillissement,
- De bewindvoerder in de surséance van betaling,
- De bewindvoerder in de schuldsaneringsregeling natuurlijke personen.

#### ÖSTERREICH

- Masseverwalter,
- Sanierungsverwalter,
- Ausgleichsverwalter,
- Besonderer Verwalter,
- Einstweiliger Verwalter,
- Sachwalter,
- Treuhänder,
- Insolvenzgericht,
- Konkursgericht.

## POLSKA

- Syndyk,
- Nadzorca sądowy,
- Zarządca.

## PORTUGAL

- Administrador da insolvência,
- Administrador judicial provisório.

## ROMÂNIA

- Practician în insolvență,
- Administrator concordatar,
- Administrator judiciar,
- Lichidator judiciar.

## SLOVENIJA

- Upravitelj.

## SLOVENSKO

- Predbežný správca,
- Správca.

## SUOMI/FINLAND

- Pesänohittaja/boförvaltare,
- Selvittäjä/utredare.

## SVERIGE

- Förvaltare,
- Rekonstruktör.

## UNITED KINGDOM

- Liquidator,

- Supervisor of a voluntary arrangement,
- Administrator,
- Official Receiver,
- Trustee,
- Provisional Liquidator,
- Interim Receiver,
- Judicial factor.

*ANEXO C***Reglamento derogado con la lista de sus sucesivas modificaciones**

Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo (DO L 160 de 30.6.2000, p. 1).

Reglamento (CE) nº 603/2005 del Consejo (DO L 100 de 20.4.2005, p. 1).

Reglamento (CE) nº 694/2006 del Consejo (DO L 121 de 6.5.2006, p. 1).

Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

Reglamento (CE) nº 681/2007 del Consejo (DO L 159 de 20.6.2007, p. 1).

Reglamento (CE) nº 788/2008 del Consejo (DO L 213 de 8.8.2008, p. 1).

Reglamento de Ejecución (UE) nº 210/2010 del Consejo (DO L 65 de 13.3.2010, p. 1).

Reglamento de Ejecución (UE) nº 583/2011 del Consejo (DO L 160 de 18.6.2011, p. 52).

Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1).

Reglamento de Ejecución (UE) nº 663/2014 del Consejo (DO L 179 de 19.6.2014, p. 4).

Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

## ANEXO D

## Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n <sup>o</sup> 1346/2000	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, frase introductoria	Artículo 2, frase introductoria
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, punto 4
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, punto 5
Artículo 2, letra c)	—
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, punto 6
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, punto 7
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, punto 8
Artículo 2, letra g), término introductorio	Artículo 2, punto 9, término introductorio
Artículo 2, letra g), primer guion	Artículo 2, punto 9, inciso vii)
Artículo 2, letra g), segundo guion	Artículo 2, punto 9, inciso iv)
Artículo 2, letra g), tercer guion	Artículo 2, punto 9, inciso viii)
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, punto 10
—	Artículo 2, puntos 1 a 3 y 11 a 13
—	Artículo 2, punto 9, incisos i) a iii), v) y vi)
Artículo 3	Artículo 3
—	Artículo 4
—	Artículo 5
—	Artículo 6
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7	Artículo 10
Artículo 8	Artículo 11, apartado 1
—	Artículo 11, apartado 2
Artículo 9	Artículo 12
Artículo 10	Artículo 13, apartado 1
—	Artículo 13, apartado 2
Artículo 11	Artículo 14

Artículo 12	Artículo 15
Artículo 13, primer guion	Artículo 16, letra a)
Artículo 13, segundo guion	Artículo 16, letra b)
Artículo 14, primer guion	Artículo 17, letra a)
Artículo 14, segundo guion	Artículo 17, letra b)
Artículo 14, tercer guion	Artículo 17, letra c)
Artículo 15	Artículo 18
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
—	Artículo 24
—	Artículo 25
—	Artículo 26
—	Artículo 27
Artículo 21, apartado 1	Artículo 28, apartado 2
Artículo 21, apartado 2	Artículo 28, apartado 1
Artículo 22	Artículo 29
Artículo 23	Artículo 30
Artículo 24	Artículo 31
Artículo 25	Artículo 32
Artículo 26	Artículo 33
Artículo 27	Artículo 34
Artículo 28	Artículo 35
—	Artículo 36
Artículo 29	Artículo 37, apartado 1
—	Artículo 37, apartado 2
—	Artículo 38
—	Artículo 39
Artículo 30	Artículo 40
Artículo 31	Artículo 41
—	Artículo 42
—	Artículo 43
—	Artículo 44

Artículo 32	Artículo 45
Artículo 33	Artículo 46
Artículo 34, apartado 1	Artículo 47, apartado 1
Artículo 34, apartado 2	Artículo 47, apartado 2
Artículo 34, apartado 3	—
—	Artículo 48
Artículo 35	Artículo 49
Artículo 36	Artículo 50
Artículo 37	Artículo 51
Artículo 38	Artículo 52
Artículo 39	Artículo 53
Artículo 40	Artículo 54
Artículo 41	Artículo 55
Artículo 42	—
—	Artículo 56
—	Artículo 57
—	Artículo 58
—	Artículo 59
—	Artículo 60
—	Artículo 61
—	Artículo 62
—	Artículo 63
—	Artículo 64
—	Artículo 65
—	Artículo 66
—	Artículo 67
—	Artículo 68
—	Artículo 69
—	Artículo 70
—	Artículo 71
—	Artículo 72
—	Artículo 73
—	Artículo 74
—	Artículo 75
—	Artículo 76
—	Artículo 77

---

—	Artículo 78
—	Artículo 79
—	Artículo 80
—	Artículo 81
—	Artículo 82
—	Artículo 83
Artículo 43	Artículo 84, apartado 1
—	Artículo 84, apartado 2
Artículo 44	Artículo 85
—	Artículo 86
Artículo 45	—
—	Artículo 87
—	Artículo 88
—	Artículo 89
Artículo 46	Artículo 90, apartado 1
—	Artículo 90, puntos 2 a 4
—	Artículo 91
Artículo 47	Artículo 92
Anexo A	Anexo A
Anexo B	—
Anexo C	Anexo B
—	Anexo C
—	Anexo D

---

**“CRUZANDO FRONTERAS CODIGO DE QUIEBRAS FEDERAL 11 U.S.C. 1500, ET. SEQ”****Dña. Carmen D. CONDE TORRES**

El capítulo 15 del código de Quiebras Federal es una creación del congreso federal en el 2005. Esto fue parte de un esfuerzo mundial para mejorar la administración y control sobre reestructuraciones de deudas de corporaciones o entidades multinacionales.

El capítulo 15 ha ofrecido una de las herramientas más ordenadas y sin precedente para poder promover no tan solo la cooperación de varios entes nacionales sino que también ha provisto una forma coordinada de administrar el patrimonio internacional de las entidades que buscan reestructurar sus deudas.

Mediante la presente ponencia se proveerá una idea de cómo iniciar y/o participar un caso bajo el capítulo 15 del Código de Quiebra federal. Se discutirá los requisitos para que un deudor pueda conseguir ser denominado como elegible para bajo un Capítulo 15. Tomando en consideración que esta legislación lleva en existencia desde el 2005 también se sobresaltara las decisiones jurisprudenciales más importantes.

**1 PROPOSITO DE LA LEGISLACION**

- a. COOPERACION MUTUA ENTRE EEUU Y PAISES FORANEOS
- b. PROVEER SEGURIDAD EN EL COMERCIO Y LA INVERSION

**EJEMPLOS:**

- A. EL REPRESENTANTE DEL CAUDAL EN UN PAIS FORANEO NECESITA AYUDA CON BIENES EN EEUU
- B. EL REPRESENTANTE DEL CAUDAL EN EEUU NECESITA ASISTENCIA DEL PAIS FORANEO

**POR LO QUE EL DEUDOR ES:**

- A. PARTE EN UN PROCEDIMIENTO FORANEO
- B. PARTE EN UN PROCEDIMIENTO LOCAL, o,
- C. EL ACREEDOR FORANEO ES PARTE EN UN PROCEDIMIENTO LOCAL

**2 ESTE PROCEDIMIENTO NO APLICA A:**

- A. CASOS DE FERROCARILES
- B. DEUDORES INDIVIDUALES EN CAP. 13
- C. SECURITIES AND COMODITY BROKERS
- D. STATE INSURANCE FUNDS IN THE EEUU

**3 MARCO DE REFERENCIA PARA LA CREACION DEL CAPITULO 15**

- a. THE MODEL LAW ON CROSS-BORDERS INSOLVENCY , creado por UNITED

## NATIONS COMMISSION ON INTERNATIONAL TRADE LAW –UNCITRAL

- b. CODIGO DE QUIEBRAS FEDERAL i. 11 U.S.C. 101, §304, §1500

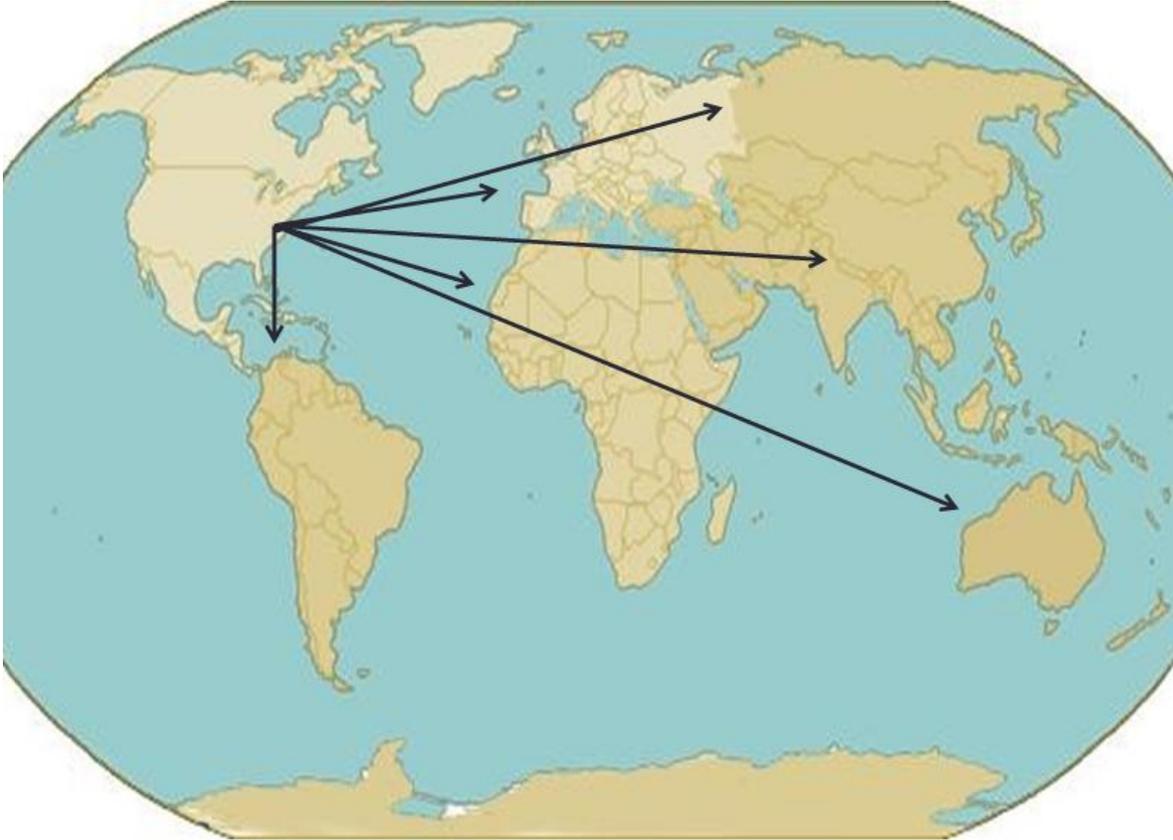
## 4 COMIENZO DEL PROCESO

- a. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO FORANEO
  - i. AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE FORANEO EN EEUU
  - ii. AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE LOCAL EN PAIS FORANEO
- b. NATURALEZA DEL PROCESO
  - i. CENTRO DE INTERES U OPERACIÓN PRINCIPAL
    - A. EL DEUDOR TIENEN EL CENTRO DE INTERES PRIMARIO EN ESE LUGAR
  - ii. CENTRO DE INTERES U OPERACIÓN NO PRINCIPAL
    - A. EL DEUDOR TIENE UN ESTABLECIMIENTO NO PRIMARIO EN ESE LUGAR
  - iii. ESTADO DE OPERACIÓN TRANSITORIO
    - A. NO TIENE DERECHO AL CAPITULO 15
- c. LIMITACIONES AL USO DEL CAPITULO 15
  - i. CONFLICTO CON ALGUNA LEY O TRATADO DE EEUU
  - ii. ACCION CONTRATIA A LA POLITICA PUBLICA DE EEUU
- d. ORDEN DE RECONOCIMIENTO=PARALIZACION AUTOMATICA

## 5 DISCUSSION DE JURISPRUDENCIA MAS IMPORTANTE 2005- 2016

1. Georg v. Parungao (In re Georg), 844 F.2d 1562 (11<sup>th</sup> Cir.1988)
2. In re Artimm, S.r.l., 335 B.R. 149 (Bankr. C.D. Cal. 2005)
3. In re Tri-Continental Exch., 349 B.R. 627 (Bankr. E.D. Cal. 2006)
4. Tacon v. Petroquest Tes. Inc. (In re Condor Ins. Ltd.), 601 F. 3d 319 (5<sup>th</sup> Cir. 2010)
5. In re Quimoda AG, 462 B.R. 165 (Bankr. E.D. Va. 2011)
6. Ad Hoc Grp. Of Vitro Noteholders v. Vitro SAB de C.V. (In re Vitro SAB de C.V.), 701 F.3d 1031 (5<sup>th</sup> Cir.2012)
7. In re British Am. Ins. Co., 488 B.R. 205 (Bankr. S.D. Fla. 2013)
8. Drawbridge Special Opportunities Fund LP v. Barnet (In re Barnet), 737 F.3d 238 (2<sup>nd</sup> Cir.2013)
9. Peter M, Gilhuly; Kimberly A. Posin; Adam E. Malatesta, Bankruptcy Without Borders: A Comprehensive Guide to the First Decade of Chapter 15, ABI Law Reviews, Vol. 24, No. 1 Winter 2016

## 6 SUPLEMENTO DECISIONES 2016 Y 2017

**PROPOSITO DE LA LEGISLACION**

- A. COOPERACION MUTUA ENTRE EEUU Y PAISES FORANEOS
- B. PROVEER SEGURIDAD EN EL COMERCIO Y LA INVERSION
  - EJEMPLOS:
    - a) EL REPRESENTANTE DEL CAUDAL EN UN PAIS FORANEO NECESITA AYUDA CON BIENES EN EEUU
    - b) EL REPRESENTANTE DEL CAUDAL EN EEUU NECESITA ASISTENCIA DEL PAIS FORANEO

**QUIEN ES UN DEUDOR EN UN CAPITULO 15?**

- PARTE EN UN PROCEDIMIENTO FORANEO
- PARTE EN UN PROCEDIMIENTO LOCAL
- EL ACREEDOR FORANEO ES PARTE EN UN PROCEDIMIENTO LOCAL

**ESTE PROCEDIMIENTO NO APLICA EN:**

- CASOS DE FERROCARILES
- DEUDOR ES INDIVIDUALES EN CAPITULO 13
- “SECURITIES AND COMODITY BROKERS”
- “STATE INSURANCE FUNDS IN THE EEUU”

**MARCO DE REFERENCIA PARA LA CREACION DEL CAPITULO 15**

- THE MODEL LAW ON CROSS-BORDERS INSOLVENCY, CREADO POR EL UNITED NATIONS COMMISSION ON INTERNATIONAL TRADE LAW – UNCITRAL
- CODIGO DE QUIEBRAS FEDERAL
- 11 U.S.C. § 101, §304, §1500

**COMIENZO DEL PROCESO****SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO FORANEO**

- AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE FORANEO EN EEUU
- AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE LOCAL EN PAIS FORANEO

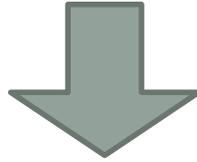
**NATURALEZA DEL PROCESO**

- CENTRO DE INTERES U OPERACIÓN PRINCIPAL
  - a) EL DEUDOR TIENEN EL CENTRO DE INTERES PRIMARIO EN ESE LUGAR
- CENTRO DE INTERES U OPERACIÓN NO PRINCIPAL
  - a) EL DEUDOR TIENE UN ESTABLECIMIENTO NO PRIMARIO EN ESE LUGAR
- ESTADO DE OPERACIÓN TRANSITORIO
  - a) NO TIENE DERECHO AL CAPITULO 15

**LIMITACIONES AL USO DEL CAPITULO 15**

- I. CONFLICTO CON ALGUNA LEY O TRATADO DE EEUU
- II. ACCION CONTRARIA A LA POLITICA PUBLICA DE EEUU

## ORDEN DE RECONOCIMIENTO



## PARALIZACION AUTOMATICA

## DISCUSION DE JURISPRUDENCIA MAS IMPORTANTE\*

- Georg v. Parungao (In re Georg), 844 F.2d 1562 (11th Cir. 1988)
- In re Artimm, S.r.l., 335 B.R. 149 (Bankr. C.D. Cal. 2005)
- In re Tri-Continental Exch., 349 B.R. 627 (Bankr. E.D. Cal. 2006)
- Tacon v. Petroquest Tes. Inc. (In re Condor Ins. Ltd.), 601 F. 3d 319 (5th Cir. 2010)
- In re Quimoda AG, 462 B.R. 165 (Bankr. E.D. Va. 2011)
- Ad Hoc Grp. Of Vitro Noteholders v. Vitro SAB de C.V. (In re Vitro SAB de C.V.), 701 F.3d 1031 (5th Cir. 2012)
- In re British Am. Ins. Co., 488 B.R. 205 (Bankr. S.D. Fla. 2013)
- Drawbridge Special Opportunities Fund LP v. Barnet (In re Barnet), 737 F.3d 238 (2nd Cir. 2013)

\* See Peter M, Gilhuly; Kimberly A. Posin; Adam E. Malatesta, Bankruptcy Without Borders: A Comprehensive Guide to the First Decade of Chapter 15, ABI Law Reviews, Vol. 24, No. 1 Winter 2016

**SUPLEMENTO DE LA** Dra. Carmen A. Conde Torres con relación a alguna de la jurisprudencia reciente en EEUU bajo las disposiciones del Código de Quiebra Federal (11 U.S.C. 1500, et seq.), con el propósito del respaldo global a procedimientos de quiebra extranjeros.

**1. Decisiones 2016:**

- a. In re Creative Fin., Ltd. ( In Liquidation) Chapter 15, Case No. 14-10358 Southern District of NY:
  - i. La corte de Southern District of New York, denegó el reconocimiento del proceso comenzado en British Virgin Islands, como procedimiento principal o procedimiento

- extranjero no principal, debido a que el administrador designado por la Corte Británica para la liquidación de los bienes no realizó gestiones suficientes para desarrollar un centro de interés en las islas británicas.
- ii. Para determinar el centro de interés principal (“COMI”) se considera el momento en que se radica la petición en EEUU y no el momento en que comenzó el proceso de insolvencia en el país extranjero.
  - iii. Este caso trae la figura de “la paralización discrecional” que puede ordenar la corte de EEUU antes de emitir la orden de reconocimiento.
  - iv. Explica además que un deudor extranjero, puede ser reconocido en EEUU aún cuando los acreedores demuestren evidencia de “mala fe” en el trámite, pues los requisitos de reconocimiento son los establecidos en la Sección 1517(a), que limita la discreción del tribunal en su determinación una vez se dan los requisitos allí establecidos. La única limitación al reconocimiento del deudor extranjero, una vez cumple con los requisitos de la Sección 1517(a), es la establecida en la Sección 1506, que permite a las cortes rechazar el reconocimiento si la acción solicitada es contraria a la política pública de EEUU.
- b. In re Sanjel (USA) Inc.; Chapter 15, 16-50770 ( Western District of Texas):
- i. Dos individuos que radicaron acciones laborales en Colorado contra los oficiales y directores de una afiliada a una entidad que radica protección bajo las leyes de Canadá y es reconocida en EEUU, solicitan al tribunal en EEUU modificar la orden de paralización automática para continuar sus reclamaciones.
  - ii. A solicitud del representante foráneo o de alguna parte afectada por la paralización de los procedimientos en un caso bajo el Capítulo 15, esta orden puede ser modificada. Esta modificación está regida por las disposiciones de la Sección 1522 (balance de intereses).
- c. In re Bluberi Gaming Techs., Inc. Case No. 16-05364 Northern District of Illinois:
- i. Este caso discute la asunción o rechazo de contratos bajo las disposiciones de un Capítulo 15. La asunción o rechazo de contratos se contempla bajo la Sección 365(n) del Código de Quiebras Federal aplicable al Capítulo 15 por la sección 1521(a)(7) que le da a la corte dicha autoridad.
  - ii. Discute además la distinción en autoridad del juez de quiebras para emitir órdenes en casos que surgen bajo el Código de

- Quiebras (Core Proceedings) o casos relacionados a casos de quiebras (Non Core Proceedings). Las órdenes bajo un “Core Proceeding” son finales, las órdenes bajo un “Non Core Proceeding”, a menos que no sean por consenso entre las partes, no son finales y son revisadas por la corte de apelaciones “de novo”.
- d. In re Transbrasil S.A. Linhas Aereas, 11-19484, Chapter 15, Souther District of Florida:
    - i. Reglas para Descubrimiento: Para autorizar el descubrimiento de prueba bajo el contexto de la Regla Federal de Quiebras 2004, debe el solicitante ser una parte con interés. Se resuelve que el accionista de una corporación insolvente donde no abra distribución a los accionistas, no son parte con interés bajo la Regla 2004. Parte con interés es aquella persona cuyos derechos o intereses están directa y adversamente afectados pecuniariamente.
  - e. In re Ace rack Co. , Case No. 15-13819, Northern District of Illinois:
    - i. La corte autorizó al deudor y a un acreedor el continuar con unos procedimientos de arbitraje. Las partes bajo el procedimiento de arbitraje transaron el caso, sin notificar a los acreedores y sin permiso del Tribunal. El Tribunal resuelve que mientras el proceso de quiebra y/o reconocimiento está vigente, para que una transacción sea válida se necesita notificación a todas las partes y una orden del tribunal. Sin autorización de la corte para transar y/o disponer de propiedad, la transacción no es válida.
    - ii. Se determina además que cuando el asunto en controversia sea un asunto que surge bajo el caso de quiebras “core proceeding”, no se necesita un procedimiento adversativo para que el Tribunal de Quiebras decida una sentencia declaratoria.
  - f. In re Hanjin Shipping Co. Caso No. 16-27041 District of New Jersey ( Decisión y orden relacionada a un embargo marítimo)
    - i. Hanjin Shipping es un deudor bajo el Korea’s Debtor Rehabilitation and Bankruptcy Act, con base en Korea del Sur, cuyo negocio es la transportación marítima en barcos de carga. Este deudor pidió a la corte en EEUU la protección de su carga según entraban en los puertos de EEUU. Los acreedores solicitaron hacer valer sus embargos marítimos o que se le solicitara al deudor coreano una fianza para garantizar la deuda. Originalmente, el Tribunal denegó el embargo pero ordenó que los barcos no podían salir de los puerto de EEUU hasta tanto garantizaran el pago. Esto ocasionó que los barcos no llegaran a los puertos estadounidenses y algunos que

- estaban por llegar, cambiaron su rumbo. En reconsideración y a solicitud de aquellos clientes que esperaban la carga para sus negocios, el tribunal denegó la solicitud de arresto o aseguramiento y refirió a los acreedores a participar y pedir la orden correspondiente ante el tribunal de Korea. Esta determinación en reconsideración se basó en la autoridad del tribunal para considerar otros factores, en este caso, el impacto económico adverso a muchas otras partes que dependían de la llegada de esta mercancía.
- ii. El Capítulo 15 del Código de Quiebras, adopta el *concepto universalista* que dirige a las cortes a resolver los asuntos considerando un contexto global unificado con la asistencia de las cortes de otras naciones y no un concepto territorial. Esto es, que las cortes deben promover la universalidad en la aplicación de las leyes adoptadas en otras jurisdicciones. Si se considera un contexto territorial en este caso, requeriría que se radicara una quiebra en cada puerto que pudiera encontrarse propiedad de este deudor.
- g. In re Inversora Eléctrica de Buenos Aires, S. A., Caso No. 16- 12854, Chapter 15, District Court of New York
- i. La corte emitió la Orden de Reconocimiento a esta corporación de Argentina que distribuía electricidad en la región este de la Provincia de Buenos Aires, quien justificó la jurisdicción del Tribunal de Quiebras en EEUU para que se le considerara como procedimiento foráneo con bienes en EEUU, con la siguiente prueba:
    1. Depósitos en un banco de New York
    2. El Deposito que pago a su abogado de quiebras
    3. El acuerdo en disputa disponía de New York como la jurisdicción primaria para determinar cualquier controversia

## 2. Decisiones 2017

- a. In re Mood Media Corp. Case No. 17-114113, Chapter 15, Southern District of New York.
- i. Mood Media Corp es una corporación canadiense que se acogió a las Sección 192, del Canadá Business Corporation Act. Catorce subsidiarias americanas de esta corporación “alegan” ser también deudores en el caso canadiense. Todos solicitan al Tribunal en EEUU que se les reconozca este procedimiento como un procedimiento foráneo “no principal” y que se honren las órdenes de protección de la corte canadiense.

- ii. La controversia en este caso es si las subsidiarias americanas, de esta compañía Canadiense que está protegida por el Canadian Business Corporation Act, pueden ser reconocidas como deudores bajo el Capítulo 15 del Código de Quiebras Federal. Se discute además si el procedimiento canadiense cualifica para que Mood Media sea considerado un deudor en procedimiento foráneo (Non main proceeding).
  - iii. El Tribunal concluye que el procedimientos de la Compañía Canadiense puede ser reconocido como procedimiento foráneo, pero no así el de las compañías estadounidenses ya que estas por si solas no podían acogerse a dicha ley canadiense, por lo que no cumplían con la definición de “deudor” bajo el Capítulo 15, i.e., un deudor es una entidad que está sujeta a un procedimiento foráneo. El Tribunal concluye que el deudor en esta caso en si era la compañía canadiense y no así las subsidiarias.
- b. Laspro Consultores LTDA v. Alinia Corp. (In re Massa Falida Do Banco Cruzeiro Do Sul S.A.) Caso no. 14-22974, Capitulo 15, Adv. Proc. 16-01315, Southern District of Florida
- i. El representante foráneo nombrado para proteger los intereses de los acreedores de este banco Brasileiro, que radicó quiebra en Brazil, quiere recobrar bienes comprados por los principales del banco con dinero robado al banco.
  - ii. Este caso discute la potestad del representante foráneo para retrotraer o recobrar bienes del deudor en EEUU, aun cuando el deudor no puede usar los “avoidance actions” bajo el Código de Quiebras (Sección 544) en un caso bajo el Capítulo 15. Véase Sección 1521(a)(7).
  - iii. Se concluye que el representante foráneo, no puede utilizar los “avoidance actions” bajo el Código de Quiebras Federal, pero puede utilizar otras leyes del estado que provean dicho remedio y que no sean las disposiciones del Código de Quiebras.

**PROYECTO INVESTIGACION 2017****APLICACIÓN CONCRETA DE MECANISMOS DE COLABORACION ENTRE QUIEBRAS  
TRANSNACIONALES, YA SEA DIRECTAMENTE LAS REGLAS DE CNUDMI/UNCITRAL, YA SEA POR VIA  
DE CORTESIA****INFORME FINAL****José PAJARES ECHEVERIIA**

La regulación del Derecho Concursal desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado que ha de intentar regular en todos sus tramos la globalización y, en particular en lo que afecta a nuestro informe, la insolvencia transnacional, resulta diferente -aunque no afortunadamente divergente- en cada país lo que conlleva consecuencias diferentes sobre su el ordenamiento jurídico pues, como se verá, no se ha conseguido un Derecho Concursal uniforme.

Frente a esta problemática las Naciones Unidas aprobó una Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL en el año 1997 mediante la que se regula la insolvencia transfronteriza como una situación en la cual “los bienes del deudor insolvente están situados en dos o más Estados o existen acreedores extranjeros” (Documento A/CN.9/378/Add4).

A raíz de ello, y no obstante las dos décadas transcurridas, la Ley Modelo no se aprobó por todos los estados miembros de Naciones Unidas y, en consecuencia, su objetivo principal de armonizar el Derecho Concursal no se ha conseguido. En todo caso, esa idea sigue desarrollándose por UNICITRAL en las sesiones de trabajo que viene celebrando y en las cuales ya figura como miembro observador el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal.

Trabajos que naturalmente tienen a desarrollar una hoja de ruta clara para conseguir una normativa análoga en el tema de insolvencia transfronteriza, y que se sustentan en los principios aprobados dentro de UNCITRAL: i) universalidad, que hace referencia al reconocimiento de una sola jurisdicción y competencia; ii) territorialidad, en el cual se establece que cada Estado tiene jurisdicción sobre el proceso concursal que se adelante sobre los bienes de una persona insolvente que se encuentre en su territorio; y iii) universalidad moderada, como punto medio entre los principios enunciados anteriormente dándole prevalencia a la asignación de un juez de acuerdo al lugar en el que se encuentran los principales negocios del deudor.

Parecería con esto que el Derecho Concursal ha de tender a su aplicación uniforme aunque lo fuera en los Estados que han asumido expresamente esa Ley Modelo. Sin embargo esto no es así por cuanto que esa regulación no se traspone automáticamente a los Estados miembros y no se superpone a la ley nacional de cada uno de los mismos, quienes naturalmente han establecido protecciones de su legislación y de sus nacionales que dificultan sobremanera esa uniformidad necesaria.

Valga de ejemplo de esas proyecciones para el reconocimiento y ejecución de resoluciones de procedimientos de insolvencia transnacionales: i) el Capítulo 15 del Código de Quiebra Federal de los Estados Unidos de América lo condiciona a la “asistencia adicional”; en Portugal, a los

“principios fundamentales del ordenamiento jurídico portugués”; en España, al “orden público”; y en Europa, para más complicarlo, confunde ese concepto de “orden público” refiriéndolo a los “principios fundamentales” y “a los derechos y a las libertades individuales garantizadas por su Constitución”.

Tampoco se ha conseguido un Derecho Concursal comunitario (europeo) uniforme, aunque existe alguna propuesta con el estudio en el Parlamento Europeo sobre armonización del derecho de insolvencia europeo.

Así se aprobó con la idea de uniformidad el Reglamento de la Unión Europea 2015/848 de 20 de mayo, que entró en vigor el 25 de julio del mismo año aunque no todos los preceptos, estableciendo reglas de determinación de la competencia judicial para abrir un procedimiento de insolvencia en un estado miembro, leyes aplicables a los diferentes concursos, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y coordinación de procedimientos concursales.

En estas circunstancias se ha investigado por nuestro equipo la legislación de diferentes países, en concreto: Estados Unidos de América, Colombia, Ecuador, Perú, Panamá, Europa y dentro de la misma España, alcanzándose las conclusiones que se dirán.

El Capítulo 15 del Código de Quiebra Federal que gobierna la participación de los Estados Unidos de América en los casos de quiebra transnacionales, incluido en el Código de Quiebras Federal en el año 2005 junto a las enmiendas al Código para evitar el fraude en los casos de quiebras (Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act (BAPCPA), pretendió con parcial éxito incorporar las reglas modelo sobre insolvencia fronteriza (The Model Law on Cross-Border Insolvency) desarrolladas por las Comisión de las Naciones Unidas en Derecho Internacional para, entre otros extremos, maximizar la asistencia a Tribunales foráneos que tengan a su cargo el procedimiento principal de insolvencia.

Se expone en el trabajo desarrollado sobre ello por Doña Carmen A. Conde Torreo las variables de aplicación de los concursos transnacionales según ese Capítulo, recogiendo ejemplos y jurisprudencia.

En materia de la exposición de la legislación colombiana Doña Diana Rivera Andrade –que hace lo propio respecto de Ecuador, Perú y Panamá– recalca que la ley de insolvencia en Colombia es la ley 1116 del año 2006 y hasta ese momento se encontraban regulados los asuntos procedimentales más no los sustanciales del proceso de insolvencia transfronteriza, exponiendo soluciones relevantes que llegan a acercarse a los criterios establecidos por la ley modelo de la CNUDMI. En este sentido, y a grandes rasgos, se otorga seguridad jurídica al legitimar a los Estados a hacer valer las garantías de los acreedores extranjeros en los tribunales nacionales, que ahora deberán propender por tener una labor más armonizada y conjunta y aún más cercana a los parámetros que exige la globalización. Aun así se considera que esta normativa, si bien es de gran alcance, no es suficiente para abordar el problema de manera adecuada.

El análisis práctico de algunos procesos relevantes en Colombia con respecto a la insolvencia transfronteriza se materializa, entre otros, en los casos de QBEX COLOMBIA S.A y de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.

En el primer escenario la SUPERINTENDENCIA DE SOCEIDADES (quien por ley detenta la competencia) llevó a reconocer plenamente el proceso extranjero principal de los miembros del grupo de empresas dentro de los cuales se encuentra la sociedad en cuestión. Esto último exponiendo que el centro principal de intereses económicos se encuentra localizado en una sola

jurisdicción en el distrito sur de la Florida en EE.UU. Por otra parte, frente al proceso de la segunda sociedad mencionada, la Corte de Bancarrota de EE.UU otorga el reconocimiento como proceso extranjero principal al proceso llevado en Colombia, esto último debido principalmente a que Bogotá, Colombia se presenta como la sede de los principales intereses del deudor.

En cuanto a la legislación en Ecuador, se justifica que todo lo relativo a la insolvencia transfronteriza se encuentra en el Código de Procedimiento Civil. Para el derecho ecuatoriano se debe seguir el principio en el cual las relaciones jurídicas respecto de los bienes, se deben estructurar de acuerdo al derecho del lugar en el que se encuentren (según el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil). Siguiendo esto es posible decir que no se siguen los criterios dados por la CNUDMI en su ley modelo y le da primacía a la legislación interna cuando los bienes se encuentren en el territorio ecuatoriano.

En Perú las normas en este tema se asemejan a las establecidas en Ecuador. Pero a diferencia de lo dispuesto por este segundo país la legislación se acerca más a la teoría de la Universalidad Moderada expuesta con anterioridad. En materia de insolvencia transfronteriza la ley No 27809 expone que cuando la providencia que da origen al procedimiento concursal sea foránea, se debe reconocer la competencia de los jueces nacionales cuando se trate de bienes que se encuentren en Perú. Esto último dejando claro que se debe dar previo reconocimiento a la sentencia extranjera mediante la figura del EXE QUATUR

En Panamá se tiene la ley 12 del año 2016 como régimen concursal de Insolvencia. Dicho instrumento jurídico tiene un apartado dedicado a la quiebra internacional. En este escenario esta ley exhorta a las autoridades competentes panameñas a cooperar con los estados extranjeros que hayan de intervenir en los casos de insolvencia. Se puede leer de este instrumento jurídico que la reestructuración empresarial de compañías que aún son viables se volvió una prioridad para la legislación de este país. Vale la pena concluir diciendo que Panamá se ha convertido en uno de los pocos países que ha incorporado algunos de los más importantes lineamientos de la ley modelo de la CNUDMI a su legislación de insolvencia.

Y en España resulta que no obstante el Reglamento Europeo de Insolvencia se condiciona, como ya se ha dejado dicho, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones trasnacionales, incluyéndose en el informe los preceptos vigentes de la Ley Concursal que persiguen la uniformidad de ese Derecho referidos a la exigencia de apertura de exequátur en determinadas condiciones, el reconocimiento de los procesos de insolvencia trasnacionales, las medidas cautelares y los deberes de cooperación y comunicación.

Con todo lo visto se advierte que el desarrollo de un Derecho Concursal uniforme tuvo su origen -en lo que hace referencia a los últimos tiempos- en la inclusión del capítulo 15 dentro del título 11 del Código de Quiebra Federal de los Estados Unidos y que ello dio alas a los demás países para que tanto dentro de UNCITRAL como en sus respectivos países se flexibilizara ese reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en procesos de insolvencia trasnacionales, pero, como se advertirá en los trabajos desarrollados, sin conseguirlo del todo por cuanto que no sólo los países individualmente han protegido esa aplicación conforme su legislación, sino que lo han hecho con arreglo a consideraciones tales como “asistencia adicional”, “orden público”, etc. todas las cuales han de ser examinadas previamente por los tribunales nacionales. Esta limitación tiene especial incidencia en Europa donde el Reglamento de Insolvencia Europeo aprobado en el año 2005 regula ese límite sometiéndolo a “principios fundamentales” o lo que es lo mismo dando parangón a esa dificultad.

En estas circunstancias parece obvio que deberá desarrollarse dentro de UNCITRAL un proceso de convenio entre todos los Estados mediante el cual se reconozca y ejecute las resoluciones transnacionales en materia de insolvencia sin necesidad de trasposición al derecho interno, cuestión que nos consta ha sido planteada en su seno aunque no consta en su reciente plan de trabajo como tuvimos ocasión de advertir durante la sesión celebrada en Viena a la que acudió el Instituto debidamente representado.